GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada, P.O. No. 136, del 12 de noviembre del 2026.

Declaratoria de invalidez del Decreto No. 66-1146, mediante el cual se reforman los artículos 26, fracciones IV, V y VI, y 38, fracción X, y se adiciona una fracción VII al artículo 26, por Sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2026 y sus Acumuladas 95/2026, 100/2026 y 101/2026, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 10 de septiembre de 2026.

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO No. 7

Por medio del cual se expide Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

EL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local y,

Considerando.- Que el Ejecutivo del Estado, ha enviado a este Congreso, la siguiente iniciativa:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que por Decreto del Honorable Congreso de la Unión, previa aprobación de las Legislaturas de los Estados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, se reformó y adicionó el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a virtud de la Iniciativa presentada por el ciudadano Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya exposición de motivos manifestó: "…La centralización ha arrebatado al Municipio capacidad de recursos para desarrollar en todos sentidos su ámbito territorial y poblacional; indudablemente, ha llegado el momento de revertir la tendencia centralizadora, actuando para el fortalecimiento de nuestro sistema federal. No requerimos una nueva Institución: Tenemos la del Municipio… Como un gran reclamo nacional, surgido a través de la nueva campaña de la Revolución Mexicana en que el pueblo me confirió el mandato presidencial, y de la intensa consulta popular realizada, podemos sintetizar la firme voluntad política de avanzar por los mejores caminos de nuestra historia, conforme a nuestra sólida tradición federalista, y con la conciencia clara de que dicha descentralización deberá fundamentarse en el ejercicio pleno del Municipio Libre; que los ciudadanos de cada comunidad deben tomar las decisiones que correspondan realmente a esta instancia en el marco de las Leyes de la República; que deben respetarse y situarse con claridad los legítimos intereses locales, en el gran marco del interés nacional, y que sólo avanzaremos hacia la cabal descentralización política hacia la comunidad…Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política y en lo general aquellas facultades que de una u otra manera, paulatina pero constantemente habían venido siendo absorbidas por los Estados y la Federación… Nuestro objetivo es vigorizar la decisión fundamental del pueblo sobre el Municipio Libre, estableciendo dentro del marco conceptual de la Constitución General de la República, aquellas normas básicas que puedan servir de cimientos a las unidades sociopolíticas municipales para que al fortalecer su desarrollo, se subraye el desenvolvimiento regional, se arraigue a los ciudadanos en sus territorios naturales y se evite la constante emigración del campo hacia las grandes ciudades y a la capital de la República, no sólo con el propósito de redistribuir la riqueza nacional en las múltiples y variadas regiones del país, sino para ubicar las decisiones de gobierno en las células políticas a las que lógicamente deben corresponder, es decir, a los Ayuntamientos como órganos representativos de los Municipios Libres… La libertad municipal, conquista revolucionaria, había venido quedando rezagada en relación con las otras dos grandes conquistas de la Revolución en materia agraria y laboral, pero el proceso de cambio y la voluntad nacional requieren la actualización y ajustes necesarios a la Constitución para que el Municipio recupere y adquiera las notas políticas y económicas que deban corresponderle como primer nivel de gobierno, de manera tal que superando el centralismo que se había venido dando a este respecto, los ciudadanos se reencuentren con sus Municipios...".

SEGUNDO.- Que conforme a los principios contenidos en la exposición de motivos de la Iniciativa del ciudadano Presidente de la República a que se ha hecho referencia, además de ser válidos han quedado plasmados en la Carta Fundamental; en el mes de diciembre próximo pasado, me permití hacer llegar a vuestra Soberanía, la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, para su adecuación a la Constitución General de la República, habiendo entrado en vigor dichas reformas el primero de enero en curso.

Documento para consulta

TERCERO.- A efecto de reglamentar el Titulo Noveno de la Constitución Política del Estado, se propone a esa Soberanía, la expedición de un Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que abarque la mayor parte de las disposiciones relacionadas con la Entidad Municipal.

En la presente iniciativa se contemplan seis Títulos denominados: De la Organización de los Municipios, de la Hacienda Municipal, del Presupuesto y Gasto Publico Municipal, de los Servicios Públicos y Desarrollo Municipal, de las Relaciones Laborales entre los Municipios y sus Trabajadores y de las Sanciones y Recursos Administrativos.

En el primero de ellos establece la organización y división territorial, de carácter administrativo, de centros de población en atención a la concentración demográfica y servicios públicos; se establece quienes son los habitantes y vecinos de los Municipios, sus derechos y deberes, así como la integración e instalación de los Ayuntamientos, sus atribuciones, las de sus miembros individualmente considerados y en comisiones; igualmente se prevé el régimen administrativo, los órganos auxiliares y organismos de colaboración de los Ayuntamientos y las responsabilidades de los servidores públicos municipales.

En este primer Título por su importancia destaca el fortalecimiento de la autonomía municipal, al establecerse que sólo la Legislatura del Estado y por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, disponiéndose el derecho de previa audiencia de los Munícipes a quienes se les impute alguna de las causas graves que se prevén para la suspensión del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros.

Asimismo y para impulsar la carrera civil, sólo se prohíbe la reelección de los miembros de los Ayuntamientos para el período inmediato.

Como piedra angular del fortalecimiento municipal se establece, en congruencia con los dispositivos Constitucionales, la administración que libremente hará de su Hacienda el Municipio, formándose con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, y en todo caso de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento o división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Además de lo anterior y considerando la infraestructura que posee el Estado y la diversa capacidad económica de los Municipios, se prevé la posibilidad jurídica de que se celebren convenios entre los Municipios y el Estado, a fin de que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Por otra parte se definen los ingresos de los Municipios que son los impuestos, los derechos, los productos, las participaciones y los aprovechamientos.

En cuanto al Título Tercero se da cumplimiento al precepto taxativo de la Constitución General de la República en el sentido de que serán los Ayuntamientos quienes aprobarán los presupuestos de egresos respectivos, en base a sus ingresos disponibles y considerando los planes municipales y programas que de ellos se derivan, así como los convenios y acuerdos de coordinación que celebren con la Federación y el Estado. Para tal efecto la programación del gasto público municipal estará fundada en los objetivos, estrategias y prioridades de beneficio para la comunicad y ordenándose la creación de un sistema contable de control interno y para su revisión por la Contaduría Mayor de Glosa del Congreso del Estado.

Con referencia al Título Cuarto, se determinan los servicios públicos a cargo del Municipio, los cuales podrán ser prestados en forma directa, o a través de concesiones que en todo caso deberán ser aprobadas por el Congreso, exceptuándose de esta posibilidad, los servicios de agua potable y alcantarillado y de seguridad pública y tránsito municipal que serán prestados con el concurso del Estado, en base a los convenios y acuerdos respectivos que se celebren para tal efecto.

Para el desarrollo municipal se establece la obligación de los Ayuntamientos de formular y aprobar sus respectivos planes municipales de desarrollo y los programas que de ellos se derivan, mismos que deberán ser congruentes con los sistemas nacional y estatal de planeación democrática. Asimismo se dispone que los Municipios podrán celebrar convenios y acuerdos con los gobiernos estatal y federal para coordinarse

Documento para consulta

en la planeación y programación de desarrollo y en la ejecución de acciones conjuntas, estando facultados además, los Ayuntamientos para concertar con las representaciones de los sectores social y privado, las acciones previstas en el citado plan municipal de desarrollo, induciéndolos en su caso. Por otra parte también se prevé la posibilidad de que cada Municipio, con la aprobación del Congreso, constituya un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, encargado de promover y coordinar la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan municipal de desarrollo, con la participación de representación de los tres niveles de Gobierno y la colaboración de los diversos sectores de la población.

En el Título Quinto, se contienen las disposiciones que regularán las relaciones laborales entre los Municipios y sus respectivos trabajadores de base. Cabe destacar que desde el mes de enero de 1968 se expidió el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en septiembre de 1980 se decretó el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Municipios de Victoria, Tampico, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros y Mante; ambos ordenamientos contienen las bases fundamentales de las relaciones laborales protegidas por el artículo 123 de la Constitución General de la Republica; en el Título que se menciona, se extiende la protección y los beneficios sociales a los trabajadores de base en todos los Municipios del Estado, sin perder de vista que no desempeñan actividades lucrativas, por lo cual, garantizando los derechos de los trabajadores, se contienen también las normas específicas para que no se causen perjuicios a la población.

En el Título final se determinan las sanciones administrativas, considerando las reformas al Artículo 21 de la Constitución General de la República, así como los recursos administrativos de los particulares frente a la actuación de los órganos de la Administración Pública Municipal.

Creemos que con la presente iniciativa se cumple en toda su extensión con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus principios fundamentales de descentralización, democratización integral y fortalecimiento municipal…" y,

Estimando justificado lo anterior, se expide

DECRETO No. 7

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El presente Código contiene las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los Municipios del Estado de Tamaulipas, así como las bases de la Justicia Administrativa municipal, con base a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 1o. Bis.- Son objetivos específicos del presente Código:

I.- Establecer la forma de operación y funcionamiento de los municipios y sus ayuntamientos del Estado de Tamaulipas

II.- Promover la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres;

III.- Establecer las bases normativas para la transversalización de la perspectiva de género en los planes, políticas y acciones del Ayuntamiento;

IV.- Impulsar la igualdad sustantiva y no discriminación al interior como al exterior del Ayuntamiento;

V.- Garantizar los derechos humanos en todo el territorio municipal; y

Documento para consulta

VI.- Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de derechos humanos, de género e interculturalidad en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

Artículo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 1o. Ter.- Para el cumplimiento de las acciones en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación y violencia contra las mujeres, se aplicarán, de manera supletoria las siguientes leyes:

I.- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento;

III.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

IV.- Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas;

V.- Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas;

VI.- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII.- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas; y

VIII.- Las demás disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres.

Artículo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 2o.- El Municipio constituye la unidad básica de la división territorial y de la organización social, política y administrativa del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3o.- El Municipio es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes.

ARTÍCULO 4o.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o un presidente, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal; serán electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.

Párrafo reformado P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5o.- Los Municipios y sus respectivos Ayuntamientos se regirán también por lo dispuesto en:

I.- Las Leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en su ámbito territorial.

II.- Las Leyes y demás disposiciones de carácter estatal, diversas a las contenidas en este Código que regulen materias relacionadas con la organización y actividad municipal.

III.- Los convenios y acuerdos que, con apoyo en los preceptos legales, celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y sus dependencias y entidades de la administración pública.

IV.- Los convenios y acuerdos que celebren con la Federación, con el Gobierno Estatal o entre sí, con apego a la Ley de la materia.

V.- Los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que se expidan con arreglo a la Ley de la materia.

Documento para consulta

ARTÍCULO 6o.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

ARTÍCULO 7o.- Para el desarrollo armónico de las funciones públicas encomendadas al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, podrán éstos recurrir, en caso de ser necesario, al conducto del Ejecutivo cuando se efectúen gestiones de cualquier índole ante la Federación o los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 8o.- En cada municipalidad se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado.

ARTÍCULO 9o.- En ejercicio de las facultades que la Constitución le confiere, podrá el Gobernador del Estado:

I.- Asumir el mando de la fuerza pública municipal en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Esta medida subsistirá mientras existan las circunstancias que la hubiesen motivado.

II.- Impedir el abuso de la fuerza pública contra la población, ordenando lo conducente para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes.

III.- Adoptar, en casos graves, las medidas que juzgue necesarias para salvaguardar el orden público o la paz social, o la economía de los Municipios, dando cuenta inmediata al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente, para que resuelva en definitiva.

IV.- Excitar a los Ayuntamientos, en los casos que a su juicio sea necesario, para que cuiden el mejoramiento de los distintos ramos de la administración municipal.

V.- Dar cuenta al Congreso de los acuerdos de los Ayuntamientos que fueren contrarios a la Constitución General de la República, a la Constitución Política Local o a cualquier otra Ley, o que lesionen los intereses municipales, para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 10.- Los Municipios del Estado son los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, El Mante, Cruillas, Gómez Farías, González, Güemez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Ciudad Madero, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Párrafo Reformado P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 28, del 06 de julio del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/cli-Ext-No.28-060726-EV.pdf

En caso de conflicto por cuestión de límites entre Municipios, el Congreso del Estado resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 11.- El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, modificar sus límites y suprimir o fusionar algunos de ellos, previa consulta y dictamen del Ejecutivo del Estado. Para que pueda crearse un nuevo Municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Acreditar una población suficiente para el desarrollo de las funciones y los servicios municipales;

II.- Acreditar la posibilidad de contar con fuentes de ingresos públicos y la capacidad presupuestal para cubrir los gastos que, a juicio del Congreso, requiera la administración municipal;

Documento para consulta

III.- Tener en la superficie del eventual territorio municipal locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales, escuelas, centro de salud, mercado y panteón;

IV.- Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales indispensables para la vida normal e higiénica de la población, en particular los de agua potable y limpia; así como la capacidad para brindar el servicio de policía preventiva municipal y tránsito; y

V.- Obtener opinión favorable de los Ayuntamientos de los Municipios afectados y no poner en peligro su estabilidad o autosuficiencia económica.

La supresión o fusión de Municipios sólo podrá aprobarse cuando lo soliciten las dos terceras partes de sus vecinos y de los organismos sociales activos; que no posean dichos Municipios los recursos económicos suficientes para atender correctamente los servicios públicos y las erogaciones de la administración municipal.

ARTÍCULO 12.- Para su organización territorial interna, los Municipios se dividen en cabeceras, delegaciones, subdelegaciones, secciones y manzanas, cuya extensión y límites serán determinadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- Los centros de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos mínimos que en cada caso se señalan:

I.- Ciudad, al centro de población que tenga: Censo mayor de veinticinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital, mercado, rastro, centro penitenciario y panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, hoteles, servicios educativos de los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior.

II.- Villa, al centro de población que tenga: Censo mayor de cinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, servicios educativos de los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior.

III.- Congregación o poblado, al centro de población que tenga: Censo mayor de mil habitantes, servicios públicos más indispensables, edificio para las autoridades del lugar, reclusorio, panteón y servicios educativos de los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior.

IV.- Ranchería, al centro de población que tenga: Censo hasta de mil habitantes, servicios educativos de los niveles de preescolar y primaria, delegación o subdelegación municipal.

El Ayuntamiento podrá promover la elevación de categoría de un centro de población, siempre que reúna los requisitos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 14.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante declaración que al respecto haga el Congreso. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación política de los centros de población.

CAPÍTULO III
DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 15.- Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, sea cual fuese su estado o condición.

Documento para consulta

ARTÍCULO 16.- Son vecinos del Municipio las personas que residen de una manera habitual y constante en su territorio durante 6 meses, ejerciendo alguna profesión, oficio, industria, o cualquier medio honesto de vivir.

ARTÍCULO 17.- La vecindad en el Municipio se pierde:

I.- Por dejar de residir habitualmente más de 6 meses dentro de su territorio.

II.- Desde el momento de ausentarse del territorio del Municipio, siempre que se manifieste que va a cambiarse de residencia o que de cualquier otro modo se pruebe la intención de cambiarla.

La vecindad en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade para residir en otro lugar en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o de algún Municipio de éste, o por ausencia con motivo de estudios o comisiones científicas o artísticas, o por razones de salud.

ARTÍCULO 18.- Son derechos de los vecinos de los Municipios que tengan la calidad de ciudadanos:

I.- Votar y ser votados para los cargos públicos municipales de elección popular.

II.- Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.

III.- Reunirse para tratar y discutir los asuntos públicos.

IV.- Los demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 19.- Son deberes de los vecinos de los Municipios:

I.- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas emanadas de las mismas.

II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas.

III.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

IV.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes y reglamentos.

V.- Votar en las elecciones populares, en los términos que señalan la Constitución local y su Ley Reglamentaria.

VI.- Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fueren nombrados.

VII.- Aceptar y desempeñar los cargos en los organismos que tengan por objeto la colaboración con las Autoridades Municipales.

VIII.- Evitar actos de violencia comunitaria contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y participar en las actividades para la igualdad en todos los ámbitos de la vida, y

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

IX.- Los demás que determinen las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

Fracción Recorrida (antes fracción VIII), P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 20.- Los habitantes del Municipio tendrán los derechos y deberes que dispongan las leyes.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 21.- Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de sus intereses, dentro de los límites del Municipio.

ARTÍCULO 21 Bis.- El Ayuntamiento, como órgano deliberante, posterior a la primera sesión ordinaria del mandato constitucional, deberá acordar la integración y funcionamiento de los sistemas que se establecen en las leyes estatales en materia de igualdad de género, discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 22.- Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y se integrarán conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 6 regidurías de las cuales 4 corresponderán al principio de mayoría relativa y 2 al principio de representación proporcional;

II.- En os Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías de las cuales 5 corresponderán al principio de mayoría relativa y 3 al principio de representación proporcional;

III.- En os municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 12 regidurías de las cuales 8 corresponderán al principio de mayoría relativa y 4 al principio de representación proporcional; y

IV.- En los municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 15 regidurías de las cuales 10 corresponderán al principio de mayoría relativa y 5 al principio de representación proporcional.

Artículo reformado P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

ARTÍCULO 23.- Por cada miembro propietario de los Ayuntamientos, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 24.- Los miembros propietarios de un Ayuntamiento, desde el día de su elección y los suplentes en ejercicio, no pueden aceptar, desempeñar o ejercer empleo, cargo o comisión de la Federación, o de los Estados o Municipios por el cual se disfrute de salario, excepto en los cargos de instrucción pública y beneficencia.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio, y sólo por Decreto del Congreso, que se dictará tomando en cuenta razones de conveniencia pública, podrá trasladarse a otro lugar dentro del territorio del Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;

Fracción reformada P.O. No. 43, del 09 de abril de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/cli-43-090426.pdf

II.- Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aún cuando no esté en ejercicio.

Documento para consulta

IV.- No estar sujeto a proceso penal por la comisión de un delito doloso en el que se haya dictado auto de vinculación a proceso, y la autoridad judicial haya impuesto prisión preventiva en su contra;

Fracción reformada P.O. No. 43, del 09 de abril del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/cli-43-090426.pdf
Fracción reformada, P.O. No. 78, del 01 de julio del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/cli-78-010726.pdf

V.- Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal para el Estado;

Fracción reformada, P.O. No. 78, del 01 de julio del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/cli-78-010726.pdf

VI.- No ser servidora o servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección; y

Fracción reformada, P.O. No. 78, del 01 de julio del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/cli-78-010726.pdf

Declaratoria de invalidez del Decreto No. 66-1146, Publicado en el Periódico Oficial No. 78, del 01 de julio del 2026, mediante el cual se reforma el artículo 26, fracciones IV, V y VI, por Sentencia de la SCJN, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 10 de septiembre de 2026.

VII.- No haber sido condenado a sanción privativa de la libertad por la comisión de un delito doloso, mediante sentencia que haya causado ejecutoria.

Fracción adicionada, P.O. No. 78, del 01 de julio del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/cli-78-010726.pdf

Declaratoria de invalidez del Decreto No. 66-1146, Publicado en el Periódico Oficial No. 78, del 01 de julio del 2026, mediante el cual se adiciona una fracción VII, al artículo 26, por Sentencia de la SCJN, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 10 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 27.- Los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo reformado P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

ARTÍCULO 28.- Es nula la elección de Munícipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

ARTÍCULO 29.- El cargo de miembro de un Ayuntamiento sólo podrá renunciarse por causa justificada que calificará el Congreso.

ARTÍCULO 30.- Los miembros de los Ayuntamientos y en general los servidores públicos de los mismos, tendrán la remuneración que se les asigne en el Presupuesto de Egresos respectivo, mismo que se publicará en tabulador conjuntamente con el citado presupuesto atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica del Municipio.

ARTÍCULO 31.- Los Ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.

Documento para consulta

Los Ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

El acto protocolario de instalación de un nuevo Ayuntamiento se verificará en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera.

Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo, procederá a su convocatoria; en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.
Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.

ARTÍCULO 32.- Cuando por cualquier circunstancia extraordinaria no se verificare la elección de un Ayuntamiento o se hubiere declarado nula la elección, a propuesta del Ejecutivo del Estado, el Congreso designará entre los vecinos un Consejo Municipal que se hará cargo del Gobierno Municipal, hasta en tanto tome posesión el Ayuntamiento nuevamente electo.

ARTÍCULO 33.- Los miembros de los Ayuntamientos tienen derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el periodo de un año calendario, pero por causa justificada pueden separarse de sus funciones hasta por el tiempo que exista ésta. Por otra parte, no podrán ausentarse en forma continua por un lapso mayor de diez días. Las faltas temporales menores serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Las faltas temporales o definitivas por más de 90 días, de los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

Artículo Reformado, P.O. No. 14, del 1 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-14-010223.pdf

ARTÍCULO 35.- Únicamente el Congreso del Estado, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes por alguna de las causas previstas en este Código. El Congreso desahogará las causas y emitirá resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la fecha de recibida la solicitud de quien tenga legitimación en los términos del Artículo 64 de la Constitución Política local; en los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias, a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de la causa correspondiente.

ARTÍCULO 36.- La declaración de desaparición de un Ayuntamiento procederá cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado de hecho o existan circunstancias graves que rompan el orden jurídico, o perturben la seguridad pública o la paz social, haciendo imposible el ejercicio de sus funciones.

Documento para Consulta

ARTÍCULO 37.- Un Ayuntamiento podrá ser suspendido cuando promueva, acuerde o ejecute:

I.- Violaciones graves o sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses del Municipio, del Estado o de la Federación.

II.- Violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de los gobernados.

III.- Conductas que alteren el orden público y la paz social, o coaliciones con otro Ayuntamiento para el mismo efecto.

IV.- Disposiciones sistemáticas o graves, contrarias a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado y a las Leyes que de ellas emanen, o que causen algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones.

V.- Violaciones intencionales y graves a los convenios y acuerdos de coordinación que haya celebrado con otros Municipios o con el Estado.

VI.- En general cuando por causa imputable a los miembros del Ayuntamiento, éste se encuentre imposibilitado para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 38.- Son causas para la suspensión o revocación del cargo de un miembro del Ayuntamiento:

I.- Asumir alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior, en lo conducente.

II.- Abandonar sus funciones por un periodo que exceda de diez días consecutivos sin causa justificada.

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva sin causa justificada.

IV.- La omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones.

V.- Haber sido condenado a sanción privativa de libertad por delito intencional, mediante sentencia que haya causado ejecutoria.

VI.- Usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones.

VII.- La incapacidad física o legal que limite cumplir debidamente con el ejercicio de las atribuciones de su cargo.

VIII.- Adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen Gobierno y Administración del Municipio, sin que se consideren como tales los juicios o las opiniones políticas que se emitan en el desempeño de sus funciones.

IX.- Incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas o graves en los términos del Capítulo XIV de este Título.

X.- Estar sujeto a proceso penal por la comisión de un delito doloso en el que se haya dictado auto de vinculación a proceso, y la autoridad judicial haya impuesto prisión preventiva en su contra;

Fracción reformada P.O. No. 43, del 09 de abril de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/cli-43-090426.pdf
Fracción reformada, P.O. No. 78, del 01 de julio del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/cli-78-010726.pdf

Declaratoria de invalidez del Decreto No. 66-1146, Publicado en el Periódico Oficial No. 78, del 01 de julio del 2026, mediante el cual se reforma la fracción X, del artículo 38, por Sentencia de la SCJN, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 10 de septiembre de 2026.

Documento para consulta

XI.- Expedir u otorgar autorizaciones, permisos y licencias que avalen o emitan la opinión favorable para la instalación u operación en territorio de su Municipio, de centros para operar la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos; y

XII.- En general cuando exista un impedimento de hecho o de derecho que lo imposibilite para cumplir con su función.

ARTÍCULO 39.- Para decretar la suspensión de un Ayuntamiento o la suspensión o revocación del cargo de alguno de sus miembros, el Congreso oirá previamente a los interesados, quienes podrán rendir las pruebas que estimen conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 40.- Si el Congreso declara que ha desaparecido un Ayuntamiento o decreta la suspensión de un Ayuntamiento o la suspensión o revocación del mandato de la mayoría de sus miembros, a propuesta del Ejecutivo, designará e instalará de inmediato entre los vecinos del Municipio, un Consejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Lo mismo se observará en caso de renuncia o por cualquiera otra causa exista una falta absoluta de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Los Consejos Municipales estarán integrados con el mismo número de miembros y cargos que este Código señala para los Ayuntamientos, excluyendo los de representación proporcional, y tendrán las atribuciones que las leyes les confieren.

CAPÍTULO V
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 42.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán por lo menos una vez por mes en los municipios que cuenten con menos de cien mil habitantes; por lo menos dos veces por mes en los municipios que cuenten con más de cien mil y hasta doscientos mil habitantes; y, por lo menos tres veces por mes en los municipios que cuenten con más de doscientos mil habitantes.

En todo caso, cuando existan asuntos de urgente resolución o a petición de la tercera parte de sus miembros, sesionarán cuantas veces sea necesario. Asimismo, podrán declararse en sesión permanente, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

ARTÍCULO 43.- Las sesiones de los Ayuntamientos se convocarán con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio, las cuales serán públicas salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas; las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.
Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la necesidad del acto lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los Ayuntamientos que cuenten con servicio de internet, deberán transmitir sus sesiones públicas preferentemente en tiempo real, y en su caso en un término no mayor a 72 horas.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus miembros, con apego a la Ley.

Documento para consulta

Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en sesión. Estas actas serán registradas en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes. Cuando en sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes. Con una copia del acta respectiva y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Los controles de asistencia de las y los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, las actas, las iniciativas o acuerdos respectivos y el sentido de votación de éstos, serán publicados en la página de transparencia y en la Gaceta Municipal.

Artículo Reformado, P.O. Extraordinario No. 30, del 27 de noviembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/cxlviii-Ext.No .30-271123.pdf

Los Ayuntamientos deberán crear su página electrónica correspondiente en el sistema de comunicación denominado internet e incluir en ella la información que está obligado a publicar de acuerdo a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 45.- El Gobernador del Estado podrá asistir a las sesiones de los Ayuntamientos y tomar parte en las deliberaciones, pero sin tener derecho a voto.

ARTÍCULO 46.- A las Sesiones de los Ayuntamientos deberán comparecer los servidores públicos de la Administración Municipal cuando se traten asuntos de su competencia, o fueren requeridos para ello, pero sólo tendrán voz informativa.

ARTÍCULO 47.- Serán nulos de pleno derecho los acuerdos que dicten los Ayuntamientos, violando la Constitución General de la República o la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. En consecuencia, dichos acuerdos no producirán efecto alguno, estando facultadas las personas afectadas para promover ante las autoridades competentes el pago de los daños y perjuicios que se les hayan causado, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido los Munícipes conforme a las leyes.

ARTÍCULO 48.- En todo lo no previsto en este Código sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos interiores.

CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Organizar las oficinas y departamentos encargados de la administración y servicios públicos municipales.

II.- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado para los asuntos de sus respectivas localidades.

III.- Formular, aprobar, homologar con las leyes estatales o generales con las que se vinculen y mantener actualizados los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, centros de atención, cuidado infantil, del sistema anticorrupción, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad; así como de justicia cívica.

Fracción Reformada, P.O. No.41, del 3 de abril de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/cxlix-41-030424.pdf

Párrafo Reformado, P.O. No. 129, del 26 de octubre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/cxlviii-129-261023.pdf

Fracción Reformada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

Documento para consulta

Párrafo Reformado, P.O. No. 109, del 13 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-109-130922F.pdf

Así también deben formular, aprobar, homologar y mantener actualizados los reglamentos con los que obligadamente deben contar en observancia a leyes locales y generales para regular atribuciones que les son conferidas respecto a materias concurrentes en cuanto a su competencia.

Párrafo Adicionado, P.O. No. 109, del 13 de septiembre de 2022
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-109-130922F.pdf

Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones deberán ser expedidos con perspectiva de derechos humanos, de género e interculturalidad, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y social, bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Párrafo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

Los reglamentos municipales deberán contemplar las medidas para dar cumplimiento a la transversalización de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y el impacto en el desarrollo municipal.

Párrafo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

Además de lo anterior deberán tomar en cuenta los principios de no discriminación, libertades fundamentales, cultura de legalidad, valores cívicos y bienestar colectivo, al momento de su emisión.

Párrafo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

En tratándose de la expedición de los reglamentos referentes a nomenclatura de calles, estos deberán de basarse en lo establecido en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

Los bandos y reglamentos deberán contener de manera enunciativa, más no limitativa, las medidas para la igualdad sustantiva y no discriminación y sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; previa consulta pública, que podrá realizarse a través de su página oficial electrónica y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Párrafo Reformado, P.O. No. 109, del 13 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-109-130922F.pdf
Párrafo Reformado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf
Párrafo Recorrido (antes párrafo cuarto), P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

Asimismo, tratándose de los reglamentos para establecer el sistema anticorrupción, deberán contener los principios, las bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, la coordinación entre todas las instancias encargadas de la prevención y el combate a la corrupción; y las formas de coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.

Párrafo Adicionado, P.O. No. 129, del 26 de octubre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/cxlviii-129-261023.pdf

Para tal efecto, los Ayuntamientos remitirán los bandos y reglamentos al Ejecutivo Estatal para que ordene su publicación, quien podrá negarla si advierte que en los mismos se contienen disposiciones contrarias a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen. En este caso, el Ejecutivo enviará las observaciones al Congreso para que resuelva y proponga al Ayuntamiento, en su caso, las modificaciones conducentes. Hechas las correcciones se remitirán nuevamente al Ejecutivo para su publicación. Sí el Congreso, considera infundados los argumentos del Ejecutivo, lo declarará así y le enviará dichos bandos o reglamentos para su publicación.

Párrafo Recorrido, P.O. No. 129, del 26 de octubre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/cxlviii-129-261023.pdf

Documento para Consulta

IV.- Intervenir y cooperar con toda clase de autoridades y organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal.

V.- Autorizar, para efectos de auxiliar administrativo, Delegaciones, Subdelegaciones y Jefaturas de Secciones y de Manzanas, extender los nombramientos a sus titulares y conducir las relaciones administrativas, en los términos de este Código.

VI.- Proponer a la aprobación del Congreso, y por conducto del Ejecutivo, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda conforme a este Código.

VII.- Autorizar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y obra pública, contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales en los términos de este Código y sus reglamentos.

VIII.- Solicitar al Ejecutivo, por causa de utilidad pública, la expropiación de bienes, la ocupación temporal o la limitación de dominio.

IX.- Nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Contralor Municipal, al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, al Secretario o Director de Seguridad Pública, según corresponda, y demás servidores públicos de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal.

La propuesta de nombramiento a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse al cabildo en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de que se genere la vacante o de que sea solicitada por la tercera parte de los miembros del cabildo.

Párrafo adicionado, P.O Extraordinario No. 28, del 21 de octubre de 2024
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/10/cxlix-Ext-No-28-211024.pdf

En caso de que la propuesta del Presidente Municipal no reúna la mayoría de votos establecida en el artículo 44 de este Código para su designación, le corresponderá a éste realizar una nueva propuesta al cabildo, con las mismas formalidades, en un plazo no mayor de 24 horas.

Párrafo adicionado, P.O Extraordinario No. 28, del 21 de octubre de 2024
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/10/cxlix-Ext-No-28-211024.pdf

Si la segunda propuesta no fuera aprobada por el cabildo, cualquiera de sus integrantes, de inmediato, podrá presentar propuestas de personas para ocupar el o los cargos vacantes, con las mismas formalidades aplicables a la propuesta del presidente municipal, a fin de que se proceda, enseguida, a su análisis, discusión, votación y, en su caso, aprobación.

Párrafo adicionado, P.O Extraordinario No. 28, del 21 de octubre de 2024
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/10/cxlix-Ext-No-28-211024.pdf

En caso de negativa u omisión por parte del Presidente Municipal de presentar la propuesta correspondiente en los plazos establecidos en el presente artículo, cualquiera de los miembros del cabildo podrá realizar la propuesta al mismo para que se discuta y, en su caso, se apruebe.

Párrafo adicionado, P.O Extraordinario No. 28, del 21 de octubre de 2024
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/10/cxlix-Ext-No-28-211024.pdf

X.- Administrar la Hacienda Municipal con arreglo a la ley y establecer un órgano de control y evaluación del gasto público municipal.

XI.- Formular y remitir al Congreso, para su estudio y aprobación el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año.

XII.- Vigilar que se recauden con toda oportunidad los ingresos municipales.

XIII.- Vigilar que se envíe, al Congreso del Estado, en los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo la información de sus organismos públicos y entidades paramunicipales, según corresponda y en términos que disponga la legislación de la materia.

Documento para consulta

XIV.- Aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Municipio con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos de este Código.

XV.- Someter a la consideración del Congreso del Estado la creación de organismos o empresas paramunicipales, ya sea que corresponden en exclusiva al Ayuntamiento o a dos o más de éstos para la prestación de un servicio público;

XVI.- Sacar a remate los bienes muebles que hayan de venderse haciendo subasta pública, cuando sean declarados inútiles por el órgano de control municipal, observándose en lo conducente las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XVII.- Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario deberán solicitar autorización del Congreso para aceptarlas.

XVIII.- Cumplir con las disposiciones de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado, haciendo entrega de los mismos al Ayuntamiento entrante.

XIX.- Enviar al Congreso para su estudio y dictamen y, en su caso, aprobación, las bases de contratación de empréstitos que afecten ejercicios fiscales futuros, salvo que el Congreso emita la autorización cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o se cuente con los recursos suficientes para el pago de sus obligaciones.

XX.- Fomentar actividades productivas, educativas, culturales y deportivas, así como la investigación científica y tecnológica en los términos de ley, además de la edición de libros y otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito, con base en temáticas de civilidad, respeto, tolerancia, respeto a los derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el impulso de programas de alfabetización, promoción de la lectura, educación para personas adultas mayores, educación en el trabajo y la productividad; en igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Fracción Reformada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf
Fracción Reformada, P.O. Extraordinario No. 34, del 11 de diciembre de 2023.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-Ext.No_.34-111223.pdf

Proteger, preservar y mantener la originalidad de los centros históricos en los municipios, considerándolos como agentes del desarrollo social, en términos de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado;

Párrafo Adicionado, P.O. Extraordinario No. 34, del 11 de diciembre de 2023.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-Ext.No_.34-111223.pdf

XXI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

XXII.- Expedir licencias, permisos o autorizaciones en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellas que avalen o emitan opinión para la apertura u operación en territorio de su Municipio, de centros de cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos;

XXII Bis.- Para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones municipales destinados a la celebración de espectáculos públicos o al funcionamiento de establecimientos donde se comuniquen públicamente obras musicales en vivo, exigirá al empresario de espectáculos, productores o intérpretes, la presentación de la documentación que acredite la titularidad de los derechos de autor, la autorización o licencia de explotación, o el convenio celebrado con la sociedad de gestión colectiva correspondiente conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor. La autoridad competente orientará a la persona solicitante respecto del lugar en donde podrán tramitar la autorización o licencia de explotación, así como poner sobre aviso de las medidas administrativas aplicables en caso de incumplimiento;

Fracción adicionada, P.O. Extraordinario No. 25 del 26 de junio de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-Ext-No.25-260626.pdf

Documento para consulta

XXIII.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales.

XXIV.- Promover y auxiliar en el cumplimiento de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo.

XXV.- Participar en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros conurbados.

XXVI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y el programa de desarrollo urbano municipal, en los términos de las leyes federales y estatales.

XXVII.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales disponiendo para ello una partida en su presupuesto anual; determinar y custodiar las zonas ecológicas, y controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales.

XXVIII.- Intervenir de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

XXIX.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas a que se refiere el último párrafo de la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXX.- Dar publicidad a los programas de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

XXXI.- Celebrar convenios y acuerdos con las autoridades, dependencias, organismos o instituciones estatales o con las de otros municipios del Estado, para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, la recaudación y administración de contribuciones, programas de capacitación o la asunción de funciones al Municipio que corresponden a aquéllos;

XXXII.- Celebrar convenios con la Federación y otros Municipios, con sujeción a la Ley, previa aprobación del Congreso.

XXXIII.- Aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas en la esfera de su competencia, en los términos del Capítulo XIV del presente Título.

XXXIV.- Someter a consulta pública las cuestiones que afecten a la comunidad, conforme a las Leyes y sus reglamentos.

XXXV.- Crear las dependencias necesarias para el despacho de los negocios del orden administrativo y la atención de los servicios públicos, conforme a los presupuestos respectivos.

En la integración y organización de la Unidad Operativa de Protección Civil se deberá considerar lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas.

XXXVI.- Prevenir y combatir, conforme a las leyes, los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial.

XXXVII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de elecciones, cultos y consejos de tutelas.

XXXVIII.- Recopilación, organización, bajo los criterios de máxima publicidad, difusión y transparencia de la información relativa a la estadística municipal.

XXXIX.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, regidores y sindicatura, un informe anual detallado sobre el estado que guardan los negocios municipales;

Documento para consulta

Fracción reformada P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

XL.- Vigilar que el Tesorero y Cajero otorguen caución para el manejo de los caudales públicos, en cantidad suficiente, a juicio del propio Ayuntamiento.

XLI.- Arreglar entre sí los límites de sus respectivos Municipios y someter los convenios que se celebren a la aprobación del Congreso.

XLII.- Designar entre sus miembros las comisiones permanentes o transitorias para la inspección y vigilancia de la administración y servicios públicos municipales.

XLIII.- Representar legalmente al Municipio con todas las facultades de un apoderado general con las limitaciones que marca la Ley; nombrar asesores y delegados, y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas.

XLIV.- Establecer los Centros de Mediación Municipal necesarios conforme a la ley de la materia.

XLV.- Emitir una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para ser nombrados como Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

XLVI.- Realizar la evaluación, conforme a las reglas y modalidades que se establezcan en el Acuerdo que se emita para tal efecto, de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ser Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

XLVII.- Nombrar al Juez del Tribunal de Justicia Administrativa, a través del procedimiento de convocatoria pública que se apruebe previamente para tal efecto.

XLVIII.- Observar en los casos de que resulte aplicable a los municipios la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen.

XLIX.- Coordinarse con el Gobierno del Estado para intercambiar información y experiencias entre ambos órdenes de Gobierno, que apoyen la armonización de su contabilidad con base en las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

L.- Designar representantes que participen en el Consejo de Armonización Contable del Estado de Tamaulipas, conforme al Reglamento del mismo.

LI.- Diseñar el sistema de evaluación del desempeño a nivel municipal, a través de la dependencia que designe.

LII.- Cumplir con las atribuciones que la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas confieren a los municipios; además, colaborar con la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en la búsqueda y/o localización de personas desaparecidas y no localizadas, efectuando publicidad de alertas, boletines y fichas de búsqueda a través de sus edificios, páginas electrónicas, redes sociales oficiales, estrados y demás espacios públicos, previa autorización de los familiares, debiendo comunicar de inmediato a dichas autoridades, cualquier información, dato o indicio que derive de dicha colaboración, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Fracción Reformada, P.O. No. 129, del 28 de octubre de 2025.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/10/cl-129-281025.pdf
Fracción Reformada, P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-142-261125.pdf

LIII.- Implementar programas sobre el uso de energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía, así como fomentar la capacitación y conocimiento entre la población sobre su importancia y beneficios.

Documento para consulta

LIV.- Fomentar la solidaridad familiar, los valores, el respeto, la convivencia y el sano esparcimiento de las familias, así como la integración de los adultos mayores en actividades que contribuyan a su mejor desarrollo.

LV.- Fomentar y promover, la integración y la participación ciudadana a través de las organizaciones de la sociedad civil.

LVI.- Implementar acciones para la transversalidad en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con base en el programa que para tal efecto se establezca en el Plan Municipal de Desarrollo, apoyándose para el cumplimiento de esta atribución con el cabildo y la administración pública municipal.

LVII.- Solicitar las autorizaciones y certificados sanitarios como requisito para el otorgamiento de licencias a establecimientos que vendan alimentos y bebidas ambulantes, semifijo y fijas.

LVIII.- Fomentar internamente el uso estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, así como la innovación tecnológica, a efecto de impulsar la eficiencia en el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales y la mejora continua en la prestación de los servicios públicos, en sus obligaciones de transparencia, así como en el manejo y archivo de su patrimonio documental.

Los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas deben considerar este precepto dentro de los objetivos, estrategias y líneas de acción en los Planes de Desarrollo Municipal, así como cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 187 del Capítulo II De la Planeación Municipal.

Fracción Adicionada, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

LIX.- Implementar la política municipal para la igualdad entre mujeres y hombres;

Fracción Reformada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

LX.- Participar con las autoridades estatales en la conformación y consolidación de los Sistemas Estatales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

LXI.- Elaborar programas de sensibilización y proyectos culturales que promuevan la igualdad sustantiva y no discriminación;

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

LXII.- Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en acciones para la igualdad sustantiva y no discriminación;

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

LXIII.- Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como las acciones orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la política nacional y local correspondiente, en coordinación con el Instituto o Instancia Municipal de las Mujeres;

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

LXIV.- Apoyar a todas las autoridades del Municipio en la transversalización de la perspectiva de género, así como en las políticas municipales para la igualdad y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

LXV.- Establecer mecanismos para coadyuvar con el Gobierno Estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

Documento para consulta

LXVI.- Proponer al Ejecutivo Estatal sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf
Fracción Reformada, P.O. No. 70, del 13 de junio de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-70-130623.pdf

LXVII.- Brindar y garantizar a las y los periodistas un trato digno, en condiciones de igualdad y no discriminación, a fin de que tengan acceso a la información derivada de la actividad municipal y estén en condiciones del pleno ejercicio de su labor informativa;

Fracción Adicionada, P.O. No. 70, del 13 de junio de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-70-130623.pdf

Fracción Reformada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210223-EV.pdf

LXVIII.- Coordinar acciones con las autoridades competentes para la atención de animales abandonados en la vía pública, a efecto de canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas. De igual forma, establecer en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización;

Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210223-EV.pdf
Fracción reformada, P.O. No. 29, del 6 de marzo de 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/cl-29-060325.pdf

LXIX.- Fomentar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional para promover el mayor número de empleos entre las y los habitantes del municipio;

Fracción adicionada, P.O. No. 29, del 6 de marzo del 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/cl-29-060325.pdf
Fracción reformada, P.O. Extraordinario No. 48, del 07 de noviembre del 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-Ext-No.48-071125.pdf

LXX.- Las oficinas de la Administración Pública Municipal que brinden servicios de atención al público deberán garantizar condiciones de accesibilidad, inclusión y atención preferente para las personas que, por su situación física, condición de salud o circunstancias particulares, requieran asistencia inmediata, para ello, podrán instalar módulos o ventanillas de atención conforme a las normas vigentes de accesibilidad universal y contar con personal debidamente capacitado y competente, que actúe bajo criterios de trato digno, igualdad y no discriminación, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública local; y

Fracción adicionada, P.O. Extraordinario No. 48, del 07 de noviembre del 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-Ext-No.48-071125.pdf

LXXI.- Las demás que determina este Código o cualquier otra ley y sus reglamentos.

Fracción Recorrida (antes fracción LXVII), P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

Fracción Recorrida (antes Fracción LXVIII), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210223-EV.pdf
Fracción recorrida (antes LXIX) P.O. No. 29, del 6 de marzo de 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/cl-29-060325.pdf
Fracción recorrida (antes Fracción LXX), P.O. Extraordinario No. 48, del 07 de noviembre del 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-Ext-No.48-071125.pdf

ARTÍCULO 49 Bis.- El Ayuntamiento podrá desarrollar anualmente jornadas de Cabildo infantil y juvenil, como espacios de participación ciudadana, deliberación y debate, que permita a niñas, niños y adolescentes de sus municipios, desarrollar el análisis, la exposición, discusión social y política de asuntos de interés en cada región, así como fomentar la integración y gestión de proyectos y propuestas en beneficio de la niñez y la juventud.

Documento para consulta

Para la realización de estas jornadas, el Ayuntamiento de conformidad con el reglamento municipal respectivo, emitirá una convocatoria pública en la que se establecerán los requisitos, procedimientos e integración del Cabildo infantil y juvenil, mismo que estará integrado por la persona titular de la Presidencia Municipal Juvenil, y por las personas titulares de la sindicatura y regidurías Juveniles según el número de integrantes del Ayuntamiento correspondiente.

Párrafo reformado P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración del Instituto Electoral de Tamaulipas y la Secretaría de Educación de Tamaulipas, para la implementación y desarrollo de este ejercicio.

Artículo Adicionado, P.O. Extraordinario No. 08, del 29 de abril de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/cxlix-Ext.No_.08-290424.pdf

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Congreso resolver los conflictos que surjan entre los miembros de un mismo Ayuntamiento, pudiendo en tales casos el Ejecutivo exponer las razones que interesen a la conservación del orden público.

ARTÍCULO 51.- Los Ayuntamientos no podrán por ningún motivo:

I.- Expedir bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, contrarios a la Constitución General de la República, a la Particular del Estado y a las leyes que de éstas emanen.

II.- Gravar el tránsito o salida de mercancía.

III.- Contratar empréstitos, enajenar o gravar sus bienes inmuebles, así como celebrar contratos de diversa naturaleza a los señalados en esta fracción cuyo término exceda de un año, sin aprobación del Congreso.

IV.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por el Congreso.

V.- Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública.

VI.- Distraer los recursos municipales en fines distintos a los señalados por las leyes, ni salirse de los presupuestos aprobados.

VII.- Conceder el uso exclusivo de calles, parques, jardines y dictar disposiciones que estorben el uso de los bienes comunes.

VIII.- Ocupar la propiedad particular, salvo en los casos y en la forma que determine la Ley.

IX.- Coaligarse unos contra otros o contra los Poderes del Estado.

X.- Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que las elecciones recaigan en determinada persona, impedirlas o retardarlas.

XI.- Cobrar por sí o a través de empleado que no desempeñe cargo en la Tesorería Municipal cualquier contribución, ni consentir que se conserven o se retengan fondos municipales, fuera de la oficina autorizada.

XII.- Condonar pago de contribuciones.

XIII.- Asumir cualquier otra conducta prohibida por las leyes.

XIV.- Expedir u otorgar autorizaciones, permisos y licencias que avalen o emitan la opinión favorable para la instalación u operación en territorio de su Municipio, de centros para operar la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos.

Para los casos a que se refiere la Fracción III, los Ayuntamientos gozarán de entera libertad para la toma de decisiones relativas a la afectación del patrimonio inmobiliario municipal. Para tales efectos se observará lo siguiente:

Documento para consulta

a).- Con el acuerdo de la mayoría de los miembros de los Ayuntamientos, éstos podrán realizar compras, adquisiciones mediante arrendamientos financieros, aceptación de herencias, legados y donaciones, siempre que no sean onerosas, y la celebración de contratos de comodato, cuando participen como comodatarios.

Las donaciones que apruebe el Ayuntamiento, con relación a los terrenos considerados como área de equipamiento, deberán ser exclusivamente para la prestación de servicios de interés público, conforme a lo señalado en el artículo 156, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.

b).- Se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para la celebración de los actos jurídicos siguientes:

1.- Ventas.

2.- Donaciones, cuando el Ayuntamiento participe como donante.

3.- Permutas.

4.- Comodatos, cuando el Ayuntamiento participe como comodante.

5.- Toda clase de empréstitos, mutuos y créditos, así como sus reestructuras y novaciones.

6.- Fideicomisos.

7.- Concesiones de servicios públicos.

8.- Contratos de garantía, como hipoteca, fianza y prenda.

9.- Todos aquellos convenios, contratos o negocios jurídicos que afecten el patrimonio del Municipio, cuando la duración de los mismos exceda el periodo del Ayuntamiento, aún en los casos en que se cuente con la autorización del Congreso del Estado.

10.- Para la aprobación de los programas de obra pública, adquisiciones y arrendamientos.

En los supuestos previstos por este inciso, el acuerdo de Cabildo se remitirá adjunto a la iniciativa que al efecto se presente ante el Congreso del Estado. Igualmente ocurrirá en los casos que se solicite autorización para la aceptación de herencias, legados o donaciones onerosas.

En los casos de donación condicionada o de comodato, si el beneficiario no destina los bienes para el fin señalado dentro de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho diere a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de dos años, sin contar con la aprobación del Congreso del Estado, a solicitud del Poder Ejecutivo o del Ayuntamiento, según el caso, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano a favor de la autoridad donante.

ARTÍCULO 52.- Los acuerdos contrarios a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulos, independientemente de la responsabilidad en que incurran los Munícipes.

Documento para Consulta

CAPÍTULO VII
DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 53.- Los Ayuntamientos serán representados por el Presidente Municipal, quien además es el órgano ejecutor de los acuerdos y disposiciones que dicten aquéllos en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 54.- En los actos jurídicos administrativos de su competencia, comparecerá el Presidente Municipal con el Secretario del Ayuntamiento, quien refrendará con su firma los acuerdos y comunicaciones que aquel expida.

ARTÍCULO 55.- Los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán las siguientes:

I.- Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos del gobierno municipal.

II.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto en las deliberaciones, y voto de calidad en caso de empate.

III.- Citar a sesiones ordinarias, en los términos del presente Código; y extraordinarias cuando lo estime conveniente o lo solicite la tercera parte de los miembros del Ayuntamiento.

IV.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, aplicando, si fuere necesario, las sanciones que establece el presente Código, e informándolo oportunamente.

V.- Dar publicidad a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, concernientes al Municipio, bien sea que procedan de la Federación, del Estado o del Ayuntamiento respectivo.

VI.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales. Asimismo, la persona titular de la sindicatura comparecerá en el otorgamiento de contratos o de cualquier otra obligación patrimonial;

Fracción reformada P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

VII.- Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, Secretario o Director de Seguridad Pública, según corresponda, y demás servidores públicos de la administración municipal, así como su remoción por causa justificada.

La propuesta referida deberá sujetarse al procedimiento previsto en la fracción IX del artículo 49 del presente Código.

Párrafo adicionado, P.O Extraordinario No. 28, del 21 de octubre de 2024
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/10/cxlix-Ext-No-28-211024.pdf

VIII.- Nombrar y remover a los servidores públicos municipales de acuerdo con la ley de la materia. Sólo en los casos previstos por este Código dará cuenta de ello al Ayuntamiento para su ratificación o rectificación.

IX.- Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales en la forma como lo prevengan las disposiciones reglamentarias.

X.- Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y la aplicación de los reglamentos y bandos municipales correspondientes.

XI.- Practicar visitas a la Tesorería Municipal y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, informando de su resultado al Ayuntamiento y autorizar, en unión con la persona titular de la sindicatura, los cortes de caja mensual;

Fracción reformada P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

XII.- Conceder audiencia al público, dedicando a ello por lo menos tres horas diarias.

XIII.- Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere contrarios a la Ley o inconvenientes para los intereses del Municipio, informando al propio Ayuntamiento dentro del término de tres días. Si el acuerdo fuere ratificado por mayoría no podrá ser suspendido nuevamente.

XIV.- Ser conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado, y demás Ayuntamientos.

XV.- Vigilar el cumplimiento del plan de desarrollo municipal y los programas que se deriven.

XVI.- Someter al Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

XVII.- Disponer de la fuerza pública del Municipio para asegurar, cuando las circunstancias lo demanden, los derechos humanos, la conservación del orden y la tranquilidad pública.

Documento para consulta

XVIII.- Dar cuenta al Gobierno del Estado de todo acontecimiento que afecte la buena marcha del gobierno y administración municipal, y de todo suceso que perturbe el orden público y la paz social.

XIX.- Rendir anualmente al Ayuntamiento, en el período comprendido entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal y las labores realizadas. Toda información posterior a la fecha del informe anual será referida en el acta de Entrega-Recepción correspondiente.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá entregarse al Congreso del Estado y hacerse del conocimiento público dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, mediante su publicación en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de internet del Ayuntamiento, en formatos que permitan su consulta y descarga.

Párrafo adicionado P.O. Edición Vespertina No. 109, del 10 de septiembre del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/09/cli-109-100926-EV.pdf

XX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera del Municipio por periodos mayores de cinco días.

XXI.- Imponer las sanciones administrativas a los que infrinjan el bando de policía y buen gobierno, por sí o a través de un juez calificador.

XXII.- Promover ante el Ayuntamiento la creación de Centros de Mediación Municipal en términos de la ley de la materia.

XXIII.- Proponer al Ayuntamiento la creación de organismos o empresas paramunicipales en los términos que resulten más favorables para el desarrollo municipal.

XXIV.- Mandar publicar la convocatoria pública para que los interesados presenten sus candidaturas a ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

XXV.- Proponer al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad, la igualdad sustantiva, así como la mayor participación de las mujeres y evitar la discriminación, en su integración.

Fracción adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 56.- Para hacer cumplir los acuerdos y medidas dictadas por el Ayuntamiento, podrán los Presidentes Municipales emplear las medidas de apremio establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos correspondientes, observándose, en lo conducente, lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 57.- El Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento en cada caso, asumirá la representación jurídica del Municipio en los litigios en que éste fuera parte, cuando la persona titular de la sindicatura tenga impedimento legal.

Artículo reformado P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe a los Presidentes Municipales asumir cualquiera de las conductas a que se refiere el Artículo 51 de este Código, siendo aplicable, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 52.

CAPÍTULO VIII
DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 59.- Son facultades y obligaciones de los Regidores de los Ayuntamientos:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto.

II.- Desempeñar y presidir las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.

III.- Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los diferentes ramos de la Administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada.

Documento para consulta

IV.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales siempre que sean menores de treinta días, en el orden de preferencia que éste determine.

V.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal.

VI.- Citar a sesiones extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de este Código y su Reglamento Interior.

VII.- Proponer al Ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y podrán generar propuestas para las diversas áreas de la administración municipal; así como la adopción de las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones.

VII Bis.- Presentar por escrito, entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un Informe Anual de Actividades y de Gestión al Ayuntamiento.

Fracción adicionada, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

VIII.- Las demás que les otorguen la Ley y Reglamentos.

CAPÍTULO IX
DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 60.- Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

II.- Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal.

III.- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los procedimientos previstos en la Ley.

IV.- Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto y asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería.

V.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal.

VI.- Revisar frecuentemente las relaciones de rezagos para que sean liquidadas y vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería, previo comprobante respectivo.

VII.- Cerciorarse de que el Tesorero Municipal y los Cajeros hayan otorgado la caución suficiente e idónea.

VIII.- Vigilar que se presente oportunamente la cuenta pública, para su revisión por el Congreso del Estado.

IX.- Desempeñar las comisiones para las cuales sean previamente designados.

X.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

XI.- Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del Municipio, y que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, uso y destino**,** así como regularizar la propiedad de dichos bienes.

XII.- Comparecer y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que contengan obligaciones patrimoniales para el municipio.

XIII.- Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica de esta institución.

Documento para consulta

XIV.- Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, las informaciones relativas a la Hacienda Municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y además documentación de la gestión municipal, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

XV.- Revisar y, en su caso, si está de acuerdo suscribir la información financiera, contable, patrimonial y presupuestal integrante de la cuenta pública municipal.

XVI.- Vigilar la actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles y valores que integran el patrimonio del municipio.

XVII.- Vigilar que se regularicen y custodien los bienes inmuebles del municipio y que se inscriban en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas.

XVIII.- Vigilar que se mantenga actualizado el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento.

XVIII Bis.- Presentar por escrito, entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un Informe Anual de Actividades y de Gestión al Ayuntamiento.

Fracción reformada, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

XIX.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales siempre que sean mayores de treinta días y menores de 90 días, en el orden de preferencia que éste determine.

Fracción Adicionada, P.O. No. 14, del 1 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-14-010223.pdf

XX.- Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos o el Ayuntamiento.

Fracción Recorrida, P.O. No. 14, del 1 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-14-010223.pdf

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

Artículo derogado P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

CAPÍTULO IX BIS
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Capitulo Adicionado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

ARTÍCULO 61 Bis.- Los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana en las políticas públicas municipales.

Artículo Adicionado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

ARTÍCULO 61 Ter.- Los Ayuntamientos expedirán las normas reglamentarias que establezcan las formas y procedimientos que garanticen el acceso a los instrumentos de participación ciudadana, que contribuyan al mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de que se atiendan eficazmente las necesidades de la población, y, que al mismo tiempo, les permita expresar su aprobación o rechazo a los actos del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal, respecto de los bandos, reglamentos, circulares y cualquier disposición administrativa de observancia general.

Artículo Adicionado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

ARTÍCULO 61 Quater.- El Ayuntamiento podrá establecer un Observatorio Ciudadano para conocer, analizar, dar seguimiento, en su caso evaluar y emitir opinión respecto de las políticas públicas y de interés de la población. Su creación y funcionamiento se sujetará a la normatividad que expida el Ayuntamiento.

Quienes integren el Observatorio Ciudadano desempeñarán sus actividades de manera honorífica.

Artículo Adicionado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

Documento para consulta

CAPÍTULO X
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento, durante el mes de octubre del año de la elección, nombrará entre sus miembros comisiones que vigilarán el ramo de la administración municipal que se les encomiende.

ARTÍCULO 63.- Las comisiones tienen por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, a efecto de atender los problemas de su conocimiento de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 64.- Las Comisiones que se nombren serán:

I.- De Gobierno y Seguridad Pública.

II.- De Hacienda, Presupuesto y Gasto Público que la compondrá la persona titular de la sindicatura;

Fracción reformada P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

III.- De Salud Pública y Asistencia Social.

IV.- De Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

V.- De Servicios Públicos Municipales.

V Bis. - De Estudios Legislativos y Reglamentarios.

Fracción adicionada P.O. No. 136, del 12 de noviembre del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/11/cli-136-121126.pdf

VI.- De igualdad de Género.

VII.- Comisión de Transporte, la cual será nombrada en los municipios del Estado en que exista transporte público concesionado o autorizado dentro de su jurisdicción territorial.

VIII.- De Transparencia y Acceso a la Información Pública, integrada en forma que se considere la pluralidad política representada en el Ayuntamiento.

IX.- Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático.

X.- De Energía.

XI.- De Estadística Municipal.

XII.- De Juventud.

XIII.- De Protección a los Animales.

XIV.- De Cultura.

XV.- De Desarrollo Económico.

XVI.- De Grupos Vulnerables.

XVII.- De Derechos Humanos.

Párrafo Adicionado, P.O. No. 26, del 2 de marzo de 2022
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/cxlvii-26-020322F.pdf

XVIII.- De Agua.

Fracción Adicionada, P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-147-071223.pdf

XIX.- De Anticorrupción.

Fracción Adicionada, P.O. No. 129, del 26 de octubre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/cxlviii-129-261023.pdf

Fracción Recorrida (antes Fracción XVIII), P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-147-071223.pdf

Documento para consulta

XX.- Comisión de Movilidad.

Fracción Adicionada P.O. No.45, del 11 de abril de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/cxlix-45-110424.pdf

XXI.- De Asuntos Fronterizos y Migratorios, la cual será nombrada en los municipios que se encuentran en la zona fronteriza del Estado;

Fracción adicionada, P.O. No. 29, del 6 de marzo de 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/cl-29-060325.pdf
Fracción reformada P.O. No 32, del 17 de marzo del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-32-170326.pdf

XXII.- De Turismo Municipal;

Fracción adicionada P.O. No 32, del 17 de marzo del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-32-170326.pdf

XXIII.- Las demás que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Párrafo modificado, P.O. No. 26, del 2 de marzo de 2022
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/cxlvii-26-020322F.pdf
Fracción Recorrida (antes Fracción XVIII, P.O. No. 129, del 26 de octubre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/cxlviii-129-261023.pdf
Fracción Recorrida (antes Fracción XIX), P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-147-071223.pdf
Fracción Recorrida (antes Fracción XX) P.O. No.45, del 11 de abril de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/cxlix-45-110424.pdf
Fracción recorrida (antes XX), P.O. No. 29, del 6 de marzo de 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/cl 29-060325.pdf
Fracción recorrida en su orden natural (antes fracción XXII) P.O. No 32, del 17 de marzo del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-32-170326.pdf

Para tal efecto, podrán encomendarse dos o más comisiones a cada munícipe.

ARTÍCULO 64 Bis.- Las Comisiones del Ayuntamiento deberán sesionar por lo menos una vez por mes.

ARTÍCULO 64 Ter.- Los Munícipes rendirán al Ayuntamiento un informe anual de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones.

CAPÍTULO XI
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 65.- Para el despacho de los asuntos de carácter administrativo, atención de los servicios públicos municipales y de protección civil de la población, los Ayuntamientos contarán con las dependencias necesarias, de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, quienes auxiliarán al Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 66.- En cada Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, existirá una Secretaría, la cual estará a cargo de una persona denominada Secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento, conforme a la terna que proponga el Presidente Municipal.

Las ausencias temporales del Secretario del Ayuntamiento, serán cubiertas por quien tenga el cargo de Asesor Jurídico o su equivalente en la Administración pública municipal de que se trate.

ARTÍCULO 67.- Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y no ser miembro del Ayuntamiento.

II.- Tener suficiente instrucción, capacidad y honestidad, a juicio del Ayuntamiento. En los municipios cuya población sea superior a 50,000 habitantes, deberá poseer título de Licenciado en Derecho o su equivalente;

III.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, por delito intencional.

ARTÍCULO 68.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

Documento para consulta

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y formular las actas al terminar cada una de ellas en el libro respectivo.

II.- Tener a su cargo la dirección inmediata de la oficina, cuidar el buen manejo de la documentación sujeta a su trámite y coordinar las actividades del Archivo General del Municipio en términos de este Código.

III.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente, para acordar su trámite.

IV.- Expedir las constancias y copias certificadas de los documentos sujetos a trámite en la administración municipal, así como los contenidos en el Archivo General del Municipio, conforme a las disposiciones contenidas en este Código o en los Reglamentos respectivos.

V.- Autorizar con su firma las actas, acuerdos, documentos y demás disposiciones administrativas, que emanen del Ayuntamiento o del Presidente, sin cuyo requisito no serán válidos.

VI.- Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y, en su caso, proporcionar asesoría a los Ayuntamientos, dependencias y órganos auxiliares de la administración pública municipal.

VII.- Tener a su cargo la oficina de la Crónica Municipal, la que dependerá de un Cronista Municipal, quien se podrá auxiliar de un Cronista Adjunto y del personal administrativo que el presupuesto permita.

El Cronista Municipal será designado por el Ayuntamiento entre la terna propuesta por el Presidente Municipal. El Cronista Adjunto será designado por el Ayuntamiento entre la terna propuesta por el Cronista Municipal. Dichos titulares podrán ser ratificados o relevados a juicio del Ayuntamiento, privilegiando la continuidad propia de la función.

Por la naturaleza de la labor, los cargos recaerán en individuos apartidistas.

VIII.- Vigilar que las Sesiones Públicas de Cabildo, se graben en audio y video y se transmitan por las redes interconectadas denominadas "internet", dichas grabaciones se conservaran como parte de los archivos del Ayuntamiento.

IX.- Las demás establecidas en la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 69.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados.

La oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Ayuntamiento, a terna propuesta por el Presidente Municipal, y quien tendrá el carácter de autoridad fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 70.- Los Tesoreros y Cajeros deberán caucionar su manejo en la forma y términos que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- Para ser Tesorero Municipal se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 67 de este Código. En los municipios con una población que exceda de 50,000 habitantes, se requiere poseer título de Licenciado en Administración Pública, Licenciado en Economía, Licenciado en Finanzas, Licenciado en Administración de Empresas, Contador Público u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas.

ARTÍCULO 72.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

I.- Hacer efectivas las contribuciones y demás ingresos que se causen conforme a la Ley, siendo el responsable directo de su recaudación, depósito y vigilancia.

II.- Efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al Presupuesto de Egresos aprobado, con la autorización de la presidencia y sindicatura. En consecuencia, negará los pagos no previstos en el Presupuesto de Egresos o los que afecten a partidas que estuvieren agotadas;

Fracción reformada P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

Documento para consulta

III.- Fungir como unidad competente en materia de contabilidad gubernamental municipal.

IV.- Comunicar diariamente al Presidente Municipal y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Gasto Público, del movimiento de caudales y existencia en caja.

V.- Elaborar, integrar, suscribir y remitir al Congreso del Estado la Cuenta Pública Municipal, en los términos de la ley de la materia.

VI.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales.

VII.- Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar revisiones y auditorías a causantes, conforme a las leyes y sus reglamentos.

VIII.- Formular, conservar y registrar un inventario detallado de los bienes municipales, dando cuenta al Ayuntamiento en el mes de diciembre de cada año.

IX.- Planear y proyectar oportunamente los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Municipio, con base en la información financiera y presupuestaria y en las reglas de disciplina financiera, debiendo contribuir al Balance presupuestario sostenible.

Fracción reformada, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

X.- Hacer conjuntamente con la persona titular de la sindicatura, las gestiones oportunas en los asuntos de interés para la Hacienda Municipal;

Fracción reformada P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

XI.- Ejercer las atribuciones que como autoridad fiscal le otorga el Código Fiscal del Estado y demás leyes y reglamentos.

XII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal o en cualquier otro procedimiento que se ventilen ante los Tribunales, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal.

XIII.- Cumplir y hacer cumplir los convenios y acuerdos de coordinación fiscal que celebre con el Estado.

XIV.- Administrar el ejercicio del gasto público del Municipio con un enfoque de gestión de resultados, privilegiando el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

XV.- Evaluar el ejercicio del gasto público del Municipio, a través de una entidad externa, con base en los indicadores para la evaluación del desempeño.

XVI.- En materia de contratación de deuda pública, ser el responsable de confirmar que los financiamientos sean celebrados en las mejores condiciones del mercado.

XVII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 72 Bis.- La Contraloría Municipal es el órgano de control interno encargado de vigilar y supervisar que la recaudación de los ingresos municipales y las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados, se lleven a cabo de una manera eficiente, y con apego a los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables con el objeto de promover la productividad y eficiencia, a través de la implementación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Documento para consulta

La oficina estará a cargo de un Contralor Municipal que será designado por el Ayuntamiento, a terna propuesta por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 72 Ter.- Para ser Contralor Municipal se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 67 de este Código. En los municipios con una población que exceda de 50,000 habitantes, se requiere poseer título de Contador Público, Licenciado en Administración Pública, Licenciado en Economía, Licenciado en Finanzas, Licenciado en Administración de Empresas u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas.

ARTÍCULO 72 Quater.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, así como conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos municipales, que puedan implicar responsabilidad administrativa.

II.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales.

III.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Código se desarrollarán atendiendo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Tamaulipas incorporando a su organigrama el área de Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal, siendo principalmente responsables de lo siguiente:

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.- La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas; la cual podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.- Las autoridades substanciadoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Tamaulipas de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

a).- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

b).- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Documento para consulta

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría contará con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESOLUTORA.- Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

IV.- El procedimiento administrativo será regulado por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas en caso de incompetencia siguiendo los lineamientos expuestos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

V.- Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular.

VI.- Designar y remover, en su caso, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal.

VII.- Fiscalizar la distribución y aplicación de los recursos ejercidos por la administración municipal, pudiendo para este fin, realizar auditorías, inspecciones y evaluaciones a los departamentos que integren dicha administración.

VIII.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de planeación, control y evaluación de la administración municipal, y requerir discrecionalmente de los departamentos, la instrumentación de normas adicionales para el ejercicio de sus atribuciones que aseguren el control.

IX.- Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que se presenten con motivo de irregularidades en Acuerdos, Convenios o Contratos que celebren los particulares con los departamentos de la administración municipal, y en la aplicación de recursos destinados a obras y servicios del Municipio.

X.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, principalmente las emanadas de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

XI.- Inspeccionar y vigilar directamente que la administración municipal cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistema y registro de contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales del Municipio.

Documento para consulta

XII.- Coordinar, con la Auditoría Superior del Estado, el establecimiento de los mecanismos necesarios, que les permitan cumplir mejor sus respectivas responsabilidades.

XIII.- Intervenir, para efectos de verificación, en los actos de entrega y recepción intermedia y final de la administración municipal.

XIV.- Informar al Ayuntamiento de sus programas de trabajo anuales, y trimestrales del avance y resultados de éstos, así como de las irregularidades de las que estime exista responsabilidad alguna.

XV.- Asistir y participar en los procesos de adjudicación de las obras públicas, así como en las actas entrega- recepción, por parte del contratista al Municipio y en su caso del Municipio al organismo operador.

XVI.- Prever lo conducente para salvaguardar, al término del período de una administración, la información relativa a los recursos humanos, materiales y financieros del Ayuntamiento, así como la información pública de oficio que deba archivarse, difundirse y actualizarse en términos de las leyes de transparencia y contabilidad gubernamental, con el objeto de garantizar la existencia de la misma en el proceso de entrega-recepción.

XVII.- Vigilar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XVIII.- Cumplir cabalmente con las recomendaciones y lineamientos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización.

XIX.- Ejecutar las políticas públicas de prevención y combate a la corrupción y su difusión al interior del Ayuntamiento como a la población en general.

XX.- Las demás que con relación al ramo le encomiende el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72 Quinquies.- Se establece la coordinación institucional entre los órganos de control del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, así como con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización, para unificar criterios en los métodos, procedimientos y alcances sobre las funciones de seguimiento, control y evaluación; instrumentar, participar y recibir la capacitación para el mejor desempeño de sus funciones, de las actualizaciones del marco normativo y de los sistemas de seguimiento y revisiones; formular consultas sobre aspectos operativos o normativos; intercambiar experiencias y elaborar propuestas de mejoramiento de la administración pública.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, la propuesta referida deberá sujetarse al procedimiento previsto en la fracción IX del artículo 49 del presente Código, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Párrafo reformado, P.O Extraordinario No. 28, del 21 de octubre de 2024
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/10/cxlix-Ext-No-28-211024.pdf

I.- Formular, proponer y ejecutar los programas de obras y servicios públicos municipales, debiendo promover la igualdad sustantiva en el acceso a dichos servicios, así como considerar el uso de energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía.

Fracción Reformada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

II.- Participar en la elaboración de los proyectos de planes de desarrollo urbano que afecten al Municipio.

III.- Revisar y dar trámite a las solicitudes de fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos de terrenos, y formular dictamen para que el Ayuntamiento acuerde lo conducente.

IV.- Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos y concesiones para la construcción de obras o prestación de servicios.

Documento para consulta

V.- Otorgar licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición de fincas, así como para la ocupación temporal de vías públicas.

VI.- Prestar el servicio de nomenclatura basándose en lo dispuesto por el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; y en su caso, el Reglamento Municipal de la materia si lo hubiere, numeración oficial y alineamiento de construcciones.

VII.- Construir y conservar los servicios públicos de alumbrado, mercados, panteones, rastros, calles, parques, plazas, jardines y los demás que estén a cargo del Municipio.

VIII.- En general, organizar la construcción de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Municipio y no estén atribuidos a otra autoridad, organismo o dependencia.

IX.- Elaborar un padrón anual con las especificaciones relativas a las obras de pavimentación de calles y vialidades que hayan sido objeto de una reparación total o parcial, mediante el cual se verifique la existencia y circunstancias de tales obras. Este padrón deberá estar totalmente concluido a más tardar el 30 de abril del año posterior al ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de advertir posibles irregularidades al respecto, deberán ser denunciadas ante la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

Las irregularidades derivadas de la elaboración del referido padrón se demostraran eficazmente y de ninguna manera afectarán el derecho de las personas a ser beneficiadas con obras de pavimentación o reparación de calles y vialidades.

X.- Contar con área directiva encargada de implementar el programa municipal obligatorio de reforestación urbana y con facultades de verificar la observancia normativa y reglamentaria sobre las obligaciones de los desarrolladores inmobiliarios de contar con áreas verdes y jardines suficientes en estos proyectos.

Fracción Adicionada, P.O. No. 19, del 14 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-19-140223.pdf

XI.- Promover y facilitar la adopción de áreas verdes.

Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210223-EV.pdf

XII.- Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

Fracción Recorrida, P.O. No. 19, del 14 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-19-140223.pdf

Fracción Recorrida (antes Fracción XI), P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/cxlix-23-210223-EV.pdf

Para ser Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, o en su caso, Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 67 de este Código. En los municipios con una población que exceda de 50,000 habitantes, se requiere poseer título de Ingeniero Civil, Arquitecto, Licenciado en Urbanismo, Ingeniero Ambiental u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas.

ARTÍCULO 74.- En cada Municipio se establecerán las Policías Preventiva y la de Tránsito, con el número de miembros que sean indispensables para atender las necesidades de la población y conforme a su presupuesto de egresos. El reclutamiento, permanencia y promoción de sus integrantes dependerá del cumplimiento y acreditación de los requisitos y previsiones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones de la materia.

El Ayuntamiento determinará si en una sola institución policial se ejerzan las atribuciones propias de la policía preventiva y las de tránsito y vialidad.

Documento para consulta

La actuación de las instituciones policiales del municipio se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

ARTÍCULO 75.- La Policía Preventiva de los municipios está destinada a mantener la tranquilidad y el orden público protegiendo los intereses de la sociedad; en consecuencia, sus funciones son de vigilancia y de defensa social, para prevenir la comisión de hechos delictuosos mediante disposiciones adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida, los bienes y los derechos de las personas, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, tomando las medidas necesarias, conforme a la Ley, en caso de que se perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos.

Además de lo anterior, la Policía Preventiva estará coordinada con las diversas instancias de seguridad pública, debiendo cumplir las obligaciones que le asisten.

Tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y buen gobierno, la Policía Preventiva deberá limitarse a conducir al infractor ante el Juez Calificador para que se le imponga la sanción administrativa correspondiente, en su caso. Las sanciones únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 76.- La organización y funcionamiento de la Policía Preventiva y la de Tránsito se regirá por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones aplicables. En ningún caso se permitirá el funcionamiento del servicio secreto u organizaciones similares de la Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 76 BIS.- Los Centros de Mediación Municipal se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mediación para el Estado, su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 76 ter.- El Titular de la Unidad Operativa de Protección Civil Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Elaborar, aplicar, evaluar y difundir el Programa Municipal de Protección Civil;

II.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

III.- Promover la creación del Fondo de Desastres Municipal, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos, se hará conforme a las disposiciones presupuéstales y legales aplicables;

IV.- Proponer las acciones y programas sobre la materia, en el Plan Municipal de Desarrollo; y

V.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración y coordinación en materia de esta ley.

ARTÍCULO 76 Quater.- El cronista municipal es la persona que por encargo del Ayuntamiento tiene como labor fundamental el registro de sucesos notables acaecidos dentro del municipio, así como investigar, sistematizar, publicar, conservar, exponer y promover la cultura, las tradiciones e historia del mismo.
La Administración Pública Municipal le prestará todas las facilidades materiales y económicas que sean necesarias para el cumplimiento de su labor; contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de la cultura municipal.

El nombramiento del cronista municipal recaerá en una persona que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del municipio, y que tenga, además, la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad. En el caso de dos o más municipios vecinos, estos podrán convenir en la designación de una persona para el cargo de cronista regional.

Documento para consulta

Son facultades y obligaciones del cronista municipal, las siguientes:

I.- Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;

II.- Elaborar, con el apoyo del Ayuntamiento, trabajos de investigación, divulgación y publicación de escritos referentes a la vida e historia de la comunidad; así como presentar un informe anual de labores ante el mismo, el cual deberá remitirse a las asociaciones y organizaciones que propusieron candidatos para ocupar el cargo de cronista municipal;

Fracción Reformada, P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/cxlvii-141-241122.pdf

III.- Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del archivo histórico del Ayuntamiento;

IV.- Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;

V.- Elaborar monografías de la vida institucional del municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de las y los habitantes;

VI.- Proponer la creación, modificación o cambio de himnos, lemas, calles, avenidas y/o colonias del municipio;

VII.- Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales;

VIII.- Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines y reportajes sobre el municipio y sus instituciones;

IX.- Emitir opiniones cuando las autoridades así lo requieran sobre acontecimientos históricos del municipio;

Fracción Reformada, P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/cxlvii-141-241122.pdf

X.- Coadyuvar en labores educativas, culturales, turísticas y de investigación en las que soliciten apoyo las instituciones gubernamentales de cualquier orden; y

Artículo Adicionado, P.O. No. 110, del 14 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-110-140922F.pdf
Fracción Reformada, P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/cxlvii-141-241122.pdf

XI.- Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

Fracción Reformada, P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/cxlvii-141-241122.pdf

El Cronista Municipal será designado al inicio de cada administración por el Cabildo mediante convocatoria pública en la que instituciones o agrupaciones en la materia propongan candidaturas para ocupar dicho cargo. El Cronista Adjunto será designado por el Cabildo a propuesta del Cronista Municipal o, falta de la misma, por aquella realizada por instituciones o agrupaciones en la materia, en ambos casos deberán acreditar trayectoria, trabajos de investigación y publicaciones en cuanto a la historia del municipio que corresponda. Así mismo el Cabildo podrá removerlos si a consideración de éste no cumple debidamente con su función. Por la naturaleza de la labor, los cargos recaerán en personas nativas del municipio correspondiente o que acrediten una residencia en el mismo mínima de 10 años previo a su designación.

Párrafo Adicionado, P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/cxlvii-141-241122.pdf

CAPÍTULO XII
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 77.- En las comunidades fuera de la cabecera municipal, para el mejor cumplimiento de sus funciones administrativas y vinculación con la sociedad, los Ayuntamientos podrán nombrar Delegados, conforme a las siguientes bases:

Documento para consulta

I.- Dentro de los primeros sesenta días de inicio de funciones, el Ayuntamiento recibirá propuestas en terna de las comunidades, con base en la elección democrática de los miembros de la comunidad de que se trate, procediéndose a su evaluación y nombramiento respectivo, por mayoría calificada de dos terceras partes del Cabildo;

II.- Si el procedimiento referido en la fracción anterior concluye con la no elección de alguno de los integrantes de la terna, el Ayuntamiento solicitará a la comunidad el envío de una nueva terna, procediendo inmediatamente a su valoración, deliberación y nombramiento respectivo;

III.- Si el procedimiento referido en la fracción anterior no conduce a la elección correspondiente, el nombramiento se hará eligiendo de una propuesta en terna que presente el Presidente Municipal; y

IV.- Si al concluir el primer mes de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, no se presentaran propuestas para los nombramientos a que refiere este artículo, podrá procederse en términos de la fracción anterior.

Cuando se presente la hipótesis referida en la fracción II de este artículo, la elección del Delegado podrá hacerse dentro de los sesenta días de inicio de funciones del Ayuntamiento, pero si no se presentara nueva terna se actuará en términos de la fracción IV de este precepto.

En las comunidades con población superior a los mil habitantes, también podrán nombrarse conjuntamente Subdelegados, conforme a las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 78.- Los Delegados tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir y cooperar con toda clase de Autoridades y Organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal.

II.- Fomentar las actividades productivas, educativas, culturales, deportivas y las que propicien el desarrollo y bienestar de los habitantes de la comunidad.

III.- Formular propuestas para los proyectos de zonificación y de Programa de Desarrollo Urbano Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia.

IV.- Desplegar las medidas necesarias para impedir actos que ofendan la moral, perturben la seguridad o el orden público, o causen molestias a las personas o daños sobre las cosas, dando cuenta inmediata a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

V.- Coadyuvar con las autoridades estatales en la prevención e investigación de los delitos en su comunidad.

VI.- Autorizar el sacrificio de animales, cuando lo solicite su propietario o sea necesario para la salubridad y seguridad de la comunidad.

VII.- Ejecutar las resoluciones y atender las instrucciones que el Ayuntamiento les comunique, a través del Presidente Municipal o de la autoridad administrativa competente.

VIII.- Ser un vínculo permanente de comunicación entre el Ayuntamiento y la comunidad.

IX.- Mantener informado de sus gestiones al Presidente Municipal y a los habitantes de su comunidad, integrando sus informes al Archivo Municipal.

X.- Las demás que les señalen los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Los Subdelegados coadyuvarán en el mejor cumplimiento de las funciones referidas en este artículo.

Documento para consulta

ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos nombrarán, además, Jefes de Sección y de Manzana conforme a la división administrativa territorial que hagan de los centros de población, considerando las propuestas presentadas por los vecinos.

Estos órganos auxiliares tendrán las atribuciones que les señalen los Bandos o Reglamentos, Circulares y aquellas que les asignen los ayuntamientos.

ARTÍCULO 80.- Los nombramientos de los Delegados, Subdelegados y Jefes de Sección y de manzana recaerán en ciudadanos caracterizados por su buena conducta y que tengan su domicilio en el lugar donde desempeñarán su función.

Los nombramientos expedidos conforme a las disposiciones de este Capítulo expirarán con la conclusión de la administración municipal correspondiente, pudiendo ser removidos de acuerdo a los intereses de la comunidad.

CAPÍTULO XIII
DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 81.- Son organismos de colaboración:

I.- La Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano.

II.- Derogada (Decreto No. 723, P.O. No. 57, del 12 de mayo de 2004).

III.- Los Consejos de Colaboración Vecinal.

ARTÍCULO 82.- En los Municipios con población mayor de cincuenta mil habitantes, deberá crearse una Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano, para el estudio, asesoría y solución de los problemas que afecten a la comunidad. Asimismo, en el seno de la citada comisión podrán integrarse los subcomités técnicos necesarios, conforme a las características de cada Municipio.

Los Municipios con población menor a la establecida en el párrafo anterior, podrán crear dicha Comisión en los mismos términos.

ARTÍCULO 83.- Las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas municipales.

II.- Formular recomendaciones a los Ayuntamientos para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos.

III.- Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la creación de nuevos servicios o mejoramiento de los existentes, a través del sistema de cooperación.

IV.- Formular y proponer al Ayuntamiento los proyectos de financiamiento de las obras y servicios recomendados.

V.- Formular u opinar sobre los proyectos de reglamentos relativos a las obras y servicios públicos municipales.

VI.- Promover la participación y colaboración de los vecinos del Municipio en las acciones gubernamentales de beneficio colectivo.

VII.- Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Documento para consulta

VIII.- Formular y proponer proyectos para el uso de energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía en la realización de obras y la prestación de los servicios públicos municipales.

IX.- Los demás que les fijan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 84.- Los Ayuntamientos procurarán que en la integración de las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano queden incluidas personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad o que tengan suficiente calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso que esté formado por profesionales técnicos y representantes de las agrupaciones civiles del Municipio.

ARTÍCULO 85.- Derogado (Decreto No. 723, P.O. No. 57 del 12 de mayo de 2004).

ARTÍCULO 86.- En cada Municipio podrán funcionar los Consejos de Colaboración Vecinal que el Ayuntamiento considere convenientes, procurando que en su integración tengan las mismas oportunidades mujeres y hombres, tomando como base la división administrativa territorial del Municipio. Los Consejos serán órganos de información, consulta, promoción y gestión social y tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo Reformado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales.

II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del Municipio en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y, en general, en todos los aspectos de beneficio social.

III.- Dar a conocer a la Autoridad Municipal los problemas que afecten a sus representados, proponerle las soluciones pertinentes e informarle sobre las deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios.

IV.- Participar en la Comisión consultiva de Desarrollo Urbano.

V.- Promover la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades con respecto a los hombres; y

Fracción Adicionada, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

VI.- Las demás que le señale las leyes y reglamentos.

Fracción Recorrida (antes fracción V), P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 87.- La organización, dirección y funcionamiento de las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano y de los Consejos de Colaboración Vecinal, se regirán por los reglamentos que se expidan. En todo caso, los cargos serán honoríficos.

Documento para consulta

CAPÍTULO XIV
DE LAS RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 88.- Son servidores públicos de los Municipios los miembros de los Ayuntamientos, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal o paramunicipal, o bien maneje o aplique recursos económicos de los Municipios.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas será aplicable, en lo conducente, a los servidores públicos de los Municipios, conforme a las prevenciones que se señalen en los artículos siguientes

Tratándose de servidores públicos asignados a las tareas de seguridad pública, se regirán en lo que corresponda por las previsiones de este Código y las propias de la materia.

ARTÍCULO 89.- El juicio político es competencia exclusiva de los órganos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

En lo que respecta a la responsabilidad administrativa, las funciones propias del Órgano de Control Estatal, así como de las Contralorías internas y del superior jerárquico que se menciona en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, serán desempeñadas por el Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal en lo relativo a servidores municipales. Las responsabilidades administrativas de los miembros de los Ayuntamientos es competencia exclusiva del Congreso del Estado, estando facultado para identificar, investigar y determinar dichas responsabilidades, así como para aplicar las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 90.- Los Ayuntamientos recibirán las denuncias y quejas en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría o de la Contraloría.

ARTÍCULO 91.- Los servidores públicos municipales que mediante el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas fueren sancionados por los Ayuntamientos podrán impugnar las resoluciones respectivas en base a lo establecido en la propia Ley.

ARTÍCULO 92.- Los miembros del Ayuntamiento, Secretario o Secretaría, Tesorero o Tesorera, así como el personal de confianza y todos los servidores que manejen fondos o inversiones públicas municipales, además de los servidores públicos de la administración pública paramunicipal, están obligados a declarar su situación patrimonial ante su respectivo Órgano Interno de Control, que está autorizado para verificar la veracidad de dichas declaraciones.

Artículo reformado, P.O. No.19, del 12 de febrero del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-19-120226.pdf

CAPÍTULO XV
DE LA GACETA MUNICIPAL

Capítulo Adicionado, P.O. No. 70, del 13 de junio de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-70-130623.pdf

ARTÍCULO 92 Bis.- Para dar a conocer públicamente los asuntos de su competencia, los Municipios contarán con una Gaceta Municipal que será el órgano de difusión oficial del Ayuntamiento, de carácter permanente e interés público.

Los efectos generales de la publicación en la Gaceta Municipal son la publicidad y vigencia legal de los ordenamientos de competencia municipal mencionados en el presente Código. Lo anterior, sin perjuicio de la publicación que deba hacerse en el Periódico Oficial del Estado cuando así lo señalen las leyes aplicables.

Artículo Adicionado, P.O. No. 70, del 13 de junio de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-70-130623.pdf

ARTÍCULO 92 Ter.- La publicación y administración de la Gaceta Municipal corresponde al Secretario del Ayuntamiento, quien deberá integrar y conservar el archivo de las gacetas publicadas, los originales de los documentos y publicar de oficio o por instrucciones del Ayuntamiento, la fe de erratas que en cada caso proceda.

Se publicará cuando menos cada vez que sesione ordinariamente el Ayuntamiento con los días de anticipación a la misma que los reglamentos municipales señalen. Podrá ser publicada de manera impresa y/o electrónica en el portal de Internet del Municipio, de acuerdo a la infraestructura informática y posibilidades con las que cuente el Municipio.

En caso de discrepancia entre el contenido publicado en el portal de Internet propiedad del Municipio y la versión impresa, prevalecerá esta última.

Documento para consulta

En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.

Artículo Adicionado, P.O. No. 70, del 13 de junio de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-70-130623.pdf

ARTÍCULO 92 Quater.- Las Gacetas Municipales deberán contener, en su identidad gráfica, los elementos siguientes:

I.- El título de "Gaceta Municipal del Ayuntamiento de", seguido del nombre del municipio que corresponda;

II.- El Escudo Municipal correspondiente;

III.- La mención del Ayuntamiento como responsable de su publicación, así como las fechas en que se publica;

IV.- El lugar, fecha y número de publicación; y

V.- Sumario o índice del contenido.

Artículo Adicionado, P.O. No. 70, del 13 de junio de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-70-130623.pdf

CAPÍTULO XVI
PRINCIPIOS RECTORES

Capitulo Adicionado, P.O. No.45, del 11 de abril de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/cxlix-45-110424.pdf

Artículo 92 Quinquies.- Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y demás integrantes de la administración pública de los Ayuntamientos se sujetarán a los principios de profesionalismo, buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, ética, cultura de la paz, transparencia, austeridad, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, inclusión, atención y participación ciudadana.

Artículo Adicionado, P.O. No.45, del 11 de abril de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/cxlix-45-110424.pdf

TÍTULO SEGUNDO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 93.- Los Municipios del Estado de Tamaulipas percibirán los ingresos por concepto de créditos fiscales, productos, aprovechamientos, por venta de bienes, prestación de servicios, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, subsidios, subvenciones y por financiamientos cuyos aspectos sustantivos se regulan en este Código, y de acuerdo con las tasas y tarifas que señala la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo Reformado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

ARTÍCULO 94.- Las autoridades fiscales municipales estarán investidas de todas las facultades que en materia de recaudación, comprobación, determinación de contribuciones, determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones, y autorizar el pago en parcialidades o diferido, mencionados, el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas en relación con los créditos fiscales respectivos.

Artículo reformado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

ARTÍCULO 95.- Los ingresos municipales se destinarán a cubrir el gasto público y no tendrán aplicación especial sino en los casos en que expresamente se asignen a finalidad determinada.

El Presidente Municipal garantizará que los recursos provenientes de la Federación y del Estado que tengan como destino la satisfacción de los requerimientos del área de seguridad pública, sean utilizados íntegra, exclusiva y responsablemente en dicho rubro.

Documento para consulta

ARTÍCULO 96.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración tributaria de ingresos municipales.

ARTÍCULO 97.- El pago de los créditos fiscales, productos y aprovechamientos, por venta de bienes y prestación de servicios a que se refiere el artículo 93 de este Código lo harán los contribuyentes o las personas obligadas a su pago, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal que corresponda, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones respectivas.

A falta de disposición especial el pago se hará:

I.- Si se trata de operaciones eventuales o de actos que deban celebrarse una sola vez, a más tardar, el mismo día de la celebración del acto en que se efectúe la operación; cuando se otorgue previamente, garantía del importe, el pago podrá hacerse el siguiente día hábil.

II.- Si se trata de derechos por servicios que se prestarán una sola vez, el pago se hará al solicitar la prestación del servicio.

III.- Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hará dentro de los primeros 15 días del mes correspondiente.

IV.- Si se trata de obligaciones bimestrales, el pago se hará dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre.

V.- Si se trata de obligaciones anuales, el pago se hará dentro del mes de enero del año que corresponde el pago.

ARTÍCULO 98.- Los impuestos y los derechos municipales no podrán condonarse ni establecerse exenciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas.

Los productos y aprovechamientos municipales sólo podrán condonarse por acuerdo del Ayuntamiento respectivo, siempre que dicho acuerdo sea aplicado de una manera general. En consecuencia, no podrán hacerse condonaciones totales o parciales de productos o aprovechamientos, para casos concretos que beneficien a personas, instituciones o corporaciones particulares determinadas.

ARTÍCULO 99.- La Federación, el Estado y los Municipios están exentos de los impuestos y derechos comprendidos en este Título por sus propiedades y actividades que ejerzan con motivo de funciones de gobierno y administración.

Documento para Consulta

CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 100.- Los impuestos municipales se causarán en los montos, tasas y tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipales, y su regulación sustantiva en cuanto al objeto, sujeto, base y monto del pago se determinará en los términos de los siguientes Artículos.

IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 101.- Son objeto de este impuesto los ingresos por espectáculos públicos que se celebren dentro del territorio de los Municipios, entendiéndose como tales, toda función teatral, de circo, deportiva, las peleas de gallos, bailes, juegos recreativos, establecimientos que presenten variedades, o de cualquier otra especie, que se realicen en locales o espacios abiertos o cerrados, donde se autorice la entrada mediante el pago de cierta suma de dinero, se cobre derecho de mesa o de cualquier otro tipo.
Para los efectos de este impuesto, se entiende:

I.- Por espectáculo teatral, las representaciones de dramas, comedias, sainetes, conciertos, ópera, operetas, ballets, zarzuela, revistas y en general, la actuación personal de actores, músicos o artistas ante el público. Están comprendidos en este concepto, los espectáculos que se den en las carpas o circos.

II.- Por funciones deportivas, los encuentros de box o luchas profesionales, los juegos de pelota, en cualquier forma, las competencias o exhibiciones hípicas, corridas de toros o novilladas y otras similares.

III.- Que no se consideran espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos.

ARTÍCULO 101-A.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual u ocasionalmente organicen o administren espectáculos públicos.

ARTÍCULO 101-B.- Para la determinación del impuesto a cargo de los contribuyentes, se aplicará la tasa del ocho por ciento al total del ingreso cobrado por la actividad gravada.

Para este efecto, los pases se considerarán que tienen el mismo valor que las autorizaciones o boletos de admisión, en cada caso.

ARTÍCULO 102.- El impuesto que se cause deberá ser enterado en la Tesorería del Municipio en que se realice la actividad gravada, dentro de los siguientes plazos:

I.- Tratándose de sujetos habituales, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya causado; y

II.- Por lo que hace a los sujetos accidentales, dentro de las veinticuatro horas siguientes al que se haya causado.

ARTÍCULO 102-A.- Las autoridades fiscales de los municipios del Estado, podrán determinar, presuntivamente, la base de este impuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se presenten en la Tesorería Municipal, para su sellado, los boletos o comprobantes de entrada, incluyendo los pases que se expidan.

II.- Cuando no se presenten las declaraciones a que están obligados los contribuyentes o responsables solidarios.

III.- Cuando los contribuyentes o responsables solidarios se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

IV.- Cuando, por los informes o documentación de que se disponga, se conozca la obtención de un ingreso superior al declarado, en un 5 por ciento, cuando menos.

Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, se considerarán las actividades realizadas, el precio de los boletos de entrada, el número de asistentes, o en su caso, la cantidad de boletos emitidos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y la capacidad del lugar.

Documento para consulta

ARTÍCULO 102-B.- Los contribuyentes habituales u ocasionales no podrán iniciar la función en su espectáculo si no han pagado el impuesto correspondiente a la función del día o días anteriores. Los municipios del Estado a través de sus Tesorerías respectivas, están facultados para suspender la función y para clausurar el local donde se celebre el espectáculo, en los casos en que no se pague el impuesto.

La clausura se realizará sellando las puertas de acceso al local en que se celebre el espectáculo y tendrá el carácter de provisional. La clausura sólo se levantará cuando se pague el impuesto y los accesorios causados.

ARTÍCULO 102-C.- Los sujetos habituales del impuesto están obligados:

I.- A solicitar su inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Municipio, utilizando para el efecto las formas aprobadas; las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo. Las Tesorerías Municipales podrán, de oficio, inscribir a los contribuyentes cuando tengan a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto.

II.- A entregar a la Tesorería Municipal de su jurisdicción, un ejemplar de sus programas, cuando menos el día hábil anterior a la celebración de la función.

III.- A notificar por escrito, a más tardar el mismo día en que se celebren las actividades gravadas por este impuesto, en la Tesorería Municipal respectiva, de cualquier cambio en los precios fijados en los programas a que se refiere la fracción anterior.

IV.- A expedir boletos y comprobantes de entrada individuales, en los que se exprese el nombre de la empresa, la clase de actividad, el precio de entrada. Dichos boletos o comprobantes deberán estar numerados progresivamente.

V.- A presentar, para su sellado, los boletos o comprobantes a que se hace referencia en la fracción anterior, incluyendo los pases que expidan en el territorio del Municipio donde se realice el espectáculo.

VI.- A permitir y facilitar la intervención, inspección y vigilancia de los ingresos del espectáculo, por las autoridades municipales.

VII.- A presentar ante la Tesorería Municipal de donde se realice la actividad gravada por este impuesto, los avisos relacionados con la modificación a los datos contenidos en la solicitud de inscripción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que ocurra dicha modificación.

ARTÍCULO 102-D.- Las personas que ocasionalmente organicen o administren la actividad gravada por este impuesto, están obligadas:

I.- A dar aviso a las Tesorerías Municipales, donde se realicen dichas actividades, a más tardar el día hábil anterior a aquel en que deba realizarse. En los casos en que la actividad gravada por este impuesto vaya a tener funciones sucesivas, bastará el aviso que deberá darse a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que deba celebrarse la primera función.

II.- A otorgar ante la Tesorería Municipal donde se haya presentado el aviso, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que se realice la función, garantía suficiente del interés fiscal, en los términos de la legislación aplicable, que deberá comprender el importe estimado de los impuestos que cause la actividad. Para este efecto, el Tesorero Municipal fijará bajo su responsabilidad, el importe de la garantía y resolverá sobre su calificación, admisión o rechazo, así como, en su caso, la liberación de la obligación de garantizar.

III.- A expedir boletos o comprobantes de entrada individuales, que contengan el nombre de la empresa, la clase de actividad que realizará, el precio de entrada y el importe del impuesto. Dichos boletos o comprobantes deberán estar numerados progresivamente y deberán expedirse, a más tardar, el día anterior a la fecha en que debe realizarse la primera función.

IV.- A presentar, para que sean sellados, los boletos o comprobantes de entrada individuales, incluyendo los pases, en la Tesorería Municipal respectiva, a más tardar, el día hábil anterior a la fecha en que se celebre el evento gravado por este impuesto.

V.- A dar aviso a la Tesorería Municipal, de donde se realice la actividad gravada por este impuesto, de la finalización del evento, cuando este se celebre en funciones sucesivas. Dicho aviso se presentará, a más tardar, el día hábil anterior a la fecha en que sea programada dicha finalización.

VI.- A cumplir con la obligación que establece la fracción VI del artículo anterior.

ARTÍCULO 102-E.- Tienen responsabilidad solidaria para el pago del impuesto, las personas que permitan el uso o goce de los locales o inmuebles en donde se lleven a cabo las actividades gravadas por este impuesto.

ARTÍCULO 102-F.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo, a los sujetos o responsables solidarios, las autoridades municipales estarán facultadas para embargar precautoriamente bienes suficientes que garanticen el interés fiscal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Documento para consulta

ARTÍCULO 102-G.- Se exime del pago de este impuesto, los espectáculos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 103.- No serán sujetos de este impuesto, las personas que realicen las actividades gravadas, cuyos ingresos se destinen a obras de asistencia social y servicios, obras públicas o instituciones que impartan educación gratuita.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA.
DEL OBJETO

ARTÍCULO 104.- Son objeto de este impuesto: Los predios urbanos, suburbanos y rústicos localizados dentro del territorio de los Municipios del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 105.- Para los efectos de este impuesto se considera:
I.- Predios:

a).- Predio urbano, el ubicado en las zonas urbanas determinadas por la Dirección de Catastro.

b).- Predio suburbano, el ubicado en las zonas determinadas por Catastro y que son susceptibles de fraccionarse; se convertirán en urbanas, para el efecto de este impuesto al contar la zona en que se encuentren ubicados con servicios eléctricos, de agua o drenaje, que sean susceptibles a ser proporcionados por algún organismo público, descentralizado o no, sea cual fuere su forma de integración.

c).- Predio rústico, el que se encuentra fuera de los límites de las zonas determinadas como urbanas y suburbanas.

II.- Construcciones permanentes, las que tienen carácter definitivo y la posibilidad de usarse y ocuparse constantemente.

III.- Construcciones provisionales, las que revelan un uso transitorio; en los casos dudosos, la Tesorería General del Estado determinará si las construcciones son o no provisionales.

IV.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por sus precarias condiciones de habitabilidad no permitan su uso en forma alguna, según determinación de la Secretaría de Salud o de la Secretaría de Obras Públicas o de un perito autorizado.

V.- Valor catastral, el que fija de cada predio la Secretaría de Finanzas, por medio de la Dirección de Catastro.

VI.- Son construcciones y mejoras que se destinan a la guarda del predio: bodegas para almacenaje de productos agrícolas e implementos, talleres, silos, presas, cercas y casas habitación para trabajadores que tiendan a incrementar y facilitar la productividad del mismo.

VII.- Predial mínimo, el monto que por este impuesto al menos deberán cubrir los contribuyentes, y este se establezca en la Ley de Ingresos Municipal respectiva para el ejercicio fiscal de que se trate.

Fracción adicionada, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2025.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/12/cl-152-181225.pdf

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Por responsabilidad directa:

a).- Los propietarios, poseedores, copropietarios, coposeedores o detentadores por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Documento para Consulta

b).- Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento del fideicomiso.

II.- Por responsabilidad solidaria:

a).- Los tesoreros de los Comisariados Ejidales.

b).- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho, posean predios.

c).- El acreedor hipotecario.

III.- Por responsabilidad sustituta:

Los empleados de las oficinas autorizadas que alteren los datos que sirvan de base para el cobro correcto del impuesto.

DE LA BASE

ARTÍCULO 107.- La base del impuesto será el valor catastral de los predios urbanos, suburbanos, sus construcciones, mejoras materiales e inversiones; y en los predios rústicos, el valor catastral del terreno y de las construcciones y mejoras, siempre que éstas no se destinen a su guarda. El valor catastral se determinará de conformidad con lo que disponga la Ley de Catastro.

ARTÍCULO 108.- El impuesto se causará a partir de que entren en vigor las Tarifas de Valores Catastrales y de acuerdo a la tarifa señalada en la Ley de Ingresos Municipales.

DEL PAGO

ARTÍCULO 109.- La cuota del impuesto es anual pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año en las oficinas autorizadas correspondientes a la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio. El primer pago deberá hacerse en el bimestre correspondiente a la fecha de aviso o manifiesto.
Los pagos podrán hacerse en una sola exhibición, pudiéndose autorizar por el Ayuntamiento una bonificación hasta del 15% de la cuota anual, cuando el pago ocurra durante los meses de enero y febrero. Si durante los meses de marzo y abril se cobran las seis partes de la cuota anual, el Ayuntamiento podrá autorizar una bonificación hasta del 8%.

párrafo reformado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

A los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social en el país, tengan alguna discapacidad, sean adultos mayores de sesenta años de edad o sean ejidatarios o campesinos con derechos a salvo, el Ayuntamiento podrá autorizar una bonificación hasta del 50% de la cuota del impuesto con relación exclusivamente a un predio urbano, independientemente de que realicen el pago anticipado.

Este precepto no se interpretará en términos de conceder al mismo contribuyente una bonificación por su situación individual y otra por pago anticipado.

Los contribuyentes pagarán el impuesto mínimo que establezca el Ayuntamiento en su ley de ingresos respectiva, previa aprobación por el Congreso del Estado, en los términos previstos en este artículo y demás disposiciones aplicables.

Párrafo adicionado, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/12/cl-152-181225.pdf

ARTÍCULO 110.- El pago realizado por anualidad anticipada no impide el cobro de diferencias por cambio de las bases gravables o modificación en las cuotas del impuesto.

Documento para consulta

En los casos de predios que nunca hayan sido manifestados ni estén registrados en el padrón catastral del municipio respectivo, por causa imputable al contribuyente del impuesto, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá su pago por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión, aplicándose la tasa vigente en cada uno de los ejercicios omitidos.

Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se puede fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha en que fue descubierta la omisión, salvo que el interesado pruebe que la construcción data de fecha posterior.

Los predios baldíos o no edificados, en zonas urbanas y suburbanas, excepto los que estén en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización y los ubicados en las comunidades rurales, causarán este impuesto conforme a la tasa que se determine anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, en la que podrá considerarse su incremento en razón de la expansión de los servicios públicos urbanos a zonas y áreas que permanezcan sin ser objeto de edificación, construcción o aprovechamiento económico directo durante los dos años anteriores.

ARTÍCULO 111.- Las construcciones, mejoras o inversiones afectas al impuesto, se considerarán garantía real preferente por adeudos prediales.

ARTÍCULO 112.- La Tesorería Municipal y en su caso la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, tendrán acción real para el cobro de este impuesto y de las prestaciones accesorias a éste. En consecuencia, el procedimiento de ejecución fiscal afectará los predios directamente, cualquiera que sea el propietario, poseedor o detentador, por cualquier título del predio en cuestión. Los recibos de pago, sólo tendrán efectos de liberación de adeudo en relación con este impuesto.

Artículo reformado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

Toda estipulación privada, relativa al pago de este impuesto que se oponga a lo dispuesto en este Capítulo, se tendrá como inexistente fiscalmente y, por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 113.- El pago del impuesto deberá hacerse por el o los propietarios del predio o representantes autorizados; no obstante, si fueren desconocidos o estuviesen ausentes, las gestiones del cobro se entenderán con el usufructuario o detentador del predio, quien para este solo efecto, se considerará representante del propietario.

ARTÍCULO 114.- Cuando sean personas distintas el propietario del predio y el de sus mejoras y construcciones, la cuenta de los impuestos sobre uno y otras estará a cargo del propietario del predio y a su nombre se expedirán los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 115.- Los causantes del impuesto están obligados:

I.- A presentar a las Autoridades Fiscales los avisos y manifiestos, periódicos y eventuales, por cada una de sus propiedades o posesiones de predios urbanos, suburbanos y rústicos, en los términos que dispone la Ley de Catastro.

II.- A cubrir los impuestos en las oficinas autorizadas del Municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio, en los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. El primer pago deberá efectuarse en el bimestre correspondiente a la fecha del aviso o manifiesto inicial o de la notificación correspondiente.

III.- A proporcionar a los empleados debidamente autorizados para el efecto, los datos e informes que le soliciten, así como permitirles el libre acceso al interior de los predios, dar toda clase de facilidades para la localización y levantamiento topográfico de los mismos, dibujo de planos, deslindes catastrales, práctica de avalúos y toda clase de actividades catastrales.

Documento para consulta

IV.- A manifestar a las Autoridades Fiscales cualquier modificación que se efectué en el predio tales como construcciones, desmontes, implantaciones de praderas cultivadas, riegos, plantaciones perennes, siendo lo anterior enunciativo y no limitativo, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

V.- A presentar en las oficinas autorizadas que correspondan la manifestación de sus predios, cada dos años.

ARTÍCULO 116.- Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la oficina autorizada los cambios de su domicilio dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para todos los efectos, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

ARTÍCULO 117.- El Director del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas no podrá inscribir ninguna escritura pública o privada sin comprobar que los impuestos correspondientes han sido pagados en su totalidad; que existe una prórroga legalmente concedida o que, por disposición de la Ley, los otorgantes están exentos del impuesto.

ARTÍCULO 118.- Las autoridades Judiciales y Administrativas del Estado y las de los Municipios, que tengan conocimiento de alguna infracción a este impuesto, lo harán saber de inmediato a las Autoridades Fiscales.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS

ARTÍCULO 119.- Las personas que adquieran bienes urbanos, suburbanos o rústicos que estén regidos por este Capítulo, serán solidariamente responsables de los adeudos o gravámenes fiscales que afecten a los mismos, debiendo poner al corriente los adeudos respectivos en el acto de traslación de dominio de propiedad del bien inmueble, verificando lo conducente a la oficina autorizada correspondiente.

ARTÍCULO 120.- Los servidores fiscales del Municipio y del Estado, los de la Junta Central y Municipal de Catastro, los del Tribunal Fiscal y todas las Autoridades auxiliares, están obligados a guardar secreto sobre las situaciones de los expedientes del impuesto, en actos que conozcan dentro de sus facultades. Esta obligación y la responsabilidad proveniente de su incumplimiento, no se extinguen con la separación del cargo o empleo.

ARTÍCULO 121.- La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y las Direcciones de Obras Públicas de los Municipios, tendrán obligación de comunicar a la Dirección de Catastro y a las oficinas autorizadas que corresponda, las fechas de terminación de construcciones o ampliaciones permanentes, así como las fechas que éstas se ocupan o aprovechen sin estar terminadas. En los Municipios donde no existan Direcciones de Obras Públicas serán los Presidentes Municipales quienes deban rendir ese informe.

ARTÍCULO 122.- Las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que las autoridades citadas reciban las manifestaciones de terminación o de ocupación de las construcciones o ampliaciones que deben presentar los constructores.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 123.- No causarán este impuesto, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 124.- Son sujetos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de hacer las deducciones autorizadas:

Documento para consulta

I.- Por responsabilidad directa:

Las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado de Tamaulipas, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este apartado se refiere.

II.- Por responsabilidad sustituta:

Los empleados de las oficinas autorizadas que alteren los datos que sirvan de base para el cobro correcto del impuesto.

Artículo Reformado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 125.- No se causará este impuesto respecto de las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado o los Municipios, para formar parte de sus bienes de dominio público.

ARTÍCULO 126.- Se entiende por adquisición la que derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de Asociaciones o Sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean en inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanente, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VI.- Fusión y escisión de Sociedades.

VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.- Prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X.- Enajenación a través de fideicomisos.

Documento para consulta

XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiera en demasía del porciento que le correspondía al copropietario o cónyuge. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 127.- El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 124, será el valor más alto entre el precio pactado y el del avalúo pericial que al efecto expida la Dirección de Catastro del municipio, el cual podrá ser disminuido con el valor que se tomó como base para calcular este impuesto en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

En las adquisiciones por donación y la que ocurra por muerte, entre ascendientes y descendientes en línea recta y entre cónyuges, se tendrá como base el valor menor que resulte del 25 % del avalúo pericial o del valor catastral.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquiriente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el del avalúo al que se refiere este Artículo.

Para los fines de este impuesto se considera que el usufructo y la nuda propiedad tiene un valor, cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, referido a la fecha de adquisición y cuando el valor que resulta de dicho avalúo, exceda en más de un 10% del precio pactado, éste no se tomará en cuenta y el impuesto se calculará sobre el valor del avalúo determinándose las diferencias de impuesto que resulte.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo pericial mencionado en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 128.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

Documento para consulta

ARTÍCULO 129.- Las deducciones a que se refiere el Artículo 124, serán las siguientes:

I.- La deducción consistirá en quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año, en la fecha que deba efectuarse el pago; en las adquisiciones de terrenos que no excedan de 250 M2., y cuando incluyan casa o departamento habitacional; éstos no excedan de 100 M2. y se adquieran a través de:

a).- El Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanismo.

b).- El Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas.

c).- Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

d).- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

e).- El Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

f).- El Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

g).- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

h).- Créditos otorgados por Instituciones de Crédito.

II.- La deducción será de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año, en la fecha que deba efectuarse el pago, en las adquisiciones de terrenos que efectúan los Organismos que se mencionan a continuación:

a).- El Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanismo.

b).- El Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas.

c).- Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

d).- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

e).- El fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

f).- El Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

g).- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

La deducción autorizada en esta fracción se aplicará únicamente en los casos en que las adquisiciones de inmuebles se efectúen con la finalidad de destinarlos a satisfacer las solicitudes de terrenos y vivienda de acuerdo con los fines de los organismos señalados.

Documento para consulta

ARTÍCULO 130.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta por las Autoridades Fiscales, resulte liquidación de diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

ARTÍCULO 131.- Para los efectos de este impuesto se entiende por:

I.- Adquisición, la que se realice a través del fideicomiso en los siguientes casos:

a).- En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisarios diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

c).- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso en el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

d).- En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

II.- Arrendamiento financiero, es el contrato por el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales federales o cuando el plazo sea menor, se permita a quien recibe el bien, que al término del plazo ejerza cualquiera de las siguientes opciones:

a).- Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor del mercado del bien al momento de ejercer la opción.

b).- Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

c).- Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

2.- Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce.

3.- Que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito.

4.- Consignar expresamente en el contrato el valor del bien objeto de la operación y el monto que corresponda al pago de intereses.

ARTÍCULO 132.- La deducción a que se refiere el artículo 124 se realizará conforme a lo siguiente:

Artículo Reformado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

I.- Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un periodo de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que realice la primera adquisición. El adquiriente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedetario ante quien formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y pagará en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II.- Cuando se adquiera parte de los derechos de copropiedad de un inmueble, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III.- Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

Documento para consulta

IV.- No se considerarán habitacionales los que, por sus características originales, se destinan a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos aun cuando se utilicen para otros fines.

IMPUESTO SOBRE PLUSVALÍA Y MEJORÍA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTÍCULO 133.- Este impuesto es aplicable como gravamen real sobre los predios que sean beneficiados por una obra realizada total o parcialmente por el Gobierno del Estado o por el Municipio.

ARTÍCULO 134.- Son sujetos del impuesto con responsabilidad directa los propietarios, copropietarios, condóminos, poseedores, ocupantes, detentadores, fideicomitentes o los que por cualquier título o causa se beneficien con la obra respectiva. Son responsables solidarios los promitentes compradores y los adquirentes en las operaciones con reserva de dominio y las instituciones fiduciarias si el predio estuviere afectado en fideicomiso; estas instituciones cubrirán el impuesto con cargo a quien resulte propietario del predio beneficiado, una vez liberado el fideicomiso.

Cuando san personas distintas el propietario o detentador por cualquier título o causa, del terreno y de las construcciones, el impuesto recaerá sobre aquél.

ARTÍCULO 135.- Para la determinación y cobro de este impuesto se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 136.- Los notarios públicos no autorizarán ni el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas inscribirá actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembración del predio o construcción voluntaria de servidumbres o garantías reales que tengan relación con inmuebles afectos a este impuesto, si no se les demuestra fehacientemente que se encuentra al corriente en el pago del mismo.

ARTÍCULO 137.- La aplicación y recaudación del impuesto sobre el aumento de valor y mejoría de la propiedad, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 138.- En lo no previsto para este impuesto, serán de aplicación supletoria la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas y las demás que existan sobre la materia. No se causará el impuesto sobre la Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular, cuando las obras respectivas se realicen bajo el sistema de pago de Derechos de Cooperación.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 139.- Los derechos que cobren las Tesorerías Municipales, serán estrictamente los que señala la Ley de Ingresos Municipales en los montos, tasas y tarifas que la misma determina.

ARTÍCULO 140.- Las personas propietarias o poseedoras de predios baldíos o no edificados, de viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, que se ubiquen en las zonas urbanas o suburbanas de los municipios y reflejen mal aspecto y falta de conservación en relación con los inmuebles que colinden, están obligados a realizar la limpieza y desmonte de los mismos para evitar la proliferación de focos de infección y prevenir que se conviertan en espacios de inseguridad para las personas, así como contribuir a la buena imagen del Municipio. En caso de no hacerlo, el servicio será prestado por el Ayuntamiento, el cual realizará la limpieza o desmonte correspondiente, haciéndolo cuando menos en un contorno externo en el caso de viviendas, construcciones o edificaciones deshabitadas y en condición de abandono, con cargo al propietario o poseedor, a través de la notificación respectiva, con base en la reglamentación correspondiente.

Párrafo reformado, P.O. No. 116, del 29 de septiembre de 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/09/cli-116-290926.pdf

Documento para consulta

Las personas propietarias o poseedoras de predios baldíos o no edificados, de viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, que se ubiquen en las zonas urbanas o suburbanas de los municipios, a que se refiere el primer párrafo, que hagan caso omiso a los exhortos o notificaciones para que cumplan con su obligación y respecto de los cuales el Ayuntamiento o la autoridad administrativa competente, ante esta falta administrativa, hubiesen realizado el servicio de limpieza o desmonte de conformidad con los programas permanentes de saneamiento ambiental e higiene a las comunidades, serán sujetos de cobro por derechos de los servicios de limpieza o desmonte realizados conforme al procedimiento que para el caso establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos, leyes de ingresos y demás leyes aplicables en la materia. Estos programas especificarán periodos para la realización de los servicios de limpieza y desmonte de tal suerte que se contemple su aplicación permanente en todo el Municipio.

Párrafo reformado, P.O. No. 116, del 29 de septiembre de 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/09/cli-116-290926.pdf

Los Ayuntamientos deberán realizar las acciones de limpieza y desmonte necesarias para prevenir o limitar los daños a la salud de la población. Cuando las autoridades sanitarias determinen zonas o áreas de emergencia por la presencia de riesgos para la salud de la población o por un elevado número de casos de enfermedades transmitidas por vector.

Los derechos por limpieza y desmonte de predios no edificados o baldíos, de viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, que se ubiquen en las zonas urbanas o suburbanas de los municipios se causarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingreso Municipal respectiva y en aquellos Municipios que no esté contemplado el rubro, pagarán el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada y en general el costo y demás elementos que requiere el Ayuntamiento para la prestación del servicio.

El incumplimiento de la obligación de limpieza y desmonte de predios establecido en el primer párrafo de este precepto, generará la imposición de las sanciones económicas a que se refiere el capítulo de sanciones administrativas de este Código.

ARTÍCULO 141.- Son objeto de los derechos por servicios de rastro, los servicios que se presten en el rastro municipal o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de animales para el consumo público, así como por el uso de los espacios e instalaciones del rastro municipal.

El sacrificio de ganado o de aves que vayan a destinarse para el consumo público, ya sea en carnicerías, restaurantes u otros establecimientos similares, deberá hacerse siempre en el rastro municipal o en los lugares autorizados.

En todos los casos deberán cobrarse las cantidades que correspondan por los servicios que se prestan, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Los administradores o encargados de los rastros municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado o de aves, no permitirán la salida de la carne, vísceras, pieles o plumas de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se hayan prestado.

ARTÍCULO 142.- El Presidente Municipal, previa autorización de las autoridades sanitarias, podrá dar permiso para sacrificar ganado porcino o menor, fuera de los rastros, siempre que los animales de que se trate sean destinados al consumo particular y no a la venta.

ARTÍCULO 143.- Los pagos por concepto de derechos de estacionamiento exclusivo serán liquidados dentro de los primeros quince días del mes respectivo. En caso de no hacerse, el Ayuntamiento cancelará la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 144.- Los Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público, se causarán de conformidad a lo señalado en la Ley de Ingresos Municipales y a lo preceptuado en el Decreto 406 publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 145.- Los productos que percibirán las Haciendas Municipales serán los enunciados en la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 146.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes o administrados por los municipios, se celebrarán de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Ningún contrato de arrendamiento podrá celebrarse por término mayor de un año. Cuando exceda de este término se observará lo dispuesto por el Artículo 133 de la Constitución Política local.

II.- En todos los casos, se exigirá a los arrendatarios el otorgamiento de una garantía, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

ARTÍCULO 147.- La enajenación de bienes muebles pertenecientes al Municipio deberá hacerse en subasta pública.

CAPÍTULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 148.- Los Municipios, por conducto del Ejecutivo, percibirán las participaciones, incentivos y aportaciones que determinen las Leyes del Estado y los convenios respectivos.

Artículo Reformado, P.O. No. 117, del 29 de septiembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/cxlvii-117-290922F.pdf

CAPÍTULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS Y LOS INGRESOS COMPARTIDOS

ARTÍCULO 149.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los determinados anualmente por la Ley de Ingresos Municipales.

Por ingresos compartidos deben entenderse todos aquellos a los que tenga derecho el Municipio en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Decretos de distribución emitidos por el Congreso local.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 150.- El gasto público municipal, comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los organismos o empresas paramunicipales.

ARTÍCULO 151.- El proceso de planeación, programación y presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta los objetivos, metas y estrategias contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él deriven. El Ayuntamiento procurará priorizar la prestación de los servicios públicos que sean de su competencia exclusiva conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Párrafo reformado, P.O. Edición vespertina No. 119, del 02 de octubre de 2025
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/10/cl-119-021025-EV.pdf

Los recursos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Documento para consulta

Para la creación de reservas territoriales que permitan el desarrollo urbano del Municipio, de conformidad con la estrategia presupuestal del Ayuntamiento, se destinará hasta el 1% del presupuesto de egresos para la adquisición de dichas reservas.

ARTÍCULO 152.- Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del desempeño en el ejercicio del gasto público municipal estarán a cargo del Ayuntamiento, quien dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

La evaluación a los procesos que hace referencia el párrafo anterior, será sin menoscabo de la revisión que realice la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 153.- La Auditoría Superior del Estado, es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado de Tamaulipas, que se encarga del control, inspección y evaluación de las actividades de los Ayuntamientos de la materia de presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores y gasto público.

ARTÍCULO 154.- Para los efectos del artículo anterior se podrá ordenar la práctica de visitas de auditoría a los Ayuntamientos de los Municipios a fin de inspeccionar y evaluar las actividades mencionadas, con el auxilio de los recursos humanos y materiales del órgano de control del gasto público dependiente del Ejecutivo del Estado, así como del municipal.

ARTÍCULO 155.- Los Ayuntamientos sólo podrán concertar créditos destinados a inversiones públicas productivas o de desarrollo social, consideradas en los planes y programas de desarrollo municipal previa aprobación del Congreso.

CAPÍTULO II
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 156.- Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por sus respectivos Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y considerando el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas derivados, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos de este Código.

Los …Se deroga (Decreto No. LXIII-6, P.O. No. 136, del 15 de noviembre de 2016).

ARTÍCULO 157.- Los presupuestos de egresos deberán ser aprobados por los Ayuntamientos a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al que se trate, y se enviarán al Ejecutivo del Estado para su publicación dentro de los primeros 10 días del mes de diciembre, debiendo publicarse a más tardar el 31 de dicho mes para expensar durante el período de un año, a partir del 1 de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo del municipio.

ARTÍCULO 158.- El presupuesto de egresos de los Municipios, comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos bajo un enfoque de gestión de resultados para atender las actividades, las obras y los servicios públicos programados, a cargo de los Municipios.

Se concibe el enfoque de gestión para resultados, como la posibilidad que tiene el Municipio de precisar el tipo, magnitud y sentido de la transformación, evolución, impacto o beneficio que se prevé lograr, respecto de los objetivos estratégicos generales y específicos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, en el proceso de gestión de los recursos públicos que ejerzan los Municipios.

En el proyecto de presupuesto de egresos municipal que corresponda se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones para proyectos ejecutivos en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, las cuales deberán ser desde al menos del 1.5% para desarrollar dichos proyectos ejecutivos. Esta obligación en sus términos deberá ser también considerada en los proyectos presupuestales de los Organismos Operadores Municipales responsables de prestar servicios públicos de agua, drenaje,

Documento para consulta

alcantarillado, tratamiento y disposición del agua, para la realización de proyectos ejecutivos inherentes al tratamiento y disposición de aguas residuales.

Esta previsión presupuestal, podrá destinarse, en su caso, para rehabilitación, mantenimiento y conservación de infraestructura de los proyectos ejecutivos referidos en esta disposición, así como para garantizar su funcionamiento en forma permanente.

ARTÍCULO 159.- Los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios, para ser aprobados por los Ayuntamientos deberán de integrarse, en lo posible, con los documentos que se refieren a:

I.- Descripción clara de los programas que sean la base del presupuesto, en los que se señalen objetivos, metas, unidades responsables de su ejecución, así como la valuación estimada por programa.

II.- Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que comprendan dos o más ejercicios fiscales.

III.- Estimación de ingresos y gastos del ejercicio fiscal para el que se propone con la indicación de los empleos que incluye y la remuneración para cada uno.

IV.- Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal.

V.- Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso.

VI.- Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

VII.- Situación de la Tesorería al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

VIII.- Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro.

IX.- Evaluación de los avances relacionados con la ejecución y cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven, así como los que prevén para el ejercicio fiscal siguiente.

X.- Los establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XI.- La demás información que solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 159 Bis.- En complemento al artículo anterior, los presupuestos de egresos de los Municipios, para ser aprobados por los Ayuntamientos, deberán de integrarse con los programas presupuestarios, los cuales deberán contener:

I.- Los resultados de la evaluación del desempeño que se haya obtenido con la aplicación del Gasto Público de ejercicios anteriores.

II.- Los objetivos, sus indicadores de desempeño y metas que se pretendan alcanzar, conforme a la Metodología de Marco Lógico.

III.- Los bienes y servicios a producir o en su caso los servicios administrativos de apoyo.

IV.- Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando el género, las regiones y los grupos vulnerables.

V.- La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución.

Documento para Consulta

VI.- Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Tesorería Municipal, apegándose a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

VII.- La calendarización del gasto público de conformidad con las clasificaciones que señale la Tesorería Municipal, y observando lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

VIII.- Las demás previsiones que se estimen necesarias.

CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 160.- Los Ayuntamientos podrán asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en el presupuesto de egresos del Municipio, a los programas que se consideren convenientes y autorizarán los traspasos de partidas cuando sea procedente. Tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto en el decreto respectivo y en el presupuesto de egresos.

El gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever y estén debidamente justificadas.

Los Ayuntamientos invertirán las aportaciones y los subsidios que les otorguen los Gobiernos Federal y Estatal en los fines que éstos determinen, debiendo proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos.

ARTÍCULO 161.- Las Tesorerías Municipales son los órganos competentes de la administración pública municipal para efectuar los cobros y pagos correspondientes, así como el manejo de fondos, sin perjuicio de los convenios celebrados con el Estado.

En consecuencia, sólo efectuarán los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al presupuesto de egresos aprobado y con el correspondiente tabulador de sueldos publicado, con la autorización de la persona titular de la presidencia y sindicatura, debiendo negar los pagos no previstos en dichos presupuestos y tabuladores que afecten a partidas que estuvieren agotadas.

Párrafo reformado P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

ARTÍCULO 162.- Una vez concluida la vigencia de un presupuesto de egresos, sólo procederá hacer pagos con base a él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes.

ARTÍCULO 163.- En casos excepcionales y debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá autorizar que se celebren contratos de obras y servicios públicos, de adquisiciones o de otra índole estrictamente necesarios, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos, deberán preverse en el presupuesto de egresos del año siguiente.

ARTÍCULO 164.- El Ayuntamiento establecerá las normas a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor del Municipio en los actos y contratos que celebre, a excepción de la prevista en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones con cargo al presupuesto de egresos de los municipios, del ejercicio fiscal en curso.

Documento para consulta

ARTÍCULO 166.- Los Ayuntamientos estarán obligados a proporcionar al órgano de control del gasto público, dependiente del Ejecutivo y a la Auditoría Superior del Estado, la información que se les solicite y permitirles que su personal practique visitas y auditorías, para comprobar la aplicación de los recursos provenientes del Estado o la Federación.

ARTÍCULO 167.- El Congreso del Estado revisará la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tamaulipas, aplicando en lo conducente las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO IV
DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 168.- Cada municipio llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas necesarias para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, las cuales deberán de ser conforme con los sistemas administrativos y de control de gasto establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 169.- La contabilidad de los municipios se llevará con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten el control de los activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de programas y permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

Los municipios presentarán información al Congreso del Estado sobre la aplicación de los fondos públicos, de una manera oportuna, confiable y comparable, a la transparencia y a la rendición de cuentas.

El registro contable de las operaciones y la emisión de información financiera de las entidades a que se refiere este artículo, se realizarán conforme a lo dispuesto en el presente Código, así como a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO BIS
REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO
DEL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE Y LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA DE LOS MUNICIPIOS

Documento para consulta

ARTÍCULO 169 Bis.- El presente capítulo tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a los municipios, así como a sus respectivos entes públicos para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.
Los municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 169 Ter.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

IV.- Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas para cumplir lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 169 Quater.- El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de la ley antes señalada, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo.

Para tal efecto, el tesorero municipal, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos tercero, cuarto y quinto de la misma Ley.

Documento para consulta

ARTÍCULO 169 Quinquies.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 169 Sexies.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de la ley antes señalada. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 169 Septies.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación inherente a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 170.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

II.- Alumbrado público.

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

IV.- Mercados y centrales de abasto.

V.- Panteones.

VI.- Rastro.

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento, mediante la provisión de plantas producidas en los viveros didácticos y otros mecanismos.

Fracción reformada, P.O. No. 116, del 29 de septiembre de 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/09/cli-116-290926.pdf

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito.

IX.- Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En la prestación del servicio de alumbrado público, los Ayuntamientos podrán impulsar la incorporación progresiva de tecnologías de eficiencia energética y el aprovechamiento de energías renovables, preferentemente energía solar, con el objeto de mejorar la calidad del servicio, reducir el consumo de energía eléctrica, generar ahorros presupuestales y contribuir a la protección del medio ambiente.

Párrafo adicionado, P.O. Extraordinario No. 25, del 26 de junio de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-Ext-No.25-260626.pdf

Documento para consulta

Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Párrafo recorrido en su orden natural, P.O. Extraordinario No. 25, del 26 de junio de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/cli-Ext-No.25-260626.pdf

ARTÍCULO 171.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda, con la aprobación del Congreso.

Los servicios públicos municipales serán prestados por los Municipios, directamente o a través de organismos o empresas paramunicipales. Asimismo, podrán ser concesionados a particulares cuando no se lesione el interés público o social, previa autorización del Congreso y conforme a las bases que se determinen en este Código, sus Reglamentos y las contenidas en el propio acto concesión.

No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.

Dos o más Ayuntamientos del Estado podrán crear organismos o empresas paramunicipales que les permitan satisfacer con mayor facilidad las funciones y servicios que les competen.

Los términos de las mismas los establecerán mediante convenio que pondrán a consideración del Congreso del Estado. Una vez aprobado por éste, podrán iniciar sus funciones de manera conjunta.

ARTÍCULO 172.- Los contratos de obra pública y suministros, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se adjudicarán de acuerdo a lo establecido en las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas y de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

Los servicios que preste el Municipio y se concesionen a los particulares, deberá realizarse a través de licitaciones públicas mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 173.- Se prohíbe el otorgamiento de los actos a que se refiere el artículo anterior en favor de:

Servidores públicos de cualquier nivel, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado; los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad, así como a las empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas referidas.
Son nulos de pleno derecho los actos que se otorguen en contravención a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los que autoricen.

ARTÍCULO 174.- Las concesiones de servicios públicos municipales se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Se otorgarán por tiempo determinado que no exceda de treinta años;

II.- El costo de la prestación del servicio será por cuenta del concesionario.

III.- Se determinará la maquinaria, equipo, obras e instalaciones que debe afectar el concesionario para la prestación del servicio, quien, además, tendrá la obligación de conservarlos en buenas condiciones para su funcionamiento eficaz.

Documento para consulta

IV.- El concesionario deberá otorgar caución en favor del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera conforme a lo previsto en la Ley, sus reglamentos y el acto concesión. La clase y monto de la caución serán fijados por el Ayuntamiento, quien podrá ampliar su importe durante la vigencia de la concesión cuando a su juicio sea insuficiente.

V.- El concesionario está obligado a prestar el servicio de manera uniforme, regular, continua y adecuada a las necesidades colectivas.

VI.- Para el estudio, evaluación y vigilancia de los servicios concesionados, deberá organizarse un Comité Consultivo Mixto por servicio, integrado en forma paritaria por representantes del concesionario, de los usuarios y del Ayuntamiento. Este comité emitirá opinión y hará llegar sus recomendaciones al Ayuntamiento para que resuelva lo conducente.

VII.- El Ayuntamiento fijará la tarifa que debe cobrar el concesionario a los usuarios por la prestación del servicio, previa opinión del Comité Consultivo a que se refiere la fracción anterior.

VIII.- En los términos de la Ley de la materia, el Ayuntamiento podrá ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración cuando por cualquier causa imputable o ajena al concesionario no preste eficazmente el servicio.

IX.- Las que determine el Congreso en cada caso.

Tratándose de contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, previstos en el artículo 172 de este Código, los mismos podrán tener la duración a que se refiere la fracción I del primer párrafo de este artículo, sujetándose a las previsiones que se establezcan para su celebración, ejecución y terminación en el Decreto correspondiente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 175.- Las concesiones, los contratos de obra pública y suministros, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza que otorgue el Municipio a los particulares terminarán por:

I.- Expiración del plazo.

II.- Cancelación.

III.- Caducidad.

IV.- Expropiación de la empresa.

ARTÍCULO 176.- Derogado. (Decreto No. LX-1012, P.O. No. 3, del 7 de enero de 2010).

ARTÍCULO 177.- El Ayuntamiento podrá decretar administrativamente y en cualquier tiempo la cancelación de los actos señalados en el artículo 172, cuando:

I.- Se compruebe que el servicio se presta en forma distinta de la convenida;

II.- No se preste el servicio público en forma regular, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Se alteren las tarifas autorizadas en perjuicio de los usuarios.

IV.- No se cumpla con las obligaciones convenidas;

V.- Se demuestre que el particular no conserva los bienes y demás instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por negligencia, en perjuicio de la prestación normal del servicio; y

VI.- Por cualquier otra causa grave, similar a las anteriores.

ARTÍCULO 178.- El Ayuntamiento podrá decretar administrativamente la caducidad de las concesiones, los contratos de obra pública y suministros, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza que otorgue el Municipio a los particulares:

Documento para consulta

I.- Por no iniciarse la prestación del servicio dentro del plazo señalado;

II.- Cuando el particular no otorgue o amplíe las garantías que se le fijen; y

III.- Porque el prestador del servicio no haya realizado las obras e instalaciones o adquirido la maquinaria y equipo en el plazo y conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 179.- La expropiación de la empresa prestadora del servicio público procederá en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 180.- Para resolver la cancelación o la caducidad de cualquiera de los actos señalados en el artículo 172, el Ayuntamiento emitirá previamente un dictamen con base en los estudios realizados, del cual se dará vista al particular, quien podrá rendir las pruebas y alegatos que a sus intereses convengan en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 181.- Las resoluciones del Ayuntamiento en materia de cancelación o caducidad de las concesiones, contratos de obra pública y suministros, así como de prestación de servicios de cualquier naturaleza que otorgue el Municipio a los particulares, podrán ser impugnadas en los términos del procedimiento fijado en el Capítulo II del Título Sexto de este Código.

CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 182.- Los Ayuntamientos, para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán el Plan Municipal de Desarrollo considerando los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática y atendiendo a criterios de planeación estratégica, que permitan una visión de largo plazo y de participación democrática que considere la incorporación de los grupos sociales y del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, a través de los mecanismos de consulta previstos en la Ley Estatal de Planeación.

En consecuencia, en el proceso de formulación del Plan Municipal de Desarrollo se alentará la participación de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones en las etapas de elaboración, actualización y ejecución, así como de los programas que de él se deriven e incluirá las estrategias, objetivos y acciones de largo plazo que permitan el crecimiento ordenado de las zonas urbanas, el desarrollo óptimo de las actividades económicas y productivas prioritarias de la localidad, y se alcance una sociedad más igualitaria, sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del género, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

ARTÍCULO 183.- Los Ayuntamientos deberán formular y aprobar los respectivos planes municipales de desarrollo, dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, considerando en él las acciones a realizar durante el periodo que les corresponda, así como las consideraciones y proyecciones de largo plazo, debiendo remitirse antes de que concluya el cuarto mes de gestión al Congreso y al Ejecutivo para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 184.- Los planes municipales de desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades para el desarrollo integral del Municipio; sus planteamientos se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, y establecerán los lineamientos de política de carácter municipal, sectorial y de servicios municipales, e indicarán los programas sectoriales institucionales, regionales y especiales. Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán programas operativos anuales, en concordancia con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Documento para consulta

La integración del Plan Municipal de Desarrollo por parte de los Ayuntamientos en la entidad deberá contener los elementos constitutivos que se establezcan en la Ley Estatal de Planeación.

Párrafo Adicionado, P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-147-071223.pdf

Los programas contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo en todos los casos incorporarán la perspectiva de género desde el diseño y ejecución hasta la evaluación del desempeño institucional. También, deberá contener un programa que establezca estrategias para contribuir con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Párrafo Recorrido (antes Párrafo segundo), P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-147-071223.pdf

El plan municipal de desarrollo contendrá programas, procesos, proyectos y protocolos tendientes a promover y garantizar la inclusión, accesibilidad de las personas con discapacidad, cuyo objeto se enfoque en la eliminación de barreras de toda índole y le impida el desarrollarse en un entorno equitativo y seguro.

Párrafo Recorrido (antes párrafo tercero), P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-147-071223.pdf
Párrafo Adicionado, P.O. No. 44, del 13 de abril de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/cxlvii-44-130422F.pdf

Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán programas operativos anuales, en concordancia con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, los cuales deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales de los Ayuntamientos.

Párrafo Recorrido (antes párrafo cuarto), P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-147-071223.pdf

ARTÍCULO 185.- Los planes y programas a que se refiere el artículo anterior especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal, así como de inducción o concertación con los sectores social y privado interesados.

ARTÍCULO 186.- Los Tesoreros Municipales proyectarán y calcularán los ingresos del Municipio considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven.

ARTÍCULO 187.- El Ayuntamiento, al rendir su informe anual por conducto del Presidente Municipal sobre el estado que guarda la administración pública, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los demás programas que de él se deriven.

El contenido de la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tamaulipas, deberá relacionarse, en lo conducente, con la información anterior, a fin de permitir al Congreso del Estado el análisis de éstas de acuerdo con los fines y prioridades de la función municipal.

Con independencia de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento remitirá al Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el informe anual de ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, con el señalamiento de los resultados alcanzados de acuerdo a los indicadores establecidos en el mismo, así como las modificaciones y ajustes que se hubieran efectuado al propio Plan, además de precisar en su caso las desviaciones u obstáculos que se hayan presentado para la concreción de los objetivos fijados.

Todo cambio realizado al Plan Municipal de Desarrollo con motivo de su perfeccionamiento o actualización, deberá ser aprobado por acuerdo de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, debiéndose informar inmediatamente al Congreso del Estado y se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 188.- El titular del área responsable de la planeación municipal vigilará que se cumpla con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, y de los planes sectoriales que de él se deriven, y la Contraloría Municipal vigilará que la ejecución de los programas se realice conforme a sus previsiones.

Documento para Consulta

Se observará que siempre se cumpla con la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación con perspectiva de género.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

ARTÍCULO 189.- Los municipios podrán convenir y acordar con los Gobiernos Estatal y Federal, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiere, a efecto de que dichos Gobiernos participen en la planeación y programación del desarrollo municipal y en la ejecución de acciones conjuntas.

ARTÍCULO 190.- Los convenios y acuerdos a que se refiere el artículo anterior deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 191.- Los Ayuntamientos podrán concertar las acciones previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

La concertación será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se originen por su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos en única instancia por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a las reglas del juicio ordinario civil.

ARTÍCULO 192.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a los Ayuntamientos, para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas derivados.

ARTÍCULO 193.- Los servidores públicos del Municipio que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de planeación o los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven, incurrirán en responsabilidades conforme lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 194.- De las controversias que surjan con motivo de convenios que celebren los Municipios con el Estado o entre sí, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia conforme a las normas del juicio ordinario civil.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
DE LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 195.- En cada Municipio podrá crearse, con la aprobación del Congreso del Estado, un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, como organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de promover y coordinar la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo respectivo, buscando compatibilizar, a nivel local, los esfuerzos que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, tanto en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, como en la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 196.- El Comité, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, podrá integrarse con:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal.

II.- Un Coordinador, que será designado por el Presidente Municipal.

III.- Los representantes de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que actúen en el Municipio.

IV.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que señale el Presidente Municipal.

V.- Los titulares de las comisiones donde participen los sectores público, social y privado, cuyas acciones incidan en el desarrollo socio-económico del Municipio.

VI.- El personal técnico especializado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que se comisione para apoyar a las actividades de promoción, evaluación y todas aquellas que requiera el Comité para su funcionamiento.

VII.- El Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, quien actuará como Secretario Técnico del Comité.

VIII.- Los Diputados Locales.

IX.- A invitación expresa del Presidente Municipal:

a).- Los representantes de las organizaciones mayoritarias de trabajadores y de campesinos, así como de las sociedades y cooperativas que actúen a nivel municipal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes.

b).- Los representantes de las organizaciones mayoritarias de empresarios que actúen a nivel municipal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes.

c).- Los representantes de instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación que operen en el Municipio.

X.- La sindicatura y regidurías.

Fracción reformada P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 29 de mayo del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/cli-Ext-No.23-290526-EV.pdf

Por cada miembro propietario, con excepción de las fracciones I, II y VII, se designará un suplente.

ARTÍCULO 197.- El decreto que expida el Congreso fijará en cada caso las bases de organización, integración, funcionamiento, administración y objetivos específicos de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal

ARTÍCULO 198.- Las remuneraciones a los integrantes del Comité quedarán a cargo de las dependencias, entidades y organismos que los hubiere designado.

Documento para consulta

TITULO CUARTO BIS
DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LAS MUJERES

Título adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 198 Bis.- Cada Ayuntamiento deberá crear preferentemente un Instituto Municipal de las Mujeres, que fungirá como un organismo público descentralizado en términos de lo dispuesto en la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas y la competencia otorgada a los municipios.

Artículo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 198 Ter.- El objeto general del Instituto es promover, diseñar, coordinar, evaluar e instrumentar las acciones afirmativas y políticas públicas que impulsen la igualdad sustantiva, la no discriminación y la prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

Artículo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 198 Quater.- El Instituto Municipal de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impulsar la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres en el Ayuntamiento;

II.- Promover un clima laboral adecuado, libre de discriminación y violencia al interior del Ayuntamiento, así como al exterior, en lo que resulte competente;

III.- Promover la corresponsabilidad al interior del Ayuntamiento;

IV.- Impulsar la comunicación incluyente;

V.- Establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia laboral contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual;

VI.- Coadyuvar en la creación y funcionamiento del Sistema Municipal para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres y el Consejo Municipal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII.- Promover una cultura de igualdad, libre de discriminación y violencia contra las mujeres, capaz de proporcionar el desarrollo integral y adelanto de las mujeres del Municipio;

VIII.- Crear herramientas para la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política, social, económica, educativa, cultural y medioambiental del municipio;

IX.- Coadyuvar en la planeación estratégica e implementación de políticas públicas, programas, estrategias y acciones encaminadas al desarrollo integral de las mujeres;

X.- Promover y colaborar en armonización legislativa con perspectiva de género de la Reglamentación Municipal, Planes, Programas y Proyectos realizados por el Ayuntamiento;

XI.- Definir estrategias para la elaboración e implementación de:

a).- Programa Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

b).- Programa Municipal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c).- Programa Municipal de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres; y

d).- Programa Municipal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

XII.- Crear, proponer y coadyuvar en el diseño de implementación de programas, proyectos u otras acciones tendientes a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el municipio;

XIII.- Coadyuvar en los procedimientos de atención integral y multidisciplinaria de las mujeres en situación de violencia;

XIV.- Elaborar investigaciones, estudios, diagnósticos, indicadores y cualquier otro análisis sobre la situación y posición de las mujeres con respecto a los hombres, incidencia de la violencia contra las mujeres, identificación de las necesidades de las mujeres en el Municipio, y cualquier otra que le permita cumplir con sus objetivos, funciones y atribuciones;

XV.- Impulsar un sistema de información que permita la disposición de datos e indicadores, a los que pueden tener acceso las dependencias en el ejercicio de sus funciones, resguardando los datos personales y su confidencialidad;

XVI.- Coadyuvar con el Comité de Igualdad de Género en la realización de sus atribuciones;

Documento para consulta

XVII.- Proponer convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, uniendo esfuerzos de participación, para el desarrollo de programas y proyectos a favor de la mujer y de la igualdad sustantiva;

XVIII.-Capacitar, en coordinación con las autoridades competentes, al personal del Ayuntamiento en materia de género, igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres;

XIX.- Promover y desarrollar acciones de capacitación, talleres, conferencias, cursos y cualquier otra herramienta que apoye la sensibilización y concientización de la igualdad sustantiva y no discriminación;

XX.- Fomentar, proponer y fortalecer, en coordinación con las dependencias del sector salud, las campañas de prevención y atención de la salud integral de las mujeres, la educación para la salud, y la salud sexual y reproductiva;

XXI.- Promover la realización de programas de atención de necesidades para las niñas, las jóvenes, las mujeres adultas mayores, las mujeres con discapacidad, mujeres indígenas y mujeres de otros grupos prioritarios o en situación de vulnerabilidad;

XXII.- Impulsar y estimular la capacidad productiva de las mujeres, promoviendo oportunidades de empleo;

XXIII.-Impulsar proyectos productivos que contribuyan a la agencia e independencia económica mujeres en los medios urbano y rural;

XXIV.- Participar, desarrollar y coordinar eventos académicos, sociales y culturales en materia de género, para el intercambio de conocimientos y experiencias;

XXV.- Gestionar recursos ante los organismos públicos y privados de cualquier orden de gobierno, que apoyen en la cumplimentación de los objetivos y atribuciones del Instituto Municipal de las Mujeres;

XXVI.- Ejecutar los objetivos y acciones establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, en lo relativo a las mujeres, la igualdad sustantiva, la discriminación contra mujeres y la violencia contra las mujeres;

XXVII.- Participar en los acuerdos, redes, programas, acciones y otros instrumentos emitidos por los Sistemas Estatales, Nacionales e Internacionales de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y para la igualdad entre Mujeres y Hombres;

XXVIII.- Llevar un registro de los acuerdos realizados en el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con relación a las funciones y atribuciones del Ayuntamiento;

XXIX.- Promover que las mujeres participen en los mecanismos de consulta y vigilancia de las políticas, conforme a lo dispuesto en el presente Código; y

XXX.- Las demás que le confieren las leyes estatales y federales, así como los tratados internaciones ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos de las mujeres. Para el ejercicio de sus atribuciones, las instancias podrán realizar programas, estrategias, protocolos, manuales, guías y cualquier otro ordenamiento jurídico, el cual deberá seguir el procedimiento de aprobación respectivo, dentro de su ámbito de competencia.

Artículo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

ARTÍCULO 198 Quinquies.- El Instituto Municipal de las Mujeres expedirá su reglamento interior para la operación y funcionamiento, de conformidad con las necesidades, intereses y medidas presupuestarias del Ayuntamiento.

Artículo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

Documento para consulta

ARTÍCULO 198 Sexies.- De manera enunciativa, más no limitativa, el Instituto Municipal de las Mujeres contará con las siguientes áreas:

I.- Directora;

II.- Área Jurídica;

III.- Área de Planeación de Proyectos con Perspectiva de Género;

IV.- Área Administrativa y Cultura Institucional para la Igualdad; y

V.- Área de Recursos Financieros.

El Instituto Municipal de las Mujeres establecerá las atribuciones, funciones y mecanismos de coordinación entre las áreas en su Reglamento Interior.

Artículo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

TÍTULO QUINTO
DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS TRABAJADORES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 199.- Las disposiciones contenidas en el presente Título regirán las relaciones laborales entre los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y sus respectivos trabajadores de base. Los derechos consignados son irrenunciables, salvo las excepciones que en el mismo se establecen.

Las relaciones laborales entre los organismos o empresas paramunicipales y sus respectivos trabajadores de base, se sujetarán a los preceptos del presente título.

Tratándose del personal adscrito a las áreas de seguridad pública, se regirán en lo que corresponda por las disposiciones de este Código y las propias de la materia de seguridad.

El procedimiento para resolver las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, se sujetará al que se encuentre establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 200.- Para los efectos de este Título, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Ayuntamiento y los trabajadores de base a su servicio.

ARTÍCULO 201.- Se entiende por trabajador, para los efectos de este Título, la persona física que preste un servicio material o intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido por acuerdo del Ayuntamiento, del Presidente Municipal o de autoridad competente.

ARTÍCULO 202.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: De confianza y de base.

ARTÍCULO 203.- Son trabajadores de confianza los que tengan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, y enunciativamente los siguientes:

I.- El Secretario del Ayuntamiento.

II.- El Oficial Mayor.

III.- Los Asesores.

IV.- El Tesorero Municipal.

V.- El Contralor Municipal.

Documento para Consulta

VI.- Los Cajeros.

VII.- Los Secretarios Particulares.

VIII.- Los choferes del Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento.

IX.- El Auxiliar de Cajero.

X.- El Contador.

XI.- El ayudante de Contador.

XII.- El Jefe de Impuestos.

XIII.- El Jefe de Inspectores.

XIV.- Los Inspectores de Comercio.

XV.- Los Cobradores.

XVI.- Los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Municipales Permanentes de Conciliación.

XVII.- El Administrador de Mercados.

XVIII.- El Administrador de Rastro.

XIX.- El Administrador del Cementerio Municipal.

XX.- El Jefe de Almacén.

XXI.- El Subjefe de Almacén.

XXII.- El Encargado de la Mesa de Mercados.

XXIII.- Los elementos y titulares de las áreas de seguridad pública y los de las instituciones policiales.

XXIV.- El Juez Calificador.

XXV.- El Jefe del Departamento de Estacionómetros.

XXVI.- El Recolector del Departamento de Estacionómetros.

XXVII.- El Cajero del Departamento de Estacionómetros.

XXVIII.- El Director de Obras Públicas.

XXIX.- El Subdirector de Obras Públicas.

XXX.- El Oficial Mayor de Obras Públicas.

XXXI.- El Jefe del Taller Mecánico.

XXXII.- El Comandante del Cuerpo de Bomberos.

XXXIII.- El Segundo Comandante de Bomberos.

XXXIV.- El Jefe del Departamento de Limpieza.

XXXV.- El Sub-Jefe del Departamento de Limpieza.

XXXVI.- El Director de la Banda Municipal.

XXXVII.- El Sub-Director de la Banda Municipal.

XXXVIII.- El Jefe de los Servicios Médicos.

XXXIX.- El Jefe de Biblioteca.

XL.- Los demás que se determinen en el nombramiento respectivo.

Documento para consulta

Quedan excluidos del régimen del presente Código, los trabajadores de confianza a quienes se refiere este artículo, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios; sin embargo, por su propia naturaleza, los trabajadores de confianza únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Al crearse categorías o cargos de confianza no comprendidos en el presente artículo, ésta se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

ARTÍCULO 204.- Son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior, y que por ello serán inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base después de seis meses de servicio.
Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación de base o de confianza que corresponda a un trabajador, se determinará expresamente por la disposición o acuerdo que formalice su creación. Sin este requisito no se otorgará el nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 205.- En todo lo no previsto en el presente Título que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus respectivos trabajadores de base, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y las Condiciones Generales de Trabajo que expida el Ayuntamiento correspondiente, las cuales surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.

ARTÍCULO 205 Bis.- En observancia a lo establecido por la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, los Ayuntamientos deberán designar al menos el tres por ciento de su base laboral a la contratación de personas con discapacidad, misma que estará determinada por la certificación de sus competencias respectivas.

Artículo Adicionado, P.O. No. 70, del 14 de junio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/cxlvii-70-140622F.pdf

CAPÍTULO II
DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 206.- Los trabajadores al servicio del Ayuntamiento prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por acuerdo del Ayuntamiento cuando así proceda, o a través del servidor público u órgano facultado para extenderlo. Los trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, o aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil, o que estén sujetos al pago de honorarios, quedan exceptuados del régimen establecido en este Título.

Los nombramientos de personas al servicio público municipal de confianza y de base, sin perjuicio de la normatividad que lo regula, se emitirán atendiendo a la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, para lo cual se considerarán:

I.- La eliminación de estereotipos de género;

II.- Las aptitudes, experiencias y conocimientos libres de discriminación en cualquiera de sus formas;

III.- La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos;

IV.- La igualdad de remuneración por trabajo de igual valor; y

V.- Igualdad de derechos en prestaciones;

Fracciones Adicionadas, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

Cualquier otro elemento que contribuya a la selección de personal y nombramientos con perspectiva de género y bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Párrafo Adicionado, P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-22-210223.pdf

Documento para consulta

ARTÍCULO 207.- Los menores de edad que tengan más de 16 años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el salario correspondiente y ejercitar las acciones en materia laboral que se deriven conforme a este Título.

ARTÍCULO 208.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores del Ayuntamiento, las que dispongan:

I.- Una jornada mayor de la permitida por este ordenamiento.

II.- Labores peligrosas o insalubres para la mujer y menores de dieciocho años.

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador.

IV.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sueldos.

ARTÍCULO 209.- Los nombramientos de los trabajadores deberán contener:

I.- Nombre completo, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

III.- El carácter del nombramiento, el cual puede ser: Definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo y demás prestaciones que deba percibir el trabajador.

VI.- El lugar o lugares en que deba prestar sus servicios el trabajador.

ARTÍCULO 210.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, al uso y a la buena fe.

ARTÍCULO 211.- En ningún caso la sustitución o el relevo de los servidores públicos del Ayuntamiento deberá afectar los derechos de los trabajadores de base.

Documento para consulta

CAPÍTULO III
DE LA JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO Y VACACIONES

ARTÍCULO 212.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTÍCULO 213.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo no podrá exceder de 8 horas.

ARTÍCULO 214.- La duración máxima de la jornada nocturna será de siete horas, y la duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTÍCULO 215.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario, y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

ARTÍCULO 216.- El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con sus trabajadores, programas culturales, deportivos, recreativos y de unidad familiar para desarrollarse en los días de descanso.

ARTÍCULO 217.- Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 218.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el aniversario del sindicato.

ARTÍCULO 219.- Las mujeres disfrutarán de 45 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros 45 días después del mismo. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, para lo cual, en las instalaciones municipales se habilitarán los espacios para este efecto.

ARTÍCULO 219 BIS.- Las mujeres trabajadoras de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas tendrán derecho a solicitar un permiso por luto, por un plazo de 5 días con goce de sueldo, cuando atraviesen por una pérdida gestacional, neonatal, o perinatal.

La solicitante deberá presentar los certificados de gravidez y de muerte fetal, o neonatal para acreditar respectivamente que estuvo embarazada y que perdió al producto o bebé recién nacido.
Lo anterior sin demérito de los permisos que por razón de prescripción médica deban concederse a la solicitante en los términos y condiciones legales correspondientes, para efecto de atención médica o reposo en caso de que lo anterior haya causado afectaciones a su salud.

Artículo adicionado, P.O. Extraordinario No.15, de 30 de marzo de 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

ARTÍCULO 220.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que señale el Ayuntamiento, pero en todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, utilizando de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTÍCULO 221.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas que fueran compatibles con su edad y condición de salud, cuando así lo disponga el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 222.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados el que en ningún caso será menor al mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 223.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo, será fijado en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento y su cuantía no podrá ser modificada durante la vigencia del presupuesto correspondiente. De ser posible, se establecerán aumentos periódicos de salario por años de servicio, de conformidad con la capacidad económica del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 224.- Los pagos se verificarán en la localidad en donde los trabajadores presten sus servicios, y deben hacerse en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 225.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del trabajador en los siguientes casos:

I.- Cuando el trabajador contraiga deudas con el Ayuntamiento por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas de fondos municipales a su custodia, por causa imputable al trabajador.

II.- Cuando se trate de cobro de cuotas de la organización burocrática a la que pertenezca el trabajador o cuando se trate de aportación de fondos para constitución de cooperativas, cajas de ahorro o servicios de seguridad social, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente de una manera expresa su conformidad.

Documento para consulta

III.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial para cubrir el monto de alimentos exigidos al trabajador.

IV.- Cuando se trate de retenciones del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 226.- Fuera de lo establecido en el artículo que antecede, el salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo.

ARTÍCULO 227.- Las horas extras de trabajo se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 228.- Son obligaciones del Ayuntamiento:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores que estén prestando sus servicios o que los hayan prestado con anterioridad en forma satisfactoria y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

II.- Formar el escalafón burocrático de acuerdo con las siguientes bases:

a).- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Ayuntamiento para efectuar las promociones de ascenso, de los trabajadores y autorizar las permutas.

b).- Son factores escalafonarios: los conocimientos de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza; la aptitud, o sea la suma de facultades físicas o mentales, la iniciativa, la laboriosidad y eficacia para llevar a cabo una actividad determinada; el tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, y la disciplina y puntualidad observada por los trabajadores en el desempeño de sus labores.

c).- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos conforme a la valoración escalafonaria a que se refiere el inciso anterior.

d).- En cada Municipio habrá una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del Ayuntamiento y del Sindicato, quienes designarán un árbitro para decidir los casos de empate.

e).- El Ayuntamiento proporcionará a la Comisión Mixta de Escalafón los medios administrativos para su eficaz funcionamiento y tendrá obligación de darle a conocer las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes al que dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de las plazas de base.

f).- La vacante se otorgará al trabajador que, habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo, obtenga la mejor calificación en el examen que para el efecto se realice.

g).- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón y el Presidente Municipal nombrará y removerá libremente al servidor público que deba cubrirla.

h).- Las plazas de última categoría disponibles una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de vacantes que ocurrieren, serán cubiertas por acuerdo del Presidente Municipal.

III.- Conceder licencia sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de comisiones de carácter sindical cuando exista esta agrupación, o para desempeñar algún cargo de elección popular.
Las licencias que se concedan en los términos del párrafo anterior se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.

IV.- Otorgar anualmente a los trabajadores un aguinaldo que se fijará en los términos del acuerdo que para este efecto tome el Ayuntamiento, pero no será menor de quince días de sueldo.

Documento para consulta

V.- En caso de fallecimiento de un trabajador en servicio, cubrir el importe de tres meses de sueldo íntegro para gastos de marcha, al familiar o dependiente económico del trabajador que legalmente compruebe sus derechos.

VI.- Establecer cursos de capacitación en administración pública, conforme a su capacidad económica y necesidades, en los que se impartan los conocimientos necesarios, para que los trabajadores puedan adquirir ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de sus aptitudes profesionales.

VII.- Proporcionar al trabajador los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VIII.- Proporcionar de acuerdo a su capacidad económica los servicios de seguridad social a los trabajadores.

IX.- Adecuar las instalaciones municipales para que las mujeres puedan alimentar a sus hijos lactantes.

X.- Otorgar a las y los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, un día laborable al año, con goce íntegro de su sueldo para someterse a la realización de exámenes médicos preventivos del cáncer de mama, cervicouterino y próstata según sea el caso, para lo cual deberán presentar la constancia o certificado médico, correspondiente a la realización de dichos exámenes, expedido por una institución pública o privada de salud.

Fracción Adicionada, P.O. No. 52, del 02 de mayo de 2023.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-52-020523.pdf

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 229.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores bajo la dirección de sus jefes, sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.

II.- Observar buenas costumbres en el desempeño del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales del trabajo y los reglamentos vigentes.

IV.- Guardar reserva de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- Evitar toda clase de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores.

VII.- Evitar toda clase de propaganda durante las horas de trabajo.

VIII.- Asistir a cursos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia, cuando sean requeridos para ello.

CAPÍTULO VII
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 230.- La suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento no significa su cese. Son causas de suspensión temporal las siguientes:

I.- La circunstancia de que el trabajador contraiga una enfermedad contagiosa que constituya peligro para las personas que trabajan con él.

Documento para consulta

II.- La prisión preventiva hasta que se dicte sentencia absolutoria o el arresto impuesto por la autoridad judicial o administrativa que lo prive de su libertad.

III.- La existencia de alguna irregularidad en su gestión cuando el trabajador tenga encomendado el manejo de fondos, hasta en tanto se resuelva definitivamente su situación.

IV.- Con motivo de la suspensión no se prestará el servicio y en el caso de las tres últimas fracciones no se pagará sueldo.

CAPÍTULO VIII
DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 231.- A excepción de los trabajadores de confianza, ningún trabajador podrá ser removido, cesado o despedido sin causa justificada. El nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, por las siguientes causas:

I.- Por renuncia.

II.- Por abandono de empleo.

III.- Por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes, o que se cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas.

IV.- Por supresión del cargo o empleo en el presupuesto de egresos.

V.- Por conclusión del término o de la obra para el que fueron solicitados los servicios del trabajador.

VI.- Por incapacidad física o mental del trabajador que le impida el desempeño de sus labores. En este último caso no será necesario que la autoridad judicial declare su interdicción.

VII.- Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad y honradez, o en casos de violencia, amenazas, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, dentro y fuera del lugar donde trabaje.

VIII.- Cuando faltare a sus labores sin causa justificada por tres veces o más en periodo de treinta días.

IX.- Por destruir intencionalmente edificios, obras, documentos, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas o cualquier otro objeto relacionado con su trabajo.

X.- Por cometer actos inmorales durante el trabajo en el recinto en que lo desempeñe.

XI.- Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

XII.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

XIII.- Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

XIV.- Por falta comprobada en el cumplimiento de las obligaciones de trabajo o prisión impuesta en sentencia ejecutoria.

XV.- Por muerte del trabajador.

Documento para consulta

XVI.- Por resolución dictada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. En los supuestos de las fracciones IV y VI de este artículo, el trabajador será indemnizado con el importe de tres meses de salario y con la prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año de servicio.

En caso de que la separación del trabajador sea considerada injustificada mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá al trabajador el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses.

En caso de muerte del trabajador, a partir de la fecha del fallecimiento, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, los Ayuntamientos dispondrán en su presupuesto de un fondo económico, mismo que será incrementado anualmente conforme al comportamiento de las incidencias de esta naturaleza. De ser insuficiente, el saldo deberá incluirse en el presupuesto de egresos del año siguiente y pagarse en el orden de la fecha de notificación del laudo o de la resolución correspondiente.

Solamente estas reservas podrán ser embargadas para los efectos antes mencionados, se exceptúan los bienes y derechos, recursos, inversiones y cuentas bancarias de los Municipios, que son necesarios para el desarrollo de actividades o funciones que se traduzcan en la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 231 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de recisión previstas en el artículo anterior, el Ayuntamiento, la dependencia o entidad por conducto del servidor público habilitado para tal efecto, le dará aviso, en forma personal y escrita o en el último domicilio que haya proporcionado el trabajador.

En el supuesto de que por causa justificada no se efectúe la notificación referida, deberá hacerse la constancia relativa y comunicarse dentro del plazo de 5 días hábiles al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, para que éste le notifique personalmente al trabajador en el domicilio señalado, produciendo dicha notificación efectos plenos, aún cuando no se le localice.

Documento para consulta

CAPÍTULO IX
DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 232.- El sindicato es la asociación de trabajadores que laboran al servicio de un mismo Ayuntamiento, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes sindicales, a organizar su administración y actividades y a formular sus programas de acción. También tienen los derechos que otras normas y principios laborales les reconozcan.

ARTÍCULO 233.- Se deroga. (Decreto No. LXII-561, P.O. No. 37, del 26 de marzo de 2015).

ARTÍCULO 234.- El trabajador de confianza no podrá formar parte de la organización sindical de los trabajadores de base; si perteneciera a ésta por haber sido trabajador de base, quedarán en suspenso sus obligaciones y derechos para con el sindicato, mientras desempeña puesto de confianza, al concluir estas funciones podrá reintegrarse a su plaza de base. Los trabajadores de confianza podrán formar sindicatos, en los términos de ley.

ARTÍCULO 235.- Para que se constituya un Sindicato se requiere que lo formen veinte trabajadores o más en servicio activo.

ARTÍCULO 236.- El Sindicato será registrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, remitiendo por duplicado los siguientes documentos:

I.- Acta de asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la directiva de la agrupación.

II.- Los estatutos del Sindicato.

III.- El acta de la asamblea en que se haya designado la mesa directiva o copia autorizada de aquella.

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de nombres de cada uno de ellos, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador e identificación del Ayuntamiento para el que presta sus servicios.

Al recibir la solicitud de registro, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios comprobará, por los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de los datos. Satisfechos los requisitos, en su caso, concederá el registro.

ARTÍCULO 237.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona autorizada y el Tribunal resolverá de plano.

ARTÍCULO 238.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese sólo hecho todos los derechos sindicales que este Título concede. La expulsión sólo podrá votarse por las dos terceras partes de los miembros del sindicato y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en el orden del día de la asamblea.

ARTÍCULO 239.- Se deroga. (Decreto No. LXII-561, P.O. No. 37, del 26 de marzo de 2015).

ARTÍCULO 240.- El Ayuntamiento no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTÍCULO 241.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que le solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios;

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva, las altas y bajas de sus miembros, y las modificaciones que sufran sus Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios en los conflictos que se ventilan ante el mismo, ya sean del sindicato o de sus miembros, proporcionando la colaboración que se les solicite; y

IV.- Representar y patrocinar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, cuando les fuere solicitado.

ARTÍCULO 242.- Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso.

II.- Ejercer la función de comerciantes con fines de lucro.

III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

Documento para consulta

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o sus propiedades.

V.- Adherirse a organizaciones que no sean puramente burocráticas representativas de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Ayuntamientos.

VI.- Decretar suspensiones, paros o cualquier otra medida similar para brindar apoyo a otras organizaciones o para coaccionar a las autoridades.

ARTÍCULO 243.- La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTÍCULO 244.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 245.- Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran.

II.- Porque dejen de satisfacer los supuestos establecidos en el Artículo 235.

ARTÍCULO 246.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 242 y previo el procedimiento correspondiente, escuchando a las partes interesadas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

ARTÍCULO 247.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

CAPÍTULO X
DE LA HUELGA

ARTÍCULO 248.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores de base, decretada en la forma y términos que se establece en este Capítulo.

ARTÍCULO 249.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores de base del Ayuntamiento, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 250.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga únicamente cuando se violen de manera general y sistemática los derechos laborales que establece este Título.

ARTÍCULO 251.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTÍCULO 252.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTÍCULO 253.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador al servicio del Ayuntamiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales.

ARTÍCULO 254.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del Artículo 250.

Documento para Consulta

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 255.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios su pliego de peticiones, con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, la que deberá indicar la decisión tomada por la mayoría de los trabajadores de base de la dependencia o entidad correspondiente. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al Ayuntamiento, para que en el término de diez días a partir de la notificación dé respuestas a las peticiones.

ARTÍCULO 256.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios resolverá en el plazo de cinco días hábiles, computados desde el día siguiente al de expiración del término a que se refiere el artículo anterior, si la petición de huelga es procedente. En caso de ser procedente se iniciaría la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

En caso de no llegar a un acuerdo, los trabajadores podrán suspender las labores observándose lo dispuesto en el Artículo 262.

ARTÍCULO 257.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de haberse satisfecho los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo anterior, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Ayuntamiento considerándose como abandono de empleo.

ARTÍCULO 258.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de empleo y causa justificada de cese, y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTÍCULO 259.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por éste sólo hecho, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

ARTÍCULO 260.- La huelga será declarada ilegal y puede calificarse de delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas ejecutan actos violentos contra las personas o las cosas.

ARTÍCULO 261.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto.

II.- Por resolución de la asamblea de los trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros presentes.

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia.

IV.- Cuando a juicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios haya cesado la causa que dio origen al conflicto. En este caso el Tribunal fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que quedarán cesados, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, en el caso de no acatar la resolución; y

V.- Por laudo del Tribunal.

ARTÍCULO 262.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, a petición del Ayuntamiento y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de su labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las oficinas, talleres y demás instalaciones, o signifique un peligro para la salud pública; en caso de negativa, el Ayuntamiento designará al personal que pueda desempeñarlos.

Documento para consulta

CAPÍTULO XI
DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 263.- Las acciones que nazcan en virtud del nombramiento otorgado a los trabajadores al servicio del Ayuntamiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 264.- Prescribirán en dos meses:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error o expedido en contra de lo dispuesto en este Título.

II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al servicio.

III.- Las acciones que este ordenamiento les concede por despido o suspensión injustificada, contando el término a partir del momento de la notificación de la separación.

IV.- Las acciones de los Ayuntamientos para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el plazo a partir del momento en que sean conocidas las causas.

ARTÍCULO 265.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados mentales sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

ARTÍCULO 266.- La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, o cuando se reconoce el derecho de la persona contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 267.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que le correspondan: el primer día contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO XII
DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 268.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 269.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 270.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 271.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 272.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 273.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 274.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 275.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

CAPÍTULO XIII
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 276.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 277.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

Documento para consulta

ARTÍCULO 278.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 279.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 280.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 281.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 282.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 283.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 284.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 285.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 286.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 287.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 288.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 289.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 290.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 291.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 292.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 293.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

ARTÍCULO 294.- Se deroga. (Decreto No. LXI-905, P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013).

TÍTULO SEXTO
DEL ARCHIVO GENERAL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Documento para consulta

ARTÍCULO 295.- El Archivo General del Municipio es una dependencia de la Secretaría del Ayuntamiento que concentrará, organizará y custodiará la información derivada de la función pública municipal y que por su naturaleza o importancia histórica deba preservarse para la consulta institucional y pública.

ARTÍCULO 296.- El Archivo General del Municipio tiene como objetivos principales:

I.- Custodiar todos los documentos a su cargo.

II.- Proporcionar al gobierno y la administración municipales fuentes de información documentales para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

III.- Apoyar al responsable de la Unidad de la Información Pública del Ayuntamiento, proporcionándole la documentación que requiera para la atención de las solicitudes que presenten particulares sobre información pública o en ejercicio de su derecho de habeas data con base en la ley.

IV.- Preservar, incrementar y difundir la documentación con valor histórico.

V.- Brindar un servicio de carácter social.

VI.- Auxiliar en la investigación de temas y asuntos de interés general.

VII.- Los demás que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE SU PATRIMONIO DOCUMENTAL

ARTÍCULO 297.- El acervo documental del Archivo General del Municipio se integrará básicamente con los documentos de interés público elaborados o recibidos por el Ayuntamiento, sus órganos y dependencias en el ejercicio de las facultades y funciones que la ley les confiere.

Para los efectos de este Código, son documentos de interés público toda información impresa, reproducida o almacenada mediante cualquier sistema inventado por el ser humano que dé constancia de un hecho o acto realizado o relacionado directa o indirectamente con los órganos y dependencias municipales, cuyo contenido sea relevante para la sociedad, como expedientes, actas, periódicos, planos cartográficos, fotografías, filmes, cassettes, disquetes, discos compactos o cualquier otro medio análogo que la tecnología permita desarrollar.

Estos documentos serán considerados bienes del dominio público y son parte del patrimonio municipal; son inalienables e imprescriptibles, quedan fuera de comercio y está prohibida su enajenación o embargo.

Toda la información del acervo documental del Archivo General del Municipio que no esté considerada expresamente como de oficio por la Ley de Información Pública del Estado, estará sujeta a la clasificación que se determine de acuerdo a su naturaleza y con base en las disposiciones legales y reglamentarías aplicables.

ARTÍCULO 298.- En todo caso, la clasificación y catalogación del Archivo General del Municipio permitirá distinguir:

I.- Los acervos de transferencia y concentración, constituidos con los documentos generados por la Administración Municipal cuyo trámite haya concluido o se encuentre interrumpido sin justificación ni causa bastante por más de 6 meses, pero que por la naturaleza del contenido de su información sean susceptibles de ser consultados ocasionalmente por algún órgano o dependencia municipal, y toda la información clasificada de oficio expresamente por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II.- Los acervos con valor histórico, integrados con documentos cuya antigüedad sea mayor de treinta años y su contenido informativo sea de tal trascendencia que merezcan ser preservados.

Para su consulta pública, los acervos de transferencia y concentración, deberán mantenerse por diez años, al cabo de los cuales el Consejo decidirá si poseen la importancia suficiente para considerar su reclasificación como acervo con valor histórico o si por resultar inútiles se procede a su destrucción.

ARTÍCULO 299.- En los acervos de transferencia y concentración se clasificarán y catalogarán:

I.- Las actas de Cabildo.

II.- Los documentos con que se hayan sustentado los estados financieros, contables y presupuestales del municipio o, en su caso, las copias certificadas de los mismos.

III.- Los contratos y convenios celebrados por el Ayuntamiento, así como las concesiones otorgadas por éste.

Documento para consulta

IV.- La documentación que ampare la propiedad de los bienes inmuebles del municipio, incluidos los movimientos efectuados al respecto.

V.- Los informes anuales sobre el estado que guardan los negocios municipales.

VI.- Las leyes en materia municipal aprobadas por el Congreso del Estado y sus reformas, así como los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

VII.- Los demás actos que a juicio del Ayuntamiento deban ser registrados o constituyan información pública de oficio expresamente establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 300.- La clasificación y catalogación de los acervos documentales con valor histórico se hará tomando en cuenta los criterios técnicos más idóneos para alcanzar los fines definidos en este Código.

CAPÍTULO III
DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 301.- El Archivo General del Municipio tendrá un titular, que será nombrado en los términos del artículo 55, fracción VII, de este Código.

ARTÍCULO 302.- El titular del Archivo General del Municipio deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 67, siendo discrecional la exigencia de título profesional.

ARTÍCULO 303.- Son facultades y obligaciones del titular del Archivo General del Municipio:

I.- Representar, dirigir, organizar, planear, programar, controlar y evaluar las actividades de la dependencia a su cargo.

II.- Dictar políticas para el adecuado funcionamiento del Archivo General del Municipio.

III.- Llevar el control administrativo de todos los acervos documentales y bienes particulares que se le encomienden.

IV.- Autorizar y proporcionar al responsable de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento copias simples o certificadas, reproducciones magnetofónicas o gráficas de los documentos y materiales a su cargo, para la atención de las solicitudes de información pública que se presenten en términos de la Ley de Información Pública del Estado.

V.- Autorizar y supervisar la consulta del acervo documental del Archivo General por parte de los servidores públicos del Municipio, así como la reproducción de documentos por cualquier medio para usos estrictamente de carácter oficial, conforme a las disposiciones de este Código, de la Ley de Información Pública del Estado y de los reglamentos aplicables.

VI.- Las demás que expresamente le atribuyan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

ARTÍCULO 304.- El Archivo General del Municipio contará con el personal necesario, de acuerdo con los recursos presupuestales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 305.- Dentro de los primeros tres meses del segundo y tercer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, y en el último trimestre del mismo, los órganos y dependencias municipales, a través de sus titulares, remitirán al Archivo General del Municipio la documentación referida en el artículo 298, debidamente relacionada y clasificada, describiéndose a la vez de manera sucinta su contenido informativo. Previo cotejo, a los remitentes se les extenderá el recibo correspondiente, detallándose en el mismo los documentos que ampara.

Documento para consulta

De este procedimiento quedan excluidos los órganos y dependencias municipales que por la naturaleza de sus funciones, a juicio de Ayuntamiento o del Presidente Municipal, deban conservar íntegros sus propios acervos documentales.

ARTÍCULO 306.- El Archivo General del Municipio asignará una clave de registro a cada órgano y dependencia municipal, mediante las cuales clasificará y catalogará la documentación que de ellas reciba. A esta misma se sujetarán las donaciones y adquisiciones de documentos provenientes de entes públicos o privados y de particulares.

ARTÍCULO 307.- Cuando el desempeño de las funciones encomendadas lo requieran, los órganos y dependencias municipales podrán solicitar copias simples de la documentación concentrada en el Archivo General del Municipio.

Es responsabilidad del Ayuntamiento o, en su caso, del Presidente Municipal autorizar el préstamo de los originales o la expedición de copias certificadas de los mismos a los órganos y dependencias municipales.

ARTÍCULO 308.- Los Servidores públicos quedan impedidos para extraer del Archivo General del Municipio cualquier tipo de información para usos distintos a los oficiales o a los supuestos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 309.- Sin perjuicio de lo que disponga la legislación penal y civil, serán sancionados administrativamente los servidores públicos que omitan intencionalmente entregar algún documento cuya custodia corresponda al Archivo General del Municipio, por dolo o negligencia lo dañen, mutilen, alteren, destruyan o extravíen.

ARTÍCULO 310.- El Archivo General del Municipio contará, conforme a la disponibilidad presupuestal, con sistemas de reproducción eficaces y equipamiento autorizado, o que sean recibidos en comodato o por herencia, legado o donación en los términos del artículo 49, fracción XVII.

ARTÍCULO 311.- El Archivo General del Municipio podrá formar parte del sistema estatal o nacional de archivos, en los términos de los convenios celebrados por el Ayuntamiento, con base en la legislación aplicable en la materia y lo dispuesto en los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 312.- Habrá un Consejo Consultivo del Archivo General del Municipio, integrado por el Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá, el titular del Archivo, quien será su Secretario Técnico, el titular de la Biblioteca Pública Municipal y cinco ciudadanos a propuesta de las instituciones educativas y de servicio social con residencia en el Municipio.

Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por consenso y, en su caso, por mayoría de votos, teniendo voto de calidad su Presidente, debiendo levantarse acta pormenorizada de sus sesiones, por su Secretario Técnico.

ARTÍCULO 313.- Las declaratorias deducidas del Capítulo II de este Título serán emitidas por el Consejo Consultivo, imponiéndose previamente de la opinión respectiva al titular del órgano o dependencia municipal de donde provenga la documentación de que se trate. De no ponerse de acuerdo el Consejo Consultivo, resolverá el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO V
DEL SERVICIO AL PÚBLICO

ARTÍCULO 314.- El Archivo General del Municipio atenderá al público en los días y horarios que se determine de acuerdo con las necesidades del servicio.

Documento para Consulta

ARTÍCULO 315.- Toda persona podrá consultar los acervos con valor histórico del Archivo General del Municipio de conformidad con las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes, que garanticen su integridad y preservación, observando siempre en lo aplicable lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Los documentos con valor histórico podrán reproducirse total o parcialmente en ediciones impresas o de cualquier otro tipo, a condición de indicar con claridad su procedencia y donar a favor del Archivo General del Municipio por lo menos dos ejemplares o sus equivalentes de tales ediciones o reproducciones.

ARTÍCULO 316.- Toda persona podrá solicitar a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento información contenida en los catálogos de los acervos de transferencia o concentración, en términos de la Ley de la Información Pública del Estado de Tamaulipas y del Reglamento respectivo, pudiendo solicitar al Ayuntamiento o al Presidente Municipal la expedición de copias certificadas de los documentos ahí contenidos una vez que haya sido autorizada su entrega por la Unidad.

La solicitud deberá formularse y presentarse ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento, observando las formalidades que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, misma que deberá responderse en el término que establece el citado cuerpo legal, cuyo cómputo habrá de contar a partir de la fecha en que fue recibida por la Unidad.

ARTÍCULO 317.- En la prestación de los servicios al público del Archivo General del Municipio, se estará a lo establecido en este Código, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 318.- Salvo las excepciones previstas en este Código y en las leyes correspondientes, las infracciones administrativas al propio Código, a los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia municipal, se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por lo que se refiere a infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.

IV.- Clausura.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales:

A).- Multa hasta por el importe de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

B).- Cancelación y caducidad de la concesión.

VII.- Indemnización al Ayuntamiento por daños y perjuicios que se causen, independientemente de las demás sanciones que procedan.

Documento para consulta

VIII.- Trabajo en favor de la comunidad.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 319.- Con excepción de los casos y procedimientos previstos en este Código o en cualquier otra Ley, las impugnaciones de las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, se regirán por lo dispuesto en este Capítulo. En los casos de aquellos municipios que cuenten con un Tribunal Municipal de Justicia Administrativa, cualquiera que sea su denominación, será optativo para el particular agotar previamente los recursos administrativos previstos ante la autoridad emisora del acto administrativo o intentar directamente el juicio de nulidad o el procedimiento sumario, según sea el caso, ante el referido Tribunal; o bien, si inició un recurso o medio de impugnación, previo desistimiento del mismo, podrá acudir al Tribunal Municipal dentro del término de ley. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTÍCULO 320.- Las personas afectadas por resoluciones administrativas de las autoridades municipales podrán impugnarlas mediante los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTÍCULO 321.- El recurso de reconsideración procede contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos; el recurso de revisión contra resoluciones emitidas por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

ARTÍCULO 322.- La tramitación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Deberán interponerse por parte agraviada directamente o a través de representante legalmente acreditado, mediante escrito que presentará ante el Secretario del Ayuntamiento y que contendrá: Domicilio para ser notificado en la cabecera municipal; señalamiento del acto impugnado y la expresión de agravios que le cause; ofrecimiento de toda clase de pruebas excepto la confesional, acompañando los documentos respectivos, en su caso.

II.- El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

III.- Interpuesto el recurso, el Secretario del Ayuntamiento proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas señalando para ello un término que no excederá de quince días y pedirá a las autoridades que hayan intervenido en la formación y ejecución del acto, un informe justificado que rendirán dentro del mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días.

IV.- Formulados los alegatos o transcurrido el término concedido, el Secretario elaborará un dictamen en el plazo de cinco días, que presentará al Presidente Municipal para que lo someta junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y resuelva en definitiva.

V.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere la fracción II, o no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad o representación de quien se ostenta con tal carácter.

ARTÍCULO 323.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se cause perjuicio al orden público o al interés social.

Documento para consulta

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de la resolución.

IV.- Cuando se trate de pago de multas, se garantice el importe ante la Tesorería Municipal.

V.- Que no se causen daños o perjuicios a terceros, o que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable por el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

TÍTULO OCTAVO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 324.- Este título tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.

ARTÍCULO 325.- Los Ayuntamientos que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se imparta justicia en el orden municipal conforme a lo señalado en este Código.

ARTÍCULO 326.- El Tribunal de Justicia Administrativa municipal es un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, autónomo en su funcionamiento y en su administración e independiente en sus decisiones. Está encargado de dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades del municipio que corresponda, de conformidad con el procedimiento señalado en este Título y demás disposiciones aplicables.

Para su organización y administración contará con un Reglamento Interior.

El Tribunal contará con un presupuesto suficiente para desarrollar sus funciones que nunca será inferior al 0.1% respecto del Presupuesto de Egresos aprobado para el municipio en cuya jurisdicción se encuentre el Tribunal, mismo que administrará, ejercerá y justificará en los términos que fijen las leyes respectivas, y cuya asignación por concepto de gasto corriente no podrá ser menor al aprobado para el ejercicio anual inmediato anterior. En caso de que al término del ejercicio existan sumas no erogadas, se enterarán a la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 327.- El Tribunal de Justicia Administrativa residirá en la cabecera del municipio que corresponda, sin perjuicio que por acuerdo del Ayuntamiento pueda variar su domicilio o descentralizar sus oficinas para una mejor atención de los asuntos.

ARTÍCULO 328.- Todas las sesiones del Tribunal de Justicia Administrativa municipal serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 329.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal será uniinstancial y estará integrado por un Juez, un Secretario de acuerdos, un Actuario y el personal que sea autorizado por el Ayuntamiento y

Documento para consulta

permita el presupuesto. Su remuneración será adecuada, irrenunciable y no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTÍCULO 330.- El nombramiento del Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal deberá realizarse conforme a las siguientes reglas y procedimiento:

I.- Tres meses antes de que concluya el nombramiento de Juez o cuando se genere la vacante o ausencia definitiva, el Ayuntamiento emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para ser nombrados Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal;

II.- Los candidatos que cumplan los requisitos, serán evaluados por el Ayuntamiento o la Comisión que éste designe en la convocatoria pública, conforme a las reglas y modalidades que se establezcan en el Acuerdo que para tal efecto se emita;

III.- En sesión pública, el Ayuntamiento determinará por, al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, a la persona que ocupará el cargo de Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

ARTÍCULO 331.- Para ser Juez del Tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano con residencia en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho, y que hayan transcurrido cuando menos cinco años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV.- No ser ministro de algún culto o asociación religiosa; y

V.- No haber desempeñado cargo de elección popular, federal, estatal o municipal, Secretario de Despacho del Ejecutivo, o Fiscal General de Justicia, cuando menos el año previo al día de su nombramiento;

VI.- Contar, preferentemente, con experiencia en órganos jurisdiccionales y en materia contencioso administrativa;

VII.- No haber desempeñado, dentro de la jurisdicción del Tribunal que corresponda, algún cargo dentro de la administración pública municipal, centralizada o paramunicipal, cuando menos el año previo al día de su nombramiento;

VIII.- No ejercer ningún otro cargo público durante el periodo en que funja como Juez.

ARTÍCULO 332.- El Juez del Tribunal será nombrado por un período de cuatro años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Cuatro meses antes de la conclusión del cargo, previa evaluación objetiva y del desempeño, podrá ser ratificado por el Ayuntamiento.

Hecha la ratificación por parte del Ayuntamiento, el Juez no podrá ser removido de su cargo sino únicamente por las causas señaladas en el siguiente artículo o las señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

En caso que el Ayuntamiento decida no ratificarlo en el cargo, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 330 de este Código y el Juez que no fue ratificado podrá de nueva cuenta presentar su candidatura al cargo.

ARTÍCULO 333.- Son causas de terminación del cargo de Juez, las siguientes:

Documento para consulta

I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;

II. La renuncia;

III. Haber desempeñado su cargo durante doce años; y

IV. Cumplir setenta años de edad.

ARTÍCULO 334.- El Juez del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Nombrar al Secretario de acuerdos del Tribunal y al resto del personal administrativo a su cargo, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

II.- Resolver los juicios, recurso de queja e incidentes contemplados en este Código que se interpongan por las partes;

III.- Aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias en los asuntos de su competencia;

IV.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal;

V.- Dictar las medidas administrativas para el buen funcionamiento del Tribunal y disciplina de su personal, y aplicarlas a todos sus empleados;

VI.- Formular proyectos de Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y someterlos a consideración del Ayuntamiento;

VII.- Rendir oportunamente y por escrito al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual de sus labores y de las principales resoluciones que haya dictado;

VIII.- Las demás que señale este Código u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 335.- Para ser Secretario de Acuerdos se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano con residencia en el Estado por más de tres años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho, y que hayan transcurrido cuando menos tres años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV.- No ser ministro de algún culto o asociación religiosa; y

V.- No haber desempeñado cargo de elección popular, federal, estatal o municipal, Secretario de Despacho del Ejecutivo, o Fiscal General de Justicia, cuando menos el año previo al día de su nombramiento;

ARTÍCULO 336.- El Secretario de Acuerdos del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Acordar con el Juez lo relativo a las sesiones del Tribunal;

II.- Dar cuenta al Juez de los asuntos a trámite;

III.- Proyectar los acuerdos de trámite;

Documento para consulta

IV.- Firmar, en unión del Juez, las determinaciones de éste;

V.- En su caso, autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;

VI.- Preparar y ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto asignado;

VII.- Tramitar los movimientos del personal y gestionar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal administrativo de la misma;

VIII.- Coordinar las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal;

IX.- Expedir las copias simples y certificadas que sean solicitadas por las partes u otras autoridades, cerciorándose del pago de derechos por las mismas;

X.- Coordinar la difusión de las actividades del Tribunal;

XI.- Compilar las resoluciones del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal; y

XII.- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales o le ordene el Juez.

CAPÍTULO TERCERO
DEL JUICIO DE NULIDAD

SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 337.- El Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública de los Municipios del Estado de Tamaulipas, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

I.- Las liquidaciones emitidas por las autoridades fiscales municipales que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, siempre que:

a) El crédito que se le exige se haya extinguido legalmente;

b) Exista error en el monto del crédito exigido;

c) No sea deudor del crédito que se le exige o no sea responsable de su pago;

d) Con anterioridad haya sido pagado el adeudo total o parcialmente;

e) Se pretenda cobrar dos veces el mismo adeudo.

II.- La negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento indebidamente percibido por el municipio;

III.- De los procedimientos que impugnen una negativa ficta de las autoridades, en los términos de la Ley aplicable cuando ésta así lo determine, tanto en la materia administrativa como fiscal;

IV.- La determinación o exigibilidad de un crédito fiscal por autoridad incompetente;

V.- Los acuerdos que impongan sanciones por infracciones a leyes fiscales;

Documento para consulta

VI.- El procedimiento económico - coactivo cuando no se ha ajustado a las normas fiscales. En este caso la nulidad sólo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legítimamente inembargables;

VII.- La resolución administrativa de carácter fiscal favorable a los particulares;

VIII.- Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en las fracciones anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

IX.- Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos municipales, de carácter administrativo o fiscal;

X.- Los dictados en materia de pensiones con cargo al erario de los Municipios de la entidad, o de las instituciones municipales de seguridad social;

XI.- Las resoluciones que emitan los entes públicos en los procedimientos tramitados conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios;

XII.- Cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas de los municipios y de las entidades municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

XIII.- Las resoluciones dictadas por las autoridades municipales administrativas o fiscales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;

XIV.- Las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por las autoridades municipales o los titulares de sus entidades municipales favorables a los particulares y de las cuales se pretenda su nulidad;

XV.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas;

XVI.- Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento en los recursos previstos en el artículo 321 de este Código;

XVII.- Las resoluciones dictadas en los recursos administrativos de competencia municipal.

Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal.

Documento para consulta

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PROMOCIONES, DILIGENCIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 338.- Todas las promociones deberán estar firmadas por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el interesado no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital. Durante las audiencias las partes podrán realizar promociones oralmente.

ARTÍCULO 339.- Las demandas, contestaciones, ocursos, informes y, en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en castellano. Los documentos que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción.

En la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes.

ARTÍCULO 340.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los Actuarios o a los Secretarios. Las que deban practicarse fuera del Estado se hará mediante exhorto que se envíe al Tribunal de Justicia Administrativa Municipal correspondiente, o en su defecto, a la

autoridad judicial respectiva, con residencia en aquel lugar, quien actuará conforme lo ordene su legislación.

ARTÍCULO 341.- El Juez de oficio o a petición de parte, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

I.- Amonestación;

II.- Multa equivalente al monto de sesenta y cinco a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de persistir el incumplimiento podrá aplicarse hasta el doble de la multa máxima antes referida;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 342.- El Juez tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto a ellos, como a los demás servidores públicos del Tribunal, sancionando, en el acto, las faltas que se cometieren, con multas que podrán ser de cinco a ciento veinte cuotas, observando lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una cuota será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Pueden emplear también el uso de la fuerza pública.

Si las faltas pudieren constituir delitos, se procederá contra quienes las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación Penal del Estado.

ARTÍCULO 343.- Podrá el Juez imponer, por resolución escrita y fundada, correcciones disciplinarias a los abogados, apoderados de las partes, así como de los directores, Secretarios y demás personal del Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de su actividad.

ARTÍCULO 344.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o prevención.

II.- La multa que se duplicará en caso de reincidencia y cuyo monto se fijará de acuerdo con el artículo 341 de este Código.

III.- La suspensión sin goce de sueldo por un término de hasta ocho días, tratándose de servidores públicos del Tribunal.

IV.- Arresto hasta por un término de seis horas.

V.- El desalojo de la Sala de Audiencia.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS PARTES

ARTÍCULO 345.- Son partes en el juicio de nulidad:

I.- El actor, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto impugnado violan las disposiciones aplicables y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico;

Documento para consulta

II.- El demandado, pudiendo tener tal carácter:

a) La autoridad que haya expedido el acto o la resolución impugnada, o

b) El particular que se haya visto favorecido con la resolución impugnada;

III.- El Tesorero Municipal, o quien haga sus veces, si el acto impugnado es de naturaleza fiscal; el Síndico del Ayuntamiento, en caso de que el acto impugnado sea de naturaleza administrativa y conforme lo dispone el artículo 60 de este Código. Quienes ejercerán su legitimación procesal conforme a lo siguiente:

a) Podrán contestar la demanda, ofrecer pruebas, expresar alegatos, hacer valer causales de improcedencia o sobreseimiento, formular todo tipo de objeciones e interrogatorios, promover incidentes o recursos y realizar cualquier intervención en beneficio y protección de los intereses de la administración pública municipal.

b) Por la naturaleza de su participación, en caso de que no contesten la demanda dentro del término legal, no se les tendrá por no admitidos los hechos que el actor le atribuya al demandado, salvo prueba en contrario, ni los que por ser notorios resulten desvirtuados.

IV.- El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) Quien tengan un interés opuesto al del actor, ya sea porque haya gestionado a su favor el acto que se impugna de nulidad, ya porque se trate de la contraparte del accionante en el procedimiento administrativo de donde emana el acto impugnado, o por contar con un interés legítimo individual o colectivo en que subsista el acto impugnado;

b) Quien pueda verse afectado en sus intereses con la resolución del Tribunal;

c) Quien se apersona como coadyuvante de la autoridad administrativa, cuando tenga un interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable; y

d) Quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 346.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

El Tribunal llevará un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Documento para consulta

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 347.- Las resoluciones serán notificadas, personalmente, dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunciaron; por lista, al día hábil siguiente al de ser emitidas; por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día hábil siguiente de que se dictó la resolución; o a través de los medios electrónicos que disponga el Tribunal en su Reglamento Interior.

Cuando se trate de citación para la práctica de alguna actuación procesal, se hará por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 348.- Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal para que se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. Tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Tribunal cualquier cambio de domicilio y en caso de no hacerlo así las notificaciones que deban ser personales se harán por lista.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tuviera el Tribunal de Justicia Administrativa, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del órgano contencioso administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, Tribunal, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 353 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan en el Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento, a propuesta del titular del Tribunal.

ARTÍCULO 349.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Ayuntamiento o por determinación de otras disposiciones legales.

Documento para consulta

ARTÍCULO 350.- Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las diecinueve horas. Las horas de oficina del Tribunal se comprenderán de las ocho a las diecinueve horas, sin perjuicio de lo establecido en la fracción I del artículo 356 de este Código.

El Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 351.- Las notificaciones se realizarán de la siguiente forma:

I.- A las autoridades por oficio, correo certificado con acuse de recibo o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren en el Tribunal, en los casos a que se refiere la fracción II de este artículo.

II.- A los particulares personalmente cuando se trate de la primera notificación;

III.- Por lista o por correo certificado con acuse de recibo cuando la notificación no sea de carácter personal;

Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando fehacientemente no fuere posible, por lista.

Salvo lo dispuesto en el artículo 348 de esta Ley, la primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia, domicilio o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos a cargo de la parte que lo señale, los cuales serán publicados por una ocasión en un periódico de los de mayor circulación en el municipio que corresponda a juicio del Juez y, en el Periódico Oficial del Estado. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del día siguiente de la publicación. Las demás notificaciones se le harán por lista.

ARTÍCULO 352.- En el expediente respectivo, el Actuario asentará razón del envío por correo o la entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

ARTÍCULO 353.- Todas las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al en que sean practicadas.

ARTÍCULO 354.- Las notificaciones que no fueran practicadas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas podrán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, ofreciendo las pruebas en el mismo escrito en que se promueva. El Tribunal decidirá de plano sin formar expediente. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

Documento para consulta

ARTÍCULO 355.- Cuando el afectado se haga sabedor de una providencia cuya notificación fue omitida o irregular, ésta se convalidará al comparecer dentro del juicio.

ARTÍCULO 356.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de las cero a las veinticuatro horas;

II.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

III.- Se contarán por días hábiles; y

IV.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

ARTÍCULO 357.- Son causas de nulidad de los actos impugnados las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento o de la resolución combatida;

III.- Cuando se aprecie que los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

IV.- En el caso de imposición de sanciones o la aplicación de facultades discrecionales, por arbitrariedad, desproporción, desigualdad, desvío de poder, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Por ser de orden público el Tribunal podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que deriva, así como la ausencia total de fundamentación y motivación en dicha resolución y la falta de firma autógrafa del servidor público emisor del acto.

SECCIÓN SEXTA
DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 358.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal dentro de los siguientes diez días hábiles, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución realizada al afectado, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Cuando la autoridad promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución, salvo que la misma haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier tiempo; pero los efectos de la sentencia, en este último caso, si se declaran nulos, solo se retrotraerán hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución.

Tratándose de la afirmativa ficta, la demanda de nulidad podrá promoverse en cualquier tiempo una vez transcurrido el plazo concedido a la autoridad ante quien se planteó la instancia no resuelta para expedir la constancia y términos de su configuración, y esto se omita; pero si se expide la constancia de reconocimiento y el particular estima que la misma no satisface su pretensión, el término para promover la demanda será el previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Las disposiciones administrativas de carácter general deberán impugnarse simultáneamente con el primer acto de aplicación sujetándose a los plazos previstos en este artículo.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo a que se refiere este Artículo, se suspenderá el término hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por la autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso correspondiente se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del

Documento para consulta

ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 359.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:
I.- Cuando se impugne una negativa ficta;

II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación de la demanda, y

III.- Cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que no conoce el contenido de la resolución que pretende impugnar y así lo exprese en su demanda, debiendo señalar la autoridad a quien le atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación.

Tratándose de negativa ficta, cuando la autoridad demandada allegue al juicio constancia de la resolución negativa expresa, así como de su notificación, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda o de promover un nuevo juicio dentro de los términos señalados en este Código.

De igual forma se podrá ampliar la demanda inicial si el término para la interposición de la misma no ha precluido, en este caso se correrá traslado al demandado de la citada ampliación quien deberá contestar de idéntico término que se señala para la contestación de la demanda inicial.

En el escrito de ampliación de demanda se deberán adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten, aplicándose en lo conducente lo previsto en el último párrafo del artículo 360 de este Código.

ARTÍCULO 360.- En la demanda deberá expresarse lo siguiente:

I.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

II.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso que la autoridad demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular;

III.- El acto, procedimiento o resolución que de cada autoridad se impugne;

IV.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;

V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, así como los motivos por los cuales se considera que debe ser llamado con ese carácter;

VI.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos en que se apoye la demanda, y los agravios que causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados;

VII.- Las pruebas que el actor ofrezca y que sustenten la demanda, expresando la relación de la prueba ofrecida con la litis planteada, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar;

Adicionalmente cuando se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar, el objeto de las mismas y en el caso de las dos últimas, se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, se señalará el lugar en el que deba practicarse, así como el fin específico de la misma; cuando ésta se ofrezca con la asistencia de peritos o testigos, deberán señalarse sus nombres y domicilios.

Documento para consulta

En el caso de pruebas documentales, se deberá mencionar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que pretende demostrar los hechos.

VIII.- La pretensión que se deduce;

Cuando se omitan estos requisitos, el Juez que conozca del asunto requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento se omitiere señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado o los motivos por los cuales deba ser llamado con ese carácter, el Juez resolverá lo que corresponda en los términos de la fracción IV del artículo 345 de este Código. Si no se hiciere manifestación respecto de someterse o no a un método alterno para la solución de conflictos, se entenderá que no hay voluntad para someterse a alguno de ellos, pudiéndolo hacer en cualquier etapa del procedimiento; y cuando se omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

ARTÍCULO 361.- El demandante deberá acompañar a su demanda:

I.- El documento que acredite su personalidad cuando no gestione a nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada dentro del procedimiento del que emanó el acto impugnado;

II.- El documento en que conste el acto impugnado, así como el acta de su notificación. Copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada, cuando se impugne la negativa ficta o la omisión de expedir la constancia de reconocimiento de la afirmativa ficta, así como cuando se impugne dicha constancia por no satisfacer la pretensión del particular;

III.- Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no obstante sus gestiones no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente debieran estar a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa el Juez ordene expedir copia certificada de ellos o requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto el demandante deberá identificar con toda precisión los documentos, dependencia u oficina, y para tener por cumplido este requisito, bastará con que se acompañe copia de la solicitud presentada, con la que se acredite fehacientemente haber realizado la gestión por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda;

IV.- El cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, todos ellos debidamente firmados por el oferente, asimismo señalará los nombres y domicilios de los peritos y testigos. Cuando el actor amplíe la demanda, al escrito de ampliación deberán acompañarse los documentos y pruebas a que se refiere este artículo en lo conducente; y

V.- Una copia de la demanda y de los documentos anexados a ella, para cada una de las partes.

Cuando el actor no acompañe los documentos a que se refiere este artículo, dará lugar a que se le requiera en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 360 de este Código, pero por lo que hace al acto o resolución impugnados o al acta de notificación, bastará que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se levantó o que no se le dejó copia de ellos, para que se tenga por presentada la demanda.

ARTÍCULO 362.- El Tribunal desechará la demanda en los casos siguientes:

I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y

II.- Si fuera obscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación. En este caso, el Juez al desechar la demanda deberá precisar los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Documento para consulta

ARTÍCULO 363.- No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de diez días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.

El Juez deberá observar, en todo caso, lo establecido en el artículo 345, fracción III, inciso b), de este Código.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 364.- El plazo para contestar la demanda será de diez días hábiles, y para la ampliación de ésta, será de otros diez días hábiles y correrá individualmente a partir del día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento.

Los demandados y el tercero perjudicado expresarán en la contestación de demanda y en la ampliación de ésta lo siguiente:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que conozcan;

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron según sea el caso; si no produce contestación a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor les impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados;

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de agravio;

V.- Cuando el acto impugnado sea una negativa ficta, la autoridad demandada deberá expresar en la contestación los motivos y fundamentos de dicha negativa, pudiendo referirse al fondo de la solicitud de origen, o bien, al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma, inclusive cuestiones de orden público; y

VI.- Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones.

Tratándose de pruebas documentales, se deberá precisar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que demostrará los hechos que pretende probar.

En caso de que se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar, el objeto de las mismas y, en su caso, se señalarán el nombre y el domicilio del perito y de cada testigo. Tratándose de la prueba de inspección se señalará el lugar en que deba practicarse, así como los puntos que la provoquen.

Las pruebas que no cumplan con los señalamientos precisados en esta fracción se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 365.- Al escrito de contestación se deberán acompañar:

I.- El documento justificativo de la personalidad del demandado cuando sea un particular y no actúe en nombre propio;

Documento para consulta

II.- Las pruebas documentales que ofrezca, cuando las pruebas no obren en poder de la parte oferente, aplicará en lo conducente lo previsto en la fracción III del artículo 360;

III.- El cuestionario que deban desahogar los peritos y el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el demandado, expresando los nombres y domicilios de los mismos, y

IV.- En su caso, constancia del acto, procedimiento o resolución impugnados y de las respectivas notificaciones, cuando el demandante haya manifestado bajo protesta de decir verdad que no se le entregaron; y

V.- Una copia de la contestación de la demanda y sus anexos, para el actor y, en su caso, para el tercero perjudicado.

Cuando no se adjunten los documentos, cuestionarios e interrogatorios a que se refiere este artículo, el Juez los requerirá para que los presenten dentro del plazo de tres días, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda si se trata de las referidas en las fracciones I y V de este artículo; pero tratándose de las señaladas en las fracciones II y III, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

ARTÍCULO 366.- El tercero perjudicado podrá ser señalado por las partes o comparecer por sí mismo al juicio e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos. En todo caso deberá acreditar el interés jurídico que le asiste.

ARTÍCULO 367.- Si la parte emplazada no contesta la demanda dentro del término legal, el Juez deberá hacer efectivo el apercibimiento señalado en el artículo 363 del presente Código.

ARTÍCULO 368.- En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, se señalará fecha para la audiencia previa a que se refiere el artículo 404 del presente Código, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días, y si durante la audiencia alguna de las partes objeta un documento o firma, se substanciará por cuerda separada y deberá resolverse antes de que se dicte sentencia.

Una vez verificada la audiencia previa, si ninguna de las pruebas admitidas requiere especial desahogo, se citará a la audiencia de juicio donde las partes podrán formular sus alegatos.

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 369.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de facultades para tal efecto.

Las resoluciones pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Las audiencias serán presididas por el Juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio con que cuenta.

Documento para consulta

El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.
La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice.

ARTÍCULO 370.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el Juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

ARTÍCULO 371.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el Secretario del Tribunal hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el Secretario del Tribunal les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

ARTÍCULO 372.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II.- El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III.- Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

IV.- La firma del Juez y Secretario.

ARTÍCULO 373.- El Secretario del Tribunal deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

ARTÍCULO 374.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el Tribunal debe expedir a la brevedad posible aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

ARTÍCULO 375.- La conservación de los registros estará a cargo del Tribunal, que deberá contar con el respaldo necesario, que se certificará en términos del artículo anterior. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Documento para consulta

ARTÍCULO 376.- En el Tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

SECCIÓN NOVENA
DE LA AUDIENCIA PREVIA

ARTÍCULO 377.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I.- La depuración del procedimiento;

II.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

III.- La fijación de acuerdos probatorios;

IV.- La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

V.- La citación para audiencia de juicio.

ARTÍCULO 378.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes.

ARTÍCULO 379.- El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.

ARTÍCULO 380.- El Juez deberá analizar y resolver sobre las causales de improcedencia que de oficio o a petición de parte se hagan valer en términos del artículo 389 de este Código.

ARTÍCULO 381.-Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

ARTÍCULO 382.- El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a afecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de cinco a cuarenta días.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

ARTÍCULO 383.- La audiencia del juicio debe ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Juez titular o por quien lo supla legalmente, será oral y tiene por objeto:

I.- Desahogar en términos de este Código las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran;

Documento para consulta

II.- Conocer cualquier cuestión incidental que se plantee en la misma audiencia; y

III.- Recibir los alegatos que se formulen de forma verbal y breve.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 384.- La audiencia de juicio deberá celebrarse en la hora y fecha señaladas para tal efecto y únicamente podrá diferirse en los supuestos siguientes:

I.- Cuando alguna de las partes no sea enterada oportunamente del auto en que se señale la fecha y hora para la celebración de la audiencia, o del auto mediante el cual se pongan a la vista los dictámenes rendidos por los peritos, y

II.- En caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 385.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, llamando a las partes, o en su caso, a sus representantes, así como a los peritos, testigos y demás personas que por disposición de este Código deban intervenir en el juicio. Al efecto, el Juez contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento, por lo que podrá determinar quiénes deban permanecer en el recinto en que se celebra y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad; dejando de recibir las pruebas que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente.

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen. No podrán provocar molestia, ofensa o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro, ni producir disturbios o expresar de modo alguno manifestaciones o sentimientos.

La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará la sentencia que en derecho corresponda. Si por la complejidad del asunto o por el volumen del expediente, el Juez lo estima necesario, citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, para dictar la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 386.- En cualquiera de los casos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al Tribunal persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

ARTÍCULO 387.- La audiencia del juicio una vez iniciada sólo podrá suspenderse en los siguientes casos:

I.- Cuando los servidores públicos que correspondan no hayan expedido con la debida oportunidad las copias de los documentos que los particulares hubieran solicitado;

II.- Cuando sea imposible el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza requieran desahogo material y dicha imposibilidad no sea atribuible a las partes;

III.- En caso fortuito o de fuerza mayor;

Documento para consulta

IV.- Cuando el Juez lo estime pertinente, sin perjuicio de las partes; y

V.- Cuando sea imposible el desahogo de la audiencia en términos de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 388.- Respecto de las pruebas, la audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se admitirán o desecharán las supervinientes que se ofrezcan, procediéndose, en el primer caso, a su desahogo;

II.- El dictamen pericial deberá rendirse con la anticipación prevista en el párrafo segundo del artículo 412 de este Código, perdiendo las partes el derecho de hacerlo con posterioridad. El Tribunal nombrará perito tercero en discordia en los casos en que los dictámenes periciales de las partes sean contradictorios, suspendiendo la audiencia en este caso. Los honorarios de este perito correrán por cuenta de las partes cuyos dictámenes estén en contradicción. El perito tercero en discordia deberá asistir y ratificar su dictamen en la nueva audiencia o previamente a ella. En todo caso, el Juez podrá hacer uso de los medios de apremio previstos. Las partes, el Juez y los otros peritos podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen o con cualquiera de sus respuestas. El Juez calificará la pertinencia de las preguntas.

III.- Las preguntas y las repreguntas que pudieran formular las partes a los testigos, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez deberá calificar los interrogatorios, desechando las preguntas o repreguntas improcedentes. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. El Juez podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

Las repreguntas podrán formularse por escrito antes de la declaración de los testigos, o incluso verbalmente durante el desahogo de la prueba, ya sea en primera o ulterior intervención.

IV.- Sólo podrán objetarse de falsos los documentos o firmas que formen parte de una prueba superviniente.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 389.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I.- Contra actos de autoridades de otros ayuntamientos, entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias.

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por este Código;

VI.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

Documento para Consulta

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales de improcedencia, en su caso, se harán valer de oficio o a propuesta de las partes.

ARTÍCULO 390.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Por desistimiento expreso del actor;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada satisfaga la pretensión del actor o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado;

IV.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta sus derechos personales;

V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de noventa días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Celebrada la audiencia previa o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento por caducidad previsto en esta fracción; y

VI.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 391.- El Juez del Tribunal, bajo su responsabilidad se excusará de intervenir en los siguientes casos:

I.- Por ser cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad, del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y dentro del cuarto grado en línea colateral; o dentro del segundo, por afinidad;

II.- Por tener interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

III.- Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o de sus representantes;

IV.- Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido; o

V.- Por ser parte en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal.

Estas causas determinan la excusa forzosa del Juez.

ARTÍCULO 392.- Las partes podrán recusar al Juez o al Secretario, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior. La recusación será resuelta por el propio Juez.

Documento para consulta

ARTÍCULO 393.- El Juez del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el artículo anterior. En tal caso, el Secretario del Tribunal será quien continúe en el conocimiento y resolución del asunto.

El Juez que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, incurre en responsabilidad; así mismo es responsable si no teniéndolo, pretende que se le aparte del conocimiento de aquél.

ARTÍCULO 394.- Las partes en juicio podrán, dentro del término de cinco días a partir de que comparezcan ante el Tribunal, denunciar cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 391 de este Código.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 395.- Dentro del juicio contencioso administrativo, sólo serán admisibles como incidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- El de acumulación de autos; y

III.- El de suspensión del juicio por causa de muerte del actor, o del demandado si este último fuere el particular y se impugna un acto que sólo afecta a su persona.

Los incidentes se promoverán ante el Juez que conozca del juicio respectivo.

Cuando este Código no prevea plazo específico para la interposición del incidente respectivo, se considerará el de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el mismo.

Promovido un incidente se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término, hayan ejercido ese derecho o no, el Juez citará a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En el mismo acto de la audiencia dictará la resolución incidental o dentro de un término de tres días.

ARTÍCULO 396.- La acumulación de dos o más juicios es procedente en los siguientes casos:

I.- Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

II.- Cuando siendo diferentes las partes el acto impugnado sea el mismo, ya sea que esté impugnado total o parcialmente; y

III.- Cuando se impugnen actos o resoluciones que sean antecedente o consecuencia de otros, independientemente de que las partes sean o no las mismas y los agravios sean o no diversos.

ARTÍCULO 397.- Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

El Juez resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.

Una vez decretada la acumulación, el Juez agregará los autos del juicio más reciente a los del más antiguo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.
No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia de juicio.

Decretada la acumulación, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

Documento para consulta

ARTÍCULO 398.- Las demás cuestiones incidentales que surjan dentro del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos sin que se interrumpa la secuela del juicio, dándole vista a la parte interesada en el incidente y se fallarán junto con el principal.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

ARTÍCULO 399.- A petición expresa de parte, el Juez, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia.

ARTÍCULO 400.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia.

No se otorgará la suspensión cuando de concederla se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

Se considera entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público en los siguientes casos:

I.- Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

II.- Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado o campañas u operativos contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo o la venta ilícita de sustancias;

III.- Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o por ese motivo se afecte la salud de las personas;

IV.- Cuando de otorgarse la suspensión se proceda a la instalación, se continúe el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, la verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos estatales o municipales de los casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares;

V.- Cuando se trate de centros de vicio, de lenocinio o se dediquen al comercio de drogas y de enervantes.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Juez en cualquier etapa del juicio, ya sea oficiosamente o a petición de parte, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla.

La suspensión se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos. Al concederla, el Juez procurará precisar la situación en que habrá de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.

ARTÍCULO 401.- Cuando a juicio del Juez fuera necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante certificado de depósito expedido por la Tesorería Municipal que corresponda o con fianza otorgada por institución autorizada.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo anterior, el Juez podrá eximir el otorgamiento de garantía del adeudo fiscal, en los siguientes casos:

I.- Siempre que previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad demandada;

II.- Cuando se trate de persona distinta del obligado directamente al pago, o

Documento para consulta

III.- Cuando de acuerdo a la apreciación del Juez y tratándose del cobro de sumas, éstas excedan de la posibilidad del quejoso.

ARTÍCULO 402.- En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, en las formas previstas en el artículo anterior, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.

La suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto demandado, quede sin materia el juicio.

En todos los casos, el Juez podrá requerir al interesado o a las partes en el juicio, los informes que considere necesarios para estimar el monto de los daños y perjuicios objeto de garantía o contragarantía, y fijará discrecionalmente el monto de los mismos cuando no sean estimables en dinero.

ARTÍCULO 403.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia; si no lo hiciere dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía. La solicitud correspondiente se tramitará en la vía incidental.

ARTÍCULO 404.- Cuando la autoridad demandada no cumpliere la suspensión concedida, a petición de parte se le requerirá el cumplimiento. Si dentro del día siguiente al requerimiento la autoridad no cumpliere con la medida cautelar, se procederá a imponerle una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 405.- En el juicio contencioso administrativo son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, excepto la confesional por posiciones y la petición de informes salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

Aquellas pruebas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas deberán ponerse a disposición del Juez con el expediente relativo, a petición de parte.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes de dictarse sentencia.

Cuando se ofrezcan las pruebas de inspección y pericial, el propietario, poseedor u ocupante del bien en el cual se deban desahogar las citadas probanzas, tendrá la obligación de permitir el acceso al mismo a fin de que se cumpla tal objetivo.

Una vez admitida la prueba de inspección o pericial, el Juez prevendrá al propietario, poseedor u ocupante referido en el párrafo que antecede, a fin de que cumpla con dicha obligación, bajo los siguientes apercibimientos:

a).- Cuando sea el oferente quien deba permitir el acceso, se le apercibirá que de no hacerlo así se tendrá por desierta la probanza de que se trate.

Documento para consulta

b).- Para el caso de que sea algunas de las contrapartes del oferente de la prueba, la que deba permitir el acceso, se le apercibirá que de no cumplir con tal obligación se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan acreditar con la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 406.- El Juez en la audiencia previa está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.

ARTÍCULO 407.- El Juez podrá decretar en todo tiempo el desahogo de cualquier diligencia probatoria que estimen necesaria para mejor proveer.

ARTÍCULO 408.- Los hechos notorios no requieren de prueba y el Juez podrá invocarlos en sus resoluciones, aún cuando las partes no lo hubieran hecho.

ARTÍCULO 409.- Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que aquellas les soliciten; si dichos servidores públicos no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará al Juez que requiera a las mismas.

El Juez hará el requerimiento y suspenderá la audiencia por plazo que no exceda de cinco días hábiles; pero si no obstante dichos requerimientos no se expidieren, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar con dichos documentos si la autoridad omisa es parte en el juicio; si no lo es, el Juez hará uso de los medios de apremio para que las expidan.

ARTÍCULO 410.- Las pruebas que lo ameriten se desahogarán en la audiencia del juicio. Si no fuera posible, se señalará nueva fecha para su desahogo en los casos previstos por este Código.

ARTÍCULO 411.- Cuando el desahogo de las pruebas deba realizarse fuera de la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa del que se trate, el Juez, por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa competente o, en su caso, del Supremo Tribunal de Justicia por conducto del Juez de Primera Instancia más próximo al de la localidad referida, girándole el exhorto correspondiente, acompañando los documentos, interrogatorios o cuestionarios correspondientes, debidamente calificados.

Los Ayuntamientos podrán celebrar los convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de lo señalado en este artículo.

ARTÍCULO 412.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte; admitida que fuera la prueba pericial se fijará un mismo plazo de tres días hábiles para que las partes presenten a sus peritos, personalmente o por escrito, a fin de que comprueben si reúnen los requisitos legales, manifiesten que no tienen impedimento legal para emitir su dictamen y acepten el cargo, con el apercibimiento que de no hacerlo solo se considerará el peritaje de quien haya cumplido; en la inteligencia de que los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca el asunto sobre el que habrán de dictaminar, si estuviera legalmente reglamentada; si no lo estuviera, o si estándolo no fuera posible designar un perito titulado, podrán ser nombrados al efecto personas entendidas en la ciencia o arte que deberán dictaminar; debiéndose acreditar el conocimiento en la ciencia, arte u oficio con la exhibición de documentos originales o debidamente certificados.

Los peritos deberán presentar su dictamen a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al en que se les tenga por cumplidos los requisitos y aceptado el cargo conferido. De no cumplirse este requisito y no hubiere circunstancia que justifique el incumplimiento, se tendrá por no presentado el dictamen.

Si ninguno de los peritos de las partes rinde su dictamen en el término concedido para ello, se declarará desierta la prueba.

Documento para consulta

Se tendrá por desierta la prueba pericial si el perito del oferente no acepta su cargo o no protesta conducirse con verdad y con apego al Código, o no exhibe los documentos que justifiquen su conocimiento en la ciencia o arte.

Los dictámenes periciales se pondrán a la vista de las partes por lo menos con cinco días de anticipación a la celebración o reanudación de la audiencia, para que estén en aptitud de formular observaciones o interrogar a los peritos.

ARTÍCULO 413.- El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar, la cual deberá precisarse en la audiencia previa. Las partes, sus representantes o abogados podrán ocurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad y los peritos que fueren necesarios.

Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que concurrieron, debiendo asentarse con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las declaraciones de los testigos y peritos si los hubiere y todo lo que el Juez creyere conveniente para sustentar su juicio.

ARTÍCULO 414.- Los testigos no podrán pasar de tres respecto de cada hecho. Deberán ser presentados por el oferente en la fecha de la audiencia y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos, el Juez los mandará citar si se proporcionan sus domicilios.

El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

ARTÍCULO 415.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena: la confesión expresa de las partes; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; los hechos afirmados por autoridades competentes en documentos públicos, pero si en éstos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II.- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, salvo prueba en contrario;

III.- El valor de las pruebas pericial, testimonial y de inspección o reconocimiento, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Juez;

IV.- Los medios de prueba ofrecidos y admitidos serán valorados en su conjunto por el Juez, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Cuando por el enlace lógico de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Juez adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 416.- Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas. Su redacción contendrá:

Documento para consulta

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

II.- El análisis de la procedencia del juicio y de los conceptos de agravio consignados en la demanda, para cuyo orden de estudio deberán atenderse preferentemente aquellos que impliquen un mayor beneficio para el demandante;

III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; y

IV.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete. Cuando se trate de omisiones o resoluciones que tengan relación con una afirmativa ficta, se deberá cuidar que los términos en que se decrete su configuración o la condena correspondiente nunca afecte derechos de terceros, se contravengan disposiciones de orden público o se cause un perjuicio al interés social.

El Juez podrá corregir los errores u omisiones que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados.

En la sentencia se podrán examinar en su conjunto los agravios.

Cuando en la sentencia se decrete el sobreseimiento del juicio o se reconozca la validez del acto o resolución impugnado, y en autos esté plenamente acreditada la falsedad de alguno de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad en la demanda, o se advierta que el juicio fue promovido con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto o resolución impugnado, de entorpecer la ejecución de éste o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad; el Juez impondrá a la parte actora o a su representante, en su caso, a su abogado o a ambos, una multa equivalente al monto de sesenta y cinco a quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el área geográfica del lugar de residencia del Tribunal. En caso de persistir el incumplimiento podrá aplicarse hasta el doble de la multa máxima antes referida; sin perjuicio de la responsabilidad de otra índole que pudiera resultarles al respecto.

ARTÍCULO 417.- La sentencia definitiva podrá:
I.- Reconocer la validez de la resolución o acto impugnados;

II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados;

III.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Cuando en la sentencia de nulidad se reconozca un derecho subjetivo a favor del demandante, se deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad demandada debe cumplir la condena respectiva o restituir al actor en el goce del derecho afectado.

El Tribunal deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

Cuando se impugne una disposición administrativa de carácter general y el concepto de agravio relativo resulte fundado y suficiente, la declaratoria de nulidad que corresponda se circunscribirá al acto concreto de aplicación.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 418.- En los juicios promovidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa solamente procede el recurso de queja en los siguientes casos:

Documento para consulta

I.- Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;

II.- Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Juez, que haya declarado fundada la pretensión del actor;

III.- Contra actos de las autoridades demandadas tendientes a repetir el acto o procedimiento anulado;

IV.- Cuando las autoridades demandadas no provean sobre la suspensión del acto combatido dentro del término legal, nieguen o rechacen la garantía ofrecida o reinicien la ejecución. En estos casos, al promoverse el recurso deberá de acompañarse el documento en que conste la solicitud de la suspensión, el ofrecimiento de la garantía o el reinicio de la ejecución; y

V.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia o a la suspensión del acto impugnado.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Juez que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, o tenga conocimiento del acto u omisión de que se duele, acompañando una copia del recurso para cada una de las partes.

Admitido el recurso, el Juez requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de tres días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda.

Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el Juez mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 419.- Causan ejecutoria:

I.- La sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante;

II.- Las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya desistido de él, o no se continuare el recurso en el término legal.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Juez lo comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituido a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de diez días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 420.- En aquellos casos en que la sentencia decrete la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante en su derecho violentado con el acto nulificado, la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte.

Al incidente de referencia la parte actora deberá de adjuntar la propuesta detallada de la liquidación correspondiente y los elementos de prueba que soporten las cantidades propuestas.

Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá hacer por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e

Documento para consulta

informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin de que el Juez requiera a ésta última para que remita tal información, en un término de hasta diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de no acatarlo se aplicarán en su contra los medios de apremio que establece esta ley.

Una vez que obre en autos la información requerida se le dará vista al accionante para que en un término de tres días formule la propuesta de liquidación correspondiente.

Formulada que haya sido la propuesta de liquidación, se le dará vista a la parte demandada para que dentro del término de tres días hábiles formule las objeciones que considere pertinentes a la misma, aportando las probanzas que apoyen su oposición. Una vez desahogada la vista anterior, o bien transcurrido que haya sido el término concedido para ello, el Juez resolverá de plano el incidente dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 421.- Si dentro del término de los diez días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliere, el Juez de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades condenadas que informen dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

Concluido el término anterior, con informe o sin él, el Juez decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente. En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado procederá como sigue:

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II.- En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Juez requerirá al titular de la dependencia municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello, una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- De persistir el incumplimiento el Juez podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

IV.- Una vez agotado lo anterior, y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Juez podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.

Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Juez dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 422.- Las sanciones mencionadas en esta Sección también serán procedentes cuando no se cumpla en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto cuya nulidad se demandó en el juicio.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 423.- La jurisprudencia de cada Tribunal de Justicia Administrativa se establecerá únicamente por reiteración de criterios.

ARTÍCULO 424.- La jurisprudencia será obligatoria para las dependencias municipales que se encuentren dentro de la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente.

Documento para consulta

ARTÍCULO 425.- La jurisprudencia por reiteración del Tribunal de Justicia Administrativa se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes juicios.

ARTÍCULO 426.- La jurisprudencia deberá ser publicada en los medios de consulta pública que para tal efecto determine el Ayuntamiento que corresponda.

SECCIÓN VIGÉSIMA
DE LA SUPLETORIEDAD

ARTÍCULO 427.- En todo lo no previsto se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 428.- Los Ayuntamientos que cuenten con la capacidad técnica, presupuestal y humana podrán establecer mediante acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento los actos de autoridad cuya impugnación podrá realizarse a través del procedimiento sumario establecido en este Capítulo.

En caso que el Ayuntamiento correspondiente determine los actos de autoridad que se impugnarán a través del procedimiento sumario, será optativo para el particular agotar previamente los recursos administrativos previstos ante la autoridad emisora del acto o intentar directamente el procedimiento sumario ante el Tribunal; o bien, si inició un recurso o medio de impugnación, previo desistimiento del mismo, podrá acudir al Tribunal Municipal dentro del término de ley. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En contra de los actos de autoridad que el Ayuntamiento determine como impugnables mediante el procedimiento sumario, no procederá el juicio de nulidad señalado en el Capítulo Tercero del presente Título.

ARTÍCULO 429.- El procedimiento sumario se regirá por los principios de oralidad, inmediación, dispositivo, abreviación, celeridad, economía procesal, publicidad, continuidad y expeditez.

ARTÍCULO 430.- La tramitación del procedimiento sumario se regirá por las siguientes reglas:

I.- La demanda o la expresión de la causa de pedir se interpondrá dentro de los siguientes diez días hábiles al en que surta efectos la notificación del acto impugnado;

II.- Una vez admitida la demanda, el Tribunal notificará a la autoridad demandada, en la vía más expedita, la interposición de la demanda a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes;

III.- El Tribunal fijará fecha y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos verbales, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se haya admitido la demanda o recibido la causa de pedir;

IV.- El Tribunal dictará resolución, confirmando o revocando el acto impugnado, en el mismo acto de la audiencia o a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de la celebración de la misma.

V.- La resolución que dicte el Tribunal, se notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, o bien en el acto de la audiencia si las partes se encontraren presentes;

VI.- Las notificaciones surtirán sus efectos en el momento en el que hayan quedado legalmente hechas.

ARTÍCULO 431.- Será optativo para el particular presentar demanda en la forma señalada por el artículo 358 de este Código o expresar la causa de pedir ante el Tribunal.

Documento para consulta

ARTÍCULO 432.- El particular, o su representante, expresará verbalmente, o por escrito, y sin mayor formalidad la causa de pedir ante el funcionario del Tribunal que determine el Reglamento Interior, señalando los motivos por los cuales considera que se debe declarar la nulidad del acto impugnado.

ARTÍCULO 433.- El Tribunal admitirá el procedimiento, notificándole al particular en el mismo acto en que se interponga la demanda o se exprese la causa de pedir, la fecha de la audiencia verbal de pruebas y alegatos y a la autoridad demandada, por los medios más expeditos a su alcance, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 434.- La audiencia verbal de pruebas y alegatos se celebrará con o sin asistencia de las partes. La autoridad demandada podrá hacerse representar por su titular o la persona que sea designada por éste. Los particulares podrán comparecer personalmente, por conducto de sus abogados autorizados en términos del artículo 348 de este Código o por un representante con facultades legales suficientes.

ARTÍCULO 435.- En el procedimiento sumario son admisibles todos los medios de prueba previstos para el Juicio de Nulidad.

ARTÍCULO 436.- El Juez dictará resolución al finalizar los alegatos de cada una de las partes o dentro de un término de setenta y dos horas contadas a partir de la conclusión de la audiencia.

El Juez entrará al fondo del asunto y analizará la legalidad del acto impugnado en todas sus partes, aun y cuando los particulares no hayan expresado alegatos.

ARTÍCULO 437.- Contra los acuerdos, autos y resoluciones dictados dentro del procedimiento sumario, no procederá recurso alguno ante instancia municipal o estatal.

ARTÍCULO 438.- En todo lo no previsto para el Procedimiento Sumario se aplicarán, en lo que no se oponga, las disposiciones del Juicio de Nulidad.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal expedida por el XXXVII Congreso Constitucional del Estado, con fecha 10 de octubre de 1941.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104, del 28 de diciembre de 1977.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan los Artículos 35, fracción III, 38, 39 y 40, de la Ley de la Policía Preventiva de los Municipios del Estado, así como todas las disposiciones que se opongan a este Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Los municipios actuales seguirán subsistiendo aunque no reúnan los requisitos señalados en el Artículo 11 de este Código; asimismo, su territorio es el que se encuentra comprendido dentro de los límites reconocidos y seguirán conservando las cabeceras con la denominación política que actualmente ostentan.

ARTÍCULO SEXTO.- El aspecto sustantivo y de procedimiento a que se refiere la Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal de 1984, se regirán por lo dispuesto en el Título Segundo del presente Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En un plazo de seis meses a partir de la iniciación de la vigencia de este Código, el Gobierno del Estado y los Municipios, deberán celebrar los convenios y acuerdos de coordinación, relativos a la prestación de los servicios que se realizarán con el concurso de ambas entidades.

Documento para consulta

ARTÍCULO OCTAVO.- Dentro del término de seis meses a partir de la iniciación de vigencia de este Código, los Ayuntamientos deberán de proceder a constituir un órgano de control y evaluación del gasto público municipal. Asimismo, para los efectos del Capítulo II del Título Cuarto, los Ayuntamientos deberán formular, aprobar y publicar su respectivo Plan Municipal de Desarrollo, dentro del plazo citado.

ARTÍCULO NOVENO.- El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios de Victoria, Tampico, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros y El Mante, se transforma para quedar como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, con la competencia y estructura que se prevé en el Capítulo XII del Título Sexto de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los dispositivos que hacen referencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de la Contraloría, iniciarán su vigencia cuando ambas sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos Ayuntamientos, organismos o empresas para municipales donde existan sindicatos reconocidos legalmente con anterioridad, deberán respetarse los derechos adquiridos, convenios o contratos colectivos, pero en todo caso, quedan en libertad de formar parte del sindicato que este Decreto faculta. Sucedido esto, el sindicato deberá disolverse y cancelarse conforme a sus estatutos y en los términos de la Ley de la materia.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Cd. Victoria, Tam., a 2 de febrero de 1984.- Diputado Presidente, LIC. TITO RESÉNDEZ TREVIÑO.- Diputado Secretario, LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Diputado Secretario, J. GUADALUPE PUGA GARCÍA.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.- DR. EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSÉ BRUNO DEL RÍO CRUZ.- Rúbricas.

Documento para consulta

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
Decreto No. 7, del 2 de febrero de 1984.
Anexo al P.O. No. 10, del 4 de febrero de 1984.
Abroga en su **artículo segundo transitorio**, la Ley Orgánica Municipal expedida por el XXXVII Congreso Constitucional del Estado, con fecha 10 de octubre de 1941, y en su **artículo tercero transitorio**, **abroga** la Ley del Impuesto sobre la Plusvalía y Mejoría de la Propiedad, expedida mediante Decreto No. 407 del 26 de diciembre de 1977, publicado en el P.O. No. 104 del 28 de diciembre de 1977.

R E F O R M A S :

FE DE ERRATAS:

a) P.O. No. 44, del 2 de junio de 1984.
FE DE ERRATAS al Anexo al P.O. No. 10 de fecha 4 de febrero de 1984,donde aparece publicado el Decreto No. 7 concerniente al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

1. Decreto No. 84, del 2 de diciembre de 1987.
P.O. No. 100, del 16 de diciembre de 1987.
Se reforman las Fracciones I y II del Artículo 129.

2. Decreto No. 226, del 19 de abril de 1989.
Alcance al P.O. No. 32, del 22 de abril de 1989.
Se reforman y adicionan los Artículos 22 Fracciones I, II, III, IV y V, y 26 Fracciones II, III, IV, V y VI.

3. Decreto No. 140, del 30 de abril de 1991.
P.O. No. 40, del 18 de mayo de 1991.
Se reforman los Artículos 124, 125, 126 Fracciones I, IX, X y XI, 128 primer párrafo, 129 y 131.

4. Decreto No. 313, del 12 de junio de 1992.
P.O. No. 57, del 15 de julio de 1992.
Se reforma el Artículo 127.

5. Decreto No. 65, del 20 de octubre de 1993.
P.O. No. 99, del 11 de diciembre de 1993.
Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 125 y a la Fracción VI del Artículo 126.

6. Decreto No. 111, del 8 de febrero de 1994.
P.O. No. 20, del 9 de marzo de 1994.
Se reforma las Fracciones XI y XIII del Artículo 49.

7. Decreto No. 129, del 30 de abril de 1994.
P.O. No. 41, del 21 de mayo de 1994.
Se reforma el segundo párrafo del Artículo 125.

8. Decreto No. 228, del 13 de diciembre de 1994.
P.O. No. 2, del 7 de enero de 1995.
Se reforma el primer párrafo del Artículo 127.

9. Decreto No. 315, del 7 de abril de 1995.
P.O. No. 31, del 19 de abril de 1995.
Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial No. 41, del 21 de mayo de 1994, mediante el cual se reformó el Artículo 125.

Documento para consulta

10. Decreto No. 335, del 10 de junio de 1995.
P.O. No. 46, del 10 de junio de 1995.
Se reforma al Artículo 28.

11. Decreto No. 482, del 23 de diciembre de 1998.
P.O. No. 17, del 27 de febrero de 1999.
Se reforman los Artículos 49 Fracción XIII y 72 Fracción V.

12. Decreto No. 142, del 14 de diciembre de 1999.
P.O. No. 102, del 22 de diciembre de 1999.
Se reforman los Artículos 101, 102 y 103 y se adicionan los Artículos 101-A, 101-B, 102-A, 102-B, 102-C, 102-D, 102-E, 102-F y 102-G.

13. Decreto No. 238, del 18 de octubre de 2000.
P.O. extraordinario No. 8, del 20 de octubre de 2000.
Se reforma el Artículo 26 Fracciones I y VI.

14. Decreto No. 366, del 14 de marzo de 2001.
P.O. No. 32, del 14 de marzo de 2001.
Se reforman o adicionan los Artículos 4º, 9º, 30, 34, 35, 49, 51, 74, 170, 171 y 203.

15. Decreto No. 616, del 12 de diciembre de 2001.
P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2001.
Se reforman o adicionan diversos Artículos (49, 55, 60, 72, 72 bis, 72 ter, 72 quater, 90, 154 187, 188 y 203).

16. Decreto No. 7, del 6 de febrero de 2002.
P.O. No. 22, del 19 de febrero de 2002.
Se reforma primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 109.

17. Decreto No. 99, del 13 de noviembre de 2002.
P.O. Extraordinario No. 2, del 2 de diciembre de 2002.
Se reforma el artículo 55, fracción XIX. (en materia del informe de gobierno municipal).

18. Decreto No. 367, del 30 de septiembre de 2003.
P.O. No. 119, del 2 de octubre de 2003.
Se reforma la fracción II del artículo 26.

19. Decreto No. 603, del 18 de febrero de 2004.
P.O. No. 21, del 18 de febrero de 2004.
Se reforman los artículos 49, fracción V, 77, 78,79 y 80.

20. Decreto No. 630, del 14 de abril de 2004.
P.O. No. 47, del 20 de abril de 2004.
Se reforma el artículo 68, fracciones II y IV, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y se le adiciona como Título Sexto el denominado “Del Archivo General del Municipio”, por lo que en su integridad el actual Título Sexto, cuyo epígrafe es “De las Sanciones y Recursos Administrativos”, pasa a ser el Título Séptimo, recorriéndose el orden numérico de todos sus artículos, a partir del 295.
(N.de E. Se reforman la denominación del Título Sexto y los artículos 295, 296, 297, 298, 299 y 300 y se adicionan el Título Séptimo y los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322 y 323).

Documento para consulta

21. Decreto No. 635, del 21 de abril de 2004.
P.O. No. 49, del 22 de abril de 2004.
Se adiciona el artículo 110, y se reforman los artículos 140 y 141.

22. Decreto No. 639, del 28 de abril de 2004.
P.O. No. 51, del 28 de abril de 2004.
Se reforma la fracción XVIII del artículo 49 en materia de entrega-recepción.

23. Decreto No. 723, del 11 de mayo de 2004.
P.O. No. 57, del 12 de mayo de 2004.
Se deroga la fracción II del artículo 81 y el artículo 85.

24. Decreto No. 731, del 25 de mayo de 2004.
P.O. No. 64, del 27 de mayo de 2004.
Se reforman los artículos 49, fracción XXVII, 151, 182, 183, 184, 185, 187 y 188.

25. Decreto No. LVIII-844, del 14 de septiembre de 2004.
P.O. No. 110, del 14 de septiembre de 2004.
Se adiciona la fracción VII al artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, recorriéndose la actual fracción VII para ser la VIII.(en materia de cronista municipal).

26. Decreto No. LVIII-877, del 24 de noviembre de 2004.
P.O. No. 143, del 30 de noviembre de 2004.
Se reforman los artículos 27; 42; 46; 49, fracción IX; 55, fracciones VII, VIII, IX y XIX, 73, párrafos primero y segundo; 76; 88; 92; 206; 211 y 228, fracción II inciso g); y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 44; y un párrafo segundo al artículo 66.

27. Decreto No. LIX-14, del 20 de marzo de 2005.
P.O. No. 125, del 19 de octubre de 2005.
Se reforman el artículo 157.

28. Decreto No. LIX-47, del 5 de octubre de 2005.
P. O. No. 130, del 1 de noviembre de 2005.
Se reforma la fracción VI, y se recorre la actual fracción VI para pasar a ser la fracción VII del artículo 64.

29. Decreto No. LIX-516, del 3 de febrero de 2006.
P. O. No. 32, del 15 de marzo de 2006.
Se adiciona un tercer párrafo al inciso b) del artículo 51.

30. Decreto No. LIX-522, del 3 de febrero de 2006.
P. O. No. 20, del 15 de febrero de 2006.
Se reforma el tercer párrafo del artículo 171.

31. Decreto No. LIX-540, del 10 de abril de 2006.
P.O. No. 86, del 19 de julio de 2006.
Se reforma el artículo 140.

32. Decreto No. LIX-563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones del presente Código, para adecuarlo a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004. (Artículos 105 y 121).

Documento para consulta

33. Decreto No. LIX-577, del 7 de septiembre de 2006.
P.O. No. 109, del 12 de septiembre de 2006.
Se adiciona una fracción III al artículo 296, recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV, V y VI de dicho numeral, para pasar a ser fracciones IV, V, VI y VII; se adiciona un último párrafo al artículo 297; se adiciona la fracción I del artículo 298; se adiciona la fracción VII del artículo 299; se adicionan las fracciones IV y V del artículo 303, recorriéndose la actual fracción V para pasar a ser VI; se adiciona el artículo 308; se adiciona el artículo 315; y, se reforman los artículos 316 y 317.

34. Decreto No. LIX-639, del 20 de octubre de 2006.
P.O. No. 129, del 26 de octubre de 2006.
Se reforman las fracciones VIII, XI, XIV, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, del artículo 60 y se reforman el artículo 61 y la fracción X del artículo 72.

FE DE ERRATAS:

b) P.O. No. 130, del 31 de octubre de 2006.
FE DE ERRATAS al P.O. No. 129 de fecha 26 de octubre de 2006, donde aparece publicado el Decreto No. LIX-639 mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

35. Decreto No. LIX-893, del 13 de abril de 2007.
P.O. No. 52, del 1 de mayo de 2007.
Se reforma el artículo 42.

36. Decreto No. LIX-934, del 31de mayo de 2007.
P.O. No. 100, del 21 de agosto de 2007.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 49, fracción XLIV, recorriéndose la actual para ser fracción XLV; y se adicionan la fracción XII (sic) al artículo 55 y el artículo 76 bis (en materia de mediación).

37. Decreto No. LIX-941, del 31 de mayo de 2007.
P.O. No. 149, del 12 de diciembre de 2007.
Se reforman los artículos 67 fracción II, 71, 72 ter y 73, segundo párrafo.

38. Decreto No. LIX-1011, del 5 de octubre de 2007.
P.O. No. 135, del 8 de noviembre de 2007.
Se reforma el artículo 7.

39. Decreto No. LIX-1108, del 10 de diciembre de 2007.
P.O. No. 2, del 2 de enero de 2008.
Se reforma el artículo 42.

40. Decreto No. LIX-1123, del 15 de diciembre de 2007.
P.O. No. 19, del 12 de febrero de 2008.
Se reforman la fracción IX del artículo 49 y la fracción VII del artículo 55.

FE DE ERRATAS:

c) P.O. No. 42, del 3 de abril de 2008.
FE DE ERRATAS al P.O. No. 19 de fecha 12 de febrero de 2008, donde aparece publicado el Decreto No.LIX-1123 relativo al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

41. Decreto No. LX-4, del 16 de enero de 2008.
P.O. No. 9, del 17 de enero de 2008.
Se adiciona un párrafo segundo con siete fracciones al artículo 30.

Documento para consulta

42. Decreto No. LX-29, del 2 de junio de 2008.
P.O. No.71, del 11 de junio de 2008.
Se reforman las fracciones XV y XXXI del artículo 49 y se adicionan la fracción XXIII al artículo 55 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 171.

43. Decreto No. LX-32, del 2 de junio de 2008.
P.O. No. 71, del 11 de junio de 2008.
Se reforman los artículos 49, fracción XIII; 72, fracción V; 135; 167; 187, párrafo segundo; 298, fracción I; 299, fracción VII; 308; 315, párrafo primero; 316, párrafo segundo y 317.

44. Decreto No. LX-563, del 9 de diciembre de 2008.
P.O. No. 155, del 24 de diciembre de 2008.
Se reforma el artículo 125.

45. Decreto No. LX-647, del 12 de diciembre de 2008.
P.O. No. 80, del 7 de julio de 2009.
Se adiciona un párrafo segundo al artículo 95.

46. Decreto No. LX-650, del 12 de diciembre de 2008.
P.O. No. 80, del 7 de julio de 2009.
Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 11.

47. Decreto No. LX-656, del 12 de diciembre de 2008.
P.O. Extraordinario No. 2, del 29 de diciembre de 2008.
Se reforman los artículos 26, fracción VI, 28 y 31, segundo párrafo.

48. Decreto No. LX-1008, del 14 de diciembre de 2009.
P.O. No. 8, del 20 de enero de 2010.
Se reforman los artículos 49, fracción XIX y párrafo segundo, inciso b), numeral 9 y párrafo tercero del artículo 51.

49. Decreto No. LX-1012, del 14 de diciembre de 2009.
P.O. No. 3, del 7 de enero de 2010.
Se reforma la fracción I del artículo 174, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 175, el primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V del artículo 177, 178, 179, 180 y 181; se adiciona un segundo párrafo al artículo 174; y se deroga el artículo 176.

50. Decreto No. LX-1102, del 15 de junio de 2010.
P.O. No.130, del 2 de noviembre de 2010.
Se reforma el artículo 51, último párrafo.

51. Decreto No. LX-1485, del 10 de noviembre de 2010.
P.O. No.140, del 24 de noviembre de 2010.
Se reforman los artículos 49 fracción XVI y 51 primer párrafo fracción III.

52. Decreto No. LX-1493, del 17 de noviembre de 2010.
P.O. No.150, del 16 de diciembre de 2010.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 49, fracción IX; 55, fracción VII; y 65; y se adicionan los artículos 49, fracción XXXV, segundo párrafo; y 76 ter.

53. Decreto No. LX-1495, del 17 de noviembre de 2010.
P.O. No.150, del 16 de diciembre de 2010.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 49, fracción IX; 55, fracciones VII y VIII; 74; 75, párrafos segundo y tercero; 76; 203, fracción XXIII; 206; 318, fracción V; y se adicionan los artículos 88, párrafo tercero; 199, párrafo tercero; y 318, fracción VIII.

Documento para consulta

54. Decreto No. LX-1856, del 27 de diciembre de 2010.
P.O. No. 155, del 29 de diciembre de 2010.
Se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 31.

55. Decreto No. LXI-63, del 15 de junio de 2011.
P.O. No. 83, del 13 de julio de 2011.
Se reforma el artículo 42 (en materia de sesiones).

56. Decreto No. LXI-196, del 14 de diciembre de 2011.
P.O. No. 151, del 20 de diciembre de 2011.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 168, 169 párrafos primero y tercero, y 274.

57. Decreto No. LXI-500, del 28 de agosto de 2012.
P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012.
Se reforman los artículos 49 fracción IX y 55 fracción VII.

58. Decreto No. LXI-843, del 25 de abril de 2013.
P.O. No. 55, del 7 de mayo de 2013.
Se reforma el artículo 55 fracción XIX (en materia del informe de gobierno municipal).

59. Decreto No. LXI-891, del 24 de agosto de 2013.
P.O. No. 113, del 18 de septiembre de 2013.
Se deroga el segundo párrafo y sus siete fracciones del artículo 30.

60. Decreto No. LXI-905, del 11 de septiembre de 2013.
P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 205, 223, 231 párrafo único, 236 párrafos primero y segundo, 241 fracciones I, II, III y IV, 246, 255, 256 párrafo primero, 261 fracción IV, 262 y 266; se adicionan un cuarto párrafo al artículo 199, los párrafos segundo y tercero del artículo 203, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 231 y el artículo 231 Bis; y se derogan los Capítulos XII y XIII del Título Quinto y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294.

61. Decreto No. LXII-6, del 13 de noviembre de 2013.
P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2013.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 49 fracción XIII, 72 quater fracción V y 167.

62. Decreto No. LXII-196, del 29 de enero de 2014.
P.O. No. 15, del 4 de febrero de 2014.
Se reforman los artículos 62 y 187 tercer párrafo, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 187.

63. Decreto No. LXII-229, del 13 de abril de 2014.
P.O. No. 51, del 29 de abril de 2014.
Se reforma la fracción VI y se adicionan las fracciones VII y VIII, recorriéndose la actual fracción VII para ser fracción IX, del artículo 64.

64. Decreto No. LXII-270, del 30 de junio de 2014.
P.O. No. 82, del 9 de julio de 2014.
Se reforma la fracción VII del artículo 38.

Documento para consulta

65. Decreto No. LXII-323, del 29 de octubre de 2014.
P.O. No. 135, del 11 de noviembre de 2014.
Se reforma el artículo 183.

66. Decreto No. LXII-327, del 5 de noviembre de 2014.
Anexo al P.O. No. 146, del 4 de diciembre de 2014.
ARTÍCULO PRIMERO.-Se modifican los artículos 1o., 49 fracción IX, se adicionan las fracciones XLV, XLVI y XLVII y la actual XLV pasa a ser la XLVIII; 55 fracción VII y se adiciona una fracción XXIV; 319; se adiciona un Título Octavo "De La Justicia Administrativa Municipal" y los artículos 324 al 438.

En los artículos transitorios establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que en forma libre decidan crear un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, deberán expresar con claridad en las disposiciones transitorias del Reglamento Interior, la fecha de inicio de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- En términos de lo dispuesto por la fracción XLVII del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, se deberá nombrar al juez del Tribunal Municipal de Justicia Administrativa.

El procedimiento y reglas de elección del juez del Tribunal Justicia Administrativa Municipal a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 330, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, adicionado mediante este Decreto y las reglas y modalidades que al efecto se establezcan en el respectivo acuerdo que emita el Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 30 días siguientes a que concluya el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal deberá realizar las designaciones y nombramientos correspondientes de los funcionarios que integren el Tribunal Municipal de Justicia Administrativa para su debida integración y funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Tribunal presentará, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de funciones del órgano, un proyecto de Reglamento Interior, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Ayuntamientos expedirán la convocatoria a que hace alusión el artículo 330, fracción I, del Código Municipal, con la anticipación suficiente para que antes del inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa ya se encuentre nombrado el Juez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ayuntamiento que corresponda, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes podrá declarar la disolución del Tribunal Municipal de Justicia Administrativa. Para tal efecto deberá establecer de manera clara fundando y motivando las causas por las cuales ha tomado esa determinación. Previo a la fecha de extinción del Tribunal Municipal de Justicia Administrativa deberán concluirse los asuntos en trámite.

Documento para consulta

67. Decreto No. LXII-334, del 12 de noviembre de 2014.
Anexo al P.O. No. 141, del 25 de noviembre de 2014.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos, 38 fracción XI y 49 fracción XXII; y se adicionan los artículos 38 fracción XII y 51 fracción XIV.

68. Decreto No. LXII-543, del 12 de diciembre de 2014.
Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014.
Se reforman las fracciones I, II, III, y IV del artículo 13.

69. Decreto No. LXII-561, del 11 de marzo de 2015.
P.O. No. 37, del 26 de marzo de 2015.
Se reforman los artículos 232, 234, 235 y 237; se derogan los artículos 233 y 239.

70. Decreto No. LXII-564, del 17 de marzo de 2015.
P.O. No. 37, del 26 de marzo de 2015.
Se reforma el artículo 82.

71. Decreto No. LXII-580, del 6 de mayo de 2015.
P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2015.
Se reforma la fracción XX del artículo 49.

72. Decreto No. LXII-586, del 20 de mayo de 2015.
P.O. No. 80, del 7 de julio de 2015.
Se reforman los artículos 5o. fracciones IV y V, 24, 30, 44 párrafo cuarto, 49 fracciones VII, XIII, XIV, XXXIII y XLVIII, 55 fracción VIII, 60 fracciones XV y XVII, 72 fracciones III, V y XIV, 72 quater fracción X, 88 párrafo segundo, 89, 91, 117, 127 primer párrafo, 128 fracción V, 136, 151, 152, 153, 154, 156, 158, 159 fracción X, 160 párrafos segundo y tercero, 161 párrafo segundo, 164, 166, 167, 172, 173 párrafo segundo, 187 párrafo segundo, 225 fracción IV y 231 fracción XVI; y se adicionan las fracciones XLIX, L, LI y LII del artículo 49, el numeral 10 del inciso b) párrafo segundo del artículo 51, las fracciones XV y XVI del artículo 72, la fracción XI del artículo 72 quater, la fracción XI del artículo 159, 159 Bis y cuarto párrafo del artículo 169, en materia de fiscalización.

73. Decreto No. LXII-598, del 12 de junio de 2015.
P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015.
Se reforma el artículo 27. (en materia política-electoral).

74. Decreto No. LXII-665, del 14 de octubre de 2015.
P.O. No. 125, del 20 de octubre de 2015.
Se adiciona la fracción LII y se recorre en su orden la subsecuente fracción del artículo 49 (en materia de protección a las víctimas).

75. Decreto No. LXII-667, del 21 de octubre de 2015.
P.O. No. 141, del 25 de noviembre de 2015.
Se reforma el artículo 147.

76. Decreto No. LXII-920, del 29 de enero de 2016.
P.O. No. 30, del 10 de marzo 2016.
Se adiciona la fracción XI del artículo 72 quater, recorriéndose en su orden la actual fracción XI para pasar a ser XII del numeral citado.

77. Decreto No. LXII-926, del 19 de febrero de 2016.
P.O. No. 25, del 1 de marzo 2016.
Se adiciona la fracción LIII del artículo 49, recorriéndose en su orden la actual fracción para pasar a ser fracción LIV del numeral citado.

Documento para consulta

78. Decreto No. LXII-955, del 17 de mayo de 2016.
P.O. No. 75, del 23 de junio 2016.
Se reforma el artículo 73 fracción I; y se adicionan la fracción LIII, recorriéndose la actual LIII para ser LIV y la actual LIV para ser LV del artículo 49; las fracciones IX y X, recorriéndose la actual IX para ser XI del artículo 64; y la fracción VIII, recorriéndose la actual VIII para ser IX del artículo 83. (en materia de energías renovables).

79. Decreto No. LXII-977, del 30 de junio de 2016.
P.O. No. 84, del 14 de julio de 2016.
Se reforman los artículos 49 fracción XXXVIII y 63; y se adicionan la fracción LV, recorriéndose la actual LV para ser LVI del artículo 49; la fracción VII, recorriéndose la actual VII para ser VIII del artículo 59; la fracción XI, recorriéndose la actual XI para ser XII del artículo 64; 64 Bis y 64 Ter.

80. Decreto No. LXIII-6, del 25 de octubre de 2016.
P.O. No. 136, del 15 de noviembre de 2016.
ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 72 fracción IX y 184 párrafo segundo; se adiciona la fracción XVI al artículo 72, recorriéndose en su orden la actual fracción XVI para pasar a ser XVII, y un Título Tercero Bis denominado "Reglas de Disciplina Financiera" con un Capítulo Único denominado "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", que consta de los artículos 169 Bis, 169 Ter, 169 Quater, 169 Quinquies, 169 Sexies y 169 Septies, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 184; así mismo, se deroga el segundo párrafo del artículo 156 (en materia de disciplina financiera).

En su Artículo Segundo Transitorio establece que el Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad reglamentaria correspondiente en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

81. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículo 105).

82. Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 129 fracciones I y II en sus párrafos únicos, 318 fracciones II y VI inciso A), 341 fracción II, 342 párrafo segundo, 354 párrafo segundo, 404, 414 párrafos segundo y tercero y 421 párrafo segundo, fracciones I y II, en materia de desindexación del salario mínimo.

83. Decreto No. LXIII-144, del 15 de marzo de 2017.
P.O. No. 37, del 28 de marzo de 2017.
Se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 140.

84. Decreto No. LXIII-146, del 22 de marzo de 2017.
P.O. No. 46, del 18 de abril de 2017.
Se adiciona una fracción XII, recorriéndose en su orden natural la actual fracción XII para ser fracción XIII, al artículo 64.

85. Decreto No. LXIII-188, del 7 de junio de 2017.
P.O. No. 69, del 8 de junio de 2017.
Se reforman los artículos 26 fracción VI y 28.

Documento para consulta

86. Decreto No. LXIII-398, del 18 de abril de 2018.
P.O. No. 54, del 3 de mayo de 2018.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 37, fracción II; y 55, fracción XVII.

87. Decreto No. LXIII-463, del 20 de septiembre de 2018.
P.O. Extraordinario No. 10, del 28 de septiembre de 2018.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la actual para ser XIV del artículo 64.

88. Decreto No. LXIII-464, del 20 de septiembre de 2018.
P.O. Extraordinario No. 10, del 28 de septiembre de 2018.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 182 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 188.

89. Decreto No. LXIII-468, del 20 de septiembre de 2018.
P.O. Extraordinario No. 10, del 28 de septiembre de 2018.
Se reforma la fracción II del artículo 67.

90. Decreto No. LXIII-522, del 31 de octubre de 2018.
P.O. No. 148, del 11 de diciembre de 2018.
Se reforman los incisos f) de las fracciones I y II del artículo 129.

91. Decreto No. LXIII-523, del 31 de octubre de 2018.
P.O. No. 142, del 27 de noviembre de 2018.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 158.

92. Decreto No. LXIII-719, del 15 de diciembre de 2018.
P.O. No. 5, del 9 de enero de 2019.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el párrafo segundo, a la fracción III, del artículo 49, recorriéndose los subsecuentes en su orden natural; y se reforma la fracción VI, del artículo 73.

93. Decreto No. LXIII-785, del 20 de febrero de 2019.
P.O. No. 29, del 6 de marzo de 2019.
Se adiciona una fracción XIV, recorriéndose en su orden natural la actual para ser fracción XV, al artículo 64.

94. Decreto No. LXIII-817, del 6 de agosto de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se reforman los artículos 49 fracción XXXIII, 72 quater fracción I, 88 párrafo segundo, 90, 91, 231 fracción XVI, 332 párrafo segundo.

95. Decreto No. LXIII-820, del 6 de agosto de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se reforma el artículo 43, párrafo primero.

96. Decreto No. LXIII-1022, del 5 de septiembre de 2019.
P.O. No. 125, del 16 de octubre de 2019.
Se adicionan un tercer párrafo al artículo 43, y una fracción VIII, recorriéndose en su orden natural la actual para ser fracción IX, del artículo 68.

97. Decreto No. LXIII-1042, del 29 de septiembre de 2019.
P.O. No. 125, del 16 de octubre de 2019.
Se reforma el artículo 219 y se adiciona una fracción IX al artículo 228.

Documento para consulta

98. Decreto No. LXIV-97, del 22 de abril de 2020.
P.O. edición vespertina No. 9, del 19 de junio de 2020.
Se reforma el artículo 184, párrafo segundo, y se adiciona la fracción LVI, recorriéndose la actual para ser LVII, del artículo 49.

99. Decreto No. LXIV-103, del 10 de junio de 2020.
P.O. edición vespertina No. 9, del 19 de junio de 2020.
Se reforma el artículo 129, fracciones I inciso a) y II inciso a).

100. Decreto No. LXIV-115, del 23 de junio de 2020.
P.O. No. 82, del 8 de julio de 2020.
ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona la fracción LVII, recorriéndose la actual para ser LVIII al artículo 49.

101. Decreto No. LXIV-116, del 23 de junio de 2020.
P.O. No. 82, del 8 de julio de 2020.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 331 fracción I y 335 fracción I.

102. Decreto No. LXIV-124, del 30 de junio de 2020.
P.O. No. 82, del 8 de julio de 2020.
Se reforma la fracción III del artículo 55.

103. Decreto No. LXIV-207, del 4 de noviembre de 2020.
P.O. Edición Vespertina No. 136, del 11 de noviembre de 2020.
Se adiciona una fracción IX, recorriéndose la actual fracción IX para pasar a ser fracción X del artículo 73.

104. Decreto No. LXIV-215, del 26 de noviembre de 2020.
P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020.
Se reforman los artículos 72 Bis, párrafo primero; y se adicionan las fracciones II a la VI recorriéndose las actuales para ser VII a la XVI, y las fracciones XVII a la XIX pasando la actual XII a ser XX, al artículo 72 Quater, y se adiciona el artículo 72 Quinquies.

105. Decreto No. LXIV-513, del 24 de marzo de 2021.
P.O. No. 37, del 30 de marzo de 2021.
Se reforma la fracción XV y se adiciona la XVI al artículo 64.

106. Decreto No. LXIV-554, del 30 de junio de 2021.
P.O. No. 83, del 14 de julio de 2021.
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 331, fracción V; y 335, fracción V.

107. Decreto No. LXIV-630, del 26 de agosto de 2021.
P.O. No. 106, del 7 de septiembre de 2021.
Se reforma el párrafo segundo del artículo 140.

108. Decreto No. LXIV-635, del 26 de agosto de 2021.
P.O. Edición Vespertina No. 107, del 8 de septiembre de 2021.
Se adiciona la fracción XVI, recorriéndose en su orden la actual fracción XVI del artículo 64 y se reforma el artículo 64 Ter.

109. Decreto No. LXIV-831, del 29 de septiembre de 2021.
P.O. Edición Vespertina No. 117, del 30 de septiembre de 2021.
Se reforma el artículo 138, y se adiciona un párrafo segundo, al inciso a), de la fracción XIV, del artículo 51.

Documento para consulta

110. Decreto No. 65-127, del 20 de enero de 2022.
P.O. No.26, del 2 de marzo de 2022.
Se **adiciona** la fracción XVII recorriéndose la actual para ser XVIII al artículo 64.

111. Decreto No. 65-136, del 20 de enero de 2022.
P.O. No.44, del 13 de abril de 2022.
Se **adiciona** un párrafo tercero, recorriendo el actual en su orden natural al artículo 184.

112. Decreto No. 65-150, del 23 de marzo de 2022.
P.O. No.70, del 14 de junio de 2022.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** el artículo 205 Bis.

113. Decreto No. 65-173, del 14 de junio de 2022.
P.O. No.109, del 13 de septiembre de 2022.
Se **reforman** los párrafos primero y tercero, y se **adiciona** un párrafo segundo, recorriéndose en su origen natural los párrafos subsecuentes de la fracción III del artículo 49.

114. Decreto No. 65-363, del 24 de agosto de 2022.
P.O. No.110, del 14 de septiembre de 2022.
Se ***adiciona*** el artículo 76 Quater.

115. Decreto No. 65-115, del 18 de enero de 2022.
P.O. No.117, del 29 de septiembre de 2022.
Se **reforman** los artículos 49, fracción XXXIX; 72, fracción IX; 93; 94; 97, párrafo primero; 109, párrafo segundo; 112, párrafo primero; 124; 132, párrafo único y 148; y se **adicionan** la fracción LVIII, **recorriéndose** la actual para ser LIX al artículo 49; una fracción VII Bis al artículo 59; la fracción XVIII Bis al artículo 60; el Capítulo IX Bis al Título Primero, denominado "De la Participación Ciudadana", los artículos 61 Bis; 61 Ter y 61 Quater; y un párrafo segundo al artículo 97.

116. Decreto No. 65-413, del 19 de octubre de 2022.
P.O. No.141, del 24 de noviembre de 2022.
Se ***reforman*** las fracciones II y IX; y se adiciona la fracción X, recorriéndose la actual fracción para ser XI, del párrafo cuarto, y se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 76 Quater.

117. Decreto No. 65-507, del 13 de enero de 2023.
P.O. No.14, del 1 de febrero de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***reforma*** el artículo 34; y se adiciona una fracción XIX recorriendo en su orden natural la subsecuente para ser fracción XX al artículo 60.

118. Decreto No. 65-521, del 13 de enero de 2023.
P.O. No.19, del 14 de febrero de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***adiciona*** una fracción X, recorriéndose la actual para ser XI al artículo 73.

119. Decreto No. 65-537, del 31 de enero de 2023.
P.O. No. 22, del 21 de febrero de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***reforma***n los artículos 49, fracciones III, párrafos primero y cuarto y XX; 73, fracción I; y 86, párrafo único; y se ***adicionan*** los artículos 1o. Bis; 1o. Ter; una fracción VIII, recorriéndose la actual para ser IX al artículo 19; 21 Bis; párrafos tercero, cuarto y quinto recorriéndose los actuales en su orden natural a la fracción III y las fracciones LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, y LXVI, recorriéndose la actual LIX para ser LXVII al artículo 49; una fracción XXV al artículo 55; una fracción V, recorriéndose la actual para ser VI al artículo 86; un Título Cuarto Bis denominado "De los Institutos Municipales de las Mujeres"

Documento para consulta

con los artículos 198 Bis, 198 Ter, 198 Quater, 198 Quinquies, y 198 Sexies; y se ***adicionan*** los párrafos segundo con las fracciones I, II, III, IV, y V, y un párrafo tercero al artículo 206.

120. Decreto No. 65-563, del 13 de abril de 2023.
P.O. No. 52, del 02 de mayo de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***adiciona*** una fracción X al artículo 228.

121. Decreto No. 65-588, del 31 de mayo de 2023.
P.O. No. 70, del 13 de junio de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***reforma*** la fracción LXVI; y se ***adiciona*** una fracción LXVII, recorriéndose en su orden natural la actual, para ser LXVIII, al artículo 49; un Capítulo XV, al Título Primero, denominado "De la Gaceta Municipal", conformado por los artículos 92 Bis; 92 Ter; y 92 Quater.

122. Decreto No. 65-670, del 10 de octubre de 2023.
P.O. No. 129, del 26 de octubre de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***reforma*** la fracción III, párrafo primero, y se ***adiciona*** un párrafo octavo a la misma, recorriéndose el subsecuente en su orden natural, del artículo 49; y se ***adiciona*** la fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden natural, al artículo 64.

123. Decreto No. 65-731, del 8 de noviembre de 2023.
P.O. Extraordinario No. 30, del 27 de noviembre de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***reforma*** el artículo 44, párrafo tercero.

124. Decreto No. 65-736, del 13 de noviembre de 2023.
P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se ***adiciona*** un párrafo segundo al artículo 184, recorriéndose los subsecuentes en su orden natural.

125. Decreto No. 65-738, del 13 de noviembre de 2023.
P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***adiciona*** la fracción XVIII, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes, del artículo 64.

126. Decreto No. 65-742, del 22 de noviembre de 2023.
P.O. Extraordinario No. 34, del 11 de diciembre de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***reforma*** el párrafo único y se ***adiciona*** un párrafo segundo a la fracción XX, del artículo 49.

127. Decreto No. 65-815, del 06 de febrero de 2024.
P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***adiciona*** una fracción XI, recorriéndose la actual en su orden natural, al artículo 73.

128. Decreto No. 65-816, del 06 de febrero de 2024.
P.O. Edición Vespertina No. 23, del 21 de febrero de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***reforma*** la fracción LXVII y se ***adiciona*** una fracción LXVIII, recorriéndose en su orden natural la subsecuente para ser LXIX del artículo 49.

129. Decreto No. 65-834, del 21 de marzo de 2024.
P.O. No. 41, del 3 de abril de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***reforma*** la fracción III del artículo 49.

Documento para consulta

130. Decreto No. 65-836, del 2 de abril de 2024.
P.O. No. 45, del 11 de abril de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***adiciona*** el Capítulo XVI, denominado "Principios Rectores", y el artículo 92 Quinquies, al Título Primero.

131. Decreto No. 65-837, del 2 de abril de 2024.
P.O. No. 45, del 11 de abril de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***adiciona*** una fracción XX, recorriéndose la actual en su orden natural, al artículo 64.

132. Decreto No. 65-838, del 10 de abril de 2024.
P.O. Extraordinario No. 08, del 29 de abril de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***adiciona*** el artículo 64 Bis.

133. Decreto No. 66-14, del 21 de octubre de 2024.
P.O. Extraordinario No. 28, del 21 de octubre de 2024.
ARTÍCULO ÚNICO. Se ***reforma*** el artículo 73, párrafo primero; y se ***adicionan*** los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción IX del artículo 49; y un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 55.

134. Decreto No. 66-254, del 25 de febrero del 2025.
P.O. No. 29, del 6 de marzo del 2025.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción LXVIII y adiciona la fracción LXIX, recorriéndose la subsecuente en su orden natural, del artículo 49.

135. Decreto No. 66-255, del 25 de febrero del 2025.
P.O. No. 29, del 6 de marzo del 2025.
ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXI, recorriéndose la actual en su orden natural, al artículo 64.

136. Decreto No. 66-468, del 29 de septiembre del 2025.
P.O. No. Edición Vespertina 119, del 02 de octubre del 2025.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 151, párrafo primero.

137. Decreto No. 66-479, del 16 de octubre del 2025.
P.O. No. 129, del 28 de octubre del 2025.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción LII del artículo 49.

138. Decreto No. 66-527, del 30 de octubre del 2025.
P.O. Extraordinario No. 48, del 07 de noviembre del 2025.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción LXIX y se adiciona una fracción LXX, recorriéndose en su orden natural la actual fracción LXX, para ser LXXI, al artículo 49.

139. Decreto No. 66-557, del 14 de noviembre del 2025.
P.O. No. 142, del 26 de noviembre del 2025.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción LII del artículo 49.

140. Decreto No. 66-940, del 15 de diciembre del 2025.
P.O. No. 152, del 18 de diciembre del 2025.
ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VII al artículo 105; y un párrafo quinto al artículo 109.

141. Decreto No. 66-963, del 05 de febrero del 2026.
P.O. No.19, del 12 de febrero del 2026.
ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 92.

Documento para consulta

142. Decreto No. 66-1002, del 03 de marzo del 2026.
P.O. No.32, del 17 de marzo del 2026.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXI, y se adiciona la fracción XXII, recorriéndose la actual en su orden natural, del artículo 64.

143. Decreto No. 66-1019, del 18 de marzo del 2026.
P.O. Extraordinario No.15, del 30 de marzo del 2026.
ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan el artículo 219 Bis.

144. Decreto No. 66-1036, del 24 de marzo del 2026.
P.O. No.43, del 09 de abril del 2026.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 26, fracciones I y IV; y 38, fracción X.

145. Decreto No. 66-1072, del 29 de mayo del 2026.
P.O. Edición Vespertina Extraordinario No.23, del 29 de mayo del 2026.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 4o., párrafo primero; 22; 27; 49, fracción XXXIX; 49 Bis, párrafo segundo; 55, fracciones VI y XI; 57; 64, párrafo primero, fracción II; 72, fracciones II y X; 161, párrafo segundo y 196, párrafo primero, fracción X; y se deroga el artículo 61.

146. Decreto No. 66-1121, del 16 de junio del 2026.
P.O. Extraordinario No. 25, del 26 de junio del 2026.
ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXII Bis al artículo 49.

147. Decreto No. 66-1122, del 16 de junio del 2026.
P.O. Extraordinario No. 25, del 26 de junio del 2026
ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual en su orden natural del artículo 170.

148. Decreto No. 66-1146, del 29 de junio del 2026.
P.O. No. 78, del 01 de julio del 2026
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 26, fracciones IV, V y VI y 38, fracción X; y se adiciona una fracción VII al artículo 26.

a) Declaratoria de invalidez del Decreto No. 66-1146, mediante el cual se reforman los artículos 26, fracciones IV, V y VI, y 38, fracción X, y se adiciona una fracción VII al artículo 26, por Sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2026 y sus Acumuladas 95/2026, 100/2026 y 101/2026, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 10 de septiembre de 2026.

149. Decreto No. 66-1136, del 23 de junio del 2026.
P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 28, del 06 de julio del 2026
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 10.

150. Decreto No. 66-1390, del 10 de septiembre del 2026.
P.O. Edición Vespertina No. 109, del 10 de septiembre del 2026
ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción XIX del artículo 55.

151. Decreto No. 66-1394, del 10 de septiembre del 2026.
P.O. No. 116, del 29 de septiembre del 2026
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 140, párrafos primero y segundo.

152. Decreto No. 66-1396, del 10 de septiembre del 2026.
P.O. No. 116, del 29 de septiembre del 2026
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VII del artículo 170.

Documento para consulta

153. Decreto No. 66-1457, del 03 de noviembre del 2026.
P.O. No. 136, del 12 de noviembre del 2026
ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción V Bis, al artículo 64.

Documento para consulta